

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

AL JUZGADO

Don/Doña XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX, según se acreditará mediante apoderamiento Apud Acta, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, digo:

Que mediante el presente escrito y junto con la documentación que lo acompaña, se interpone **demanda de protección y tutela civil de derechos fundamentales**, a seguir mediante los trámites del Juicio Declarativo Ordinario (art. 249.1.2º LEC), **contra el partido político PODEMOS**, con domicilio a efectos de notificaciones (según consta en su web) y de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos, en **Madrid, en calle Zurita nº 21, código postal 28012**, impugnando la nulidad de pleno derecho de los nuevos **Estatutos** del Partido, de acuerdo con lo establecido al respecto del ejercicio de las correspondientes acciones judiciales en el artículo 40 apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/2002. Sobre la base de los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO.- Los Estatutos son el elemento normativo esencial de cualquier partido político, su norma interna fundamental, su “Constitución interna” propia. Son a su vez un elemento indispensable para la existencia de un partido político, al establecerlo como requisito constitutivo el artículo 3 de la Ley 6/2002, de Partidos Políticos.

Los Estatutos de un partido político deben contener obligatoriamente, también según el mismo artículo arriba citado, previsiones específicas al respecto de los miembros del partido, denominados habitualmente “afiliados” (aunque en la práctica diaria también se utilizan denominaciones como simpatizantes, militantes o, derivado del uso actual de las tecnologías de la comunicación, “inscritos”). En concreto, deben establecer al respecto lo siguiente:

“g) Los requisitos y modalidades de admisión y baja de los afiliados.

h) Los derechos y deberes de los afiliados y su régimen disciplinario de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.

q) El procedimiento de reclamación de los afiliados frente a los acuerdos y decisiones de los órganos del partido.

r) El cargo u órgano encargado de la defensa y garantía de los derechos del afiliado.

s) El régimen de infracciones y sanciones de los afiliados y el procedimiento para su imposición, que deberá instruirse de forma contradictoria y en el que deberá garantizarse el derecho del afiliado a ser informado de los hechos que dan lugar a su incoación, a ser oído con carácter previo a la imposición de sanciones y a que el eventual acuerdo sancionatorio sea motivado.”

El artículo 8 de la Ley de Partidos Políticos dispone al respecto y de igual modo en su punto 4 lo siguiente:

“Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados, incluyendo, en todo caso, respecto a los de mayor vinculación al partido político, los siguientes:

d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

e) *A acudir al órgano encargado de la defensa de los derechos del afiliado.*

Los Estatutos de un partido político, al ser un elemento de máxima importancia y relevancia para el mismo, solo pueden ser modificados mediante decisión adoptada al respecto de manera democrática (es decir, mayoritaria) por el órgano soberano: su Asamblea General.

Los “nuevos” Estatutos que se impugnan mediante esta demanda han sido presentados al correspondiente Registro del Ministerio de Interior el día 4 de agosto de 2017.

La modificación trae causa de la Asamblea General (Asamblea Ciudadana Estatal de Podemos) celebrada legalmente en Madrid los días 11 y 12 de febrero de 2017.

Según el apartado segundo del artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, *“Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.”* es la Asamblea General el órgano competente para adoptar las decisiones más relevantes, entre las que se incluyen lógicamente las modificaciones estatutarias.

En esa Segunda Asamblea General de Podemos, se presentaron a votación directa entre los inscritos (afiliados) de Podemos cuatro Documentos Organizativos, con sus correspondientes propuestas de modificaciones al respecto de la organización interna de la formación política. El documento ganador se denomina “**Mandar Obedeciendo**”, presentado por el equipo del actual Secretario General de Podemos, don Pablo Iglesias. Se adjunta como **Documento nº 1** de esta demanda. En dicho Documento Organizativo se recogen una serie de principios y estructuras orgánicas, que establecen novedades al respecto de los Estatutos originales de Podemos.

El documento, aprobado y elegido por mayoría de miembros del partido en dicho Congreso o Asamblea General de febrero de 2017, contiene, tras la redacción de un numeroso articulado, una previsión en su **Disposición Final 4 (Cuarta)**, que dispone:

“Aprobados los documentos organizativos por votación mayoritaria en la segunda Asamblea Ciudadana Estatal, igualmente se habilita por acuerdo de esta Asamblea al Consejo de Coordinación Estatal para la transposición a los Estatutos de los acuerdos adoptados por dicha Asamblea.”

En virtud de dicha previsión aprobada por la Asamblea General, el Consejo de Coordinación Estatal de Podemos, con un retraso de cuatro meses sobre la previsión de la Ley de Partidos que establece un plazo máximo de tres meses desde el acuerdo asambleario, procedió a la publicación en la web de Podemos el día 3 de agosto y presentación en el Registro Público el 4 de agosto, de las modificaciones estatutarias cuyo encargo de transposición había recibido de la Asamblea General, del máximo órgano de gobierno del partido político Podemos.

SEGUNDO.- El documento presentado en el Registro de Partidos Políticos para que se tengan oficial y legalmente por modificados los Estatutos del partido político Podemos, desobedece flagrantemente el mandato y lo acordado por la Asam-

blea General de Podemos al respecto en el Documento Ganador de dicho congreso estatal , “Mandar Obedeciendo”.

Se ha procedido por el Consejo de Coordinación Estatal a eliminar partes de algunos artículos de ese Documento emanado de la Asamblea General, en otros casos a eliminar artículos por completo, y en otros a introducir artículos con materias y cuestiones no tratadas en ningún documento ni momento en la Asamblea General de 2017 y a atribuir(se) al Consejo de Coordinación Estatal de Podemos competencias de las que carecen según lo aprobado en la Asamblea Ciudadana Estatal.

Los cambios introducidos de manera autocrática en la transposición de lo acordado por la Asamblea General a la norma que deben constituir los Estatutos nuevos son de tal calado e importancia que al ser presentados a la Comisión de Garantías Democráticas de Podemos para emitir previamente el preceptivo dictamen de legalidad al respecto, esta procede de oficio y dentro del ejercicio de sus competencias a emitir **un Dictamen (Documento nº 2** de los que acompañan esta demanda), en el cual se declara la nulidad de tal acto de transposición y del contenido de varios de los artículos de esos “nuevos” Estatutos. Dicho **Dictamen , el 3/2017**, está fechado el 28 de julio de 2017.

Los Dictámenes de la Comisión de Garantías Democráticas, son vinculantes y de obligado cumplimiento.

A pesar del Dictamen, el Consejo de Coordinación Estatal de Podemos no lo obedece y presenta y registra un texto que supone un fraude frente al original que debía transponer.

De acuerdo con lo establecido en los vigentes Estatutos y en los Reglamentos internos de funcionamiento de la misma Comisión de Garantías Democráticas de Podemos, el Dictamen no ha sido tampoco impugnado o recurrido, por lo tanto es firme y de obligado cumplimiento.

Fruto de dichos actos, y ante la desobediencia y las reacciones impropias del Consejo de Coordinación Estatal de Podemos, que no solo registra el texto Estatutario que se denuncia sin cumplir lo acordado, se procede por el mismo a abrir e instruir expediente disciplinario a la Presidencia de la Comisión de Garantías Democráticas, a lo largo de los siguientes días del mes de agosto de 2017.

Ante el despropósito y cúmulo de actos irregulares por parte de los órganos ejecutivos del partido político Podemos en relación con esta cuestión de los Estatutos y su nueva redacción, la Comisión de Garantías Democráticas de Podemos convoca a un **Pleno Federal a las distintas Comisiones de Garantías Democráticas de Podemos Autonómicas**, reunión que tiene lugar en Madrid el 31 de agosto de 2017, y de la que emana un nuevo documento, esta vez en forma de **Resolución**, en la que tras la sesión celebrada, el Pleno Federal de las Comisiones de Garantías Democráticas de Podemos acuerda declarar nulo la totalidad del texto de los nuevos Estatutos, instando al Consejo de Coordinación Estatal a su retirada del Registro del Ministerio de Interior. (**Documento número 3** de los que acompañan a esta demanda).

En su Resolución, se establece lo siguiente:

“ La insumisión ante los Dictámenes y Resoluciones de la CGDE, el bloqueo del nuevo Reglamento de la CGDE, la usurpación de cargos y funciones de un órgano cuya legitimidad procede de su elección, el independentismo funcional al crear una ficticia comisión de garantías estatal paralela que usurpa las funciones del órgano estatutario , la difamación y a manipulación de la información veraz ante los medios y el intento de expulsión a la compañera Olga Jiménez por el simple motivo de cumplir con sus obligaciones estatutarias, constituye un ataque frontal a la democracia y a la voluntad popular de las personas inscritas en Podemos. Un ataque en toda regla a la independencia de las C G D de

ámbito Estatal y Autonómico, un intento de centralización orgánica y un menosprecio al Estado de Derecho. Los cargos electos, cualquiera que sea su nivel representativo, no pueden imponer unilateralmente sus criterios cuando con ello alteran la voluntad de las personas inscritas en Podemos.

Por todas estas razones, se resuelve:

1. Considerar nulos de pleno derecho los nuevos Estatutos del Partido, registrados ante el Ministerio del Interior, al haberse invadido por el Consejo de Coordinación Estatal las competencias y funciones de la Asamblea Ciudadana Estatal.

2. Confirmar la plena sujeción a Derecho del Dictamen numero 3 emitido por la CGDE, cuyas disposiciones son directamente aplicables y cuyo efecto útil no puede verse mediado por ningún órgano ejecutivo del Partido.

3. Instar, en consecuencia, al Consejo de Coordinación Estatal a revocar el acuerdo de aprobación de los nuevos Estatutos y a retirarlos del registro del Ministerio del Interior.”

Como máximo órgano competente, el Pleno Federal de Comisiones de Garantías Democráticas decide, ante el análisis detallado de los Estatutos, declarar de oficio, en cumplimiento de sus deberes y responsabilidades legales, la nulidad total del texto de los nuevos Estatutos del Partido Político Podemos.

TERCERO.- Del examen pormenorizado, exhaustivo y detallado de ambos textos, es decir, del aprobado por la Asamblea General, la Segunda Asamblea Ciudadana Estatal de Podemos Vistalegre2, celebrada en Madrid los días 11 y 12 de febrero , denominado “**Mandar Obedeciendo**” y del texto que se pretende como **nuevos Estatutos de Podemos**, publicado en su página web y registrado en el Registro del Ministerio de Interior (**Documento nº 4** de los que acompañan la demanda), **se observan los siguientes cambios no autorizados ni votados directamente por la totalidad de los miembros de pleno derecho de Podemos:**

1.- RESPECTO A LOS PRINCIPIOS GENERALES:

Se producen cambios en los principios generales presentes en los Estatutos registrados, respecto a los correspondientes aprobados en Vistalegre II :

1.1 “Todas las personas con voz y voto”

Desaparece en los Estatutos la previsión referente al plurilingüismo en las herramientas telemáticas:

Los Documentos Aprobados en la Asamblea General, (documento numero 1 de los que acompañan a esta demanda) **disponen:**

II) Todas las personas con voz y voto
Todas las personas inscritas en Podemos tienen voz y voto, sin que quepa discriminación alguna por razones de nacionalidad, origen étnico, idioma, capacidades, edad, opinión, creencias religiosas, género, orientación sexual, estado civil o situación económica.

Con objeto de garantizar el ejercicio de este derecho, Podemos propiciará el uso de todas las lenguas del Estado, impulsará la accesibilidad de todos sus espacios y documentos, estimulará la formación, facilitará la conciliación de la vida familiar y laboral, y promoverá la diversidad y la solidaridad mutua. El voto de todos los integrantes de Podemos tendrá siempre el mismo valor cuantitativo (una persona, un voto) y cualitativo (no existen votos cualificados), sin que pueda sufrir ninguna alteración el principio de igualdad política.

Siempre que sea posible, las herramientas telemáticas tendrán una administración bilingüe o plurilingüe que cuidará la calidad de los diferentes idiomas y, además, se contará con apoyo para poder traducir (con garantías y profesionalidad) los contenidos más relevantes.

Texto de los nuevos Estatutos (Documento 4):

Capítulo	I.	Artículo	3	Principios	Generales
“... 1.	Todos las personas afiliadas a Podemos tienen voz y voto, sin que quepa discriminación alguna por razones de nacionalidad, lugar o país de procedencia, apariencia física, linaje, origen étnico, idioma, discapacidad, edad, opinión política o de cualquier otra índole, creencias religiosas, sexo, preferencias sexuales, formación, estado civil y familiar, condición o situación económica. Al objeto de garantizar el ejercicio de este derecho, Podemos propiciará el uso de todas las lenguas del Estado, impulsará la accesibilidad de todos sus espacios y documentos, estimulará la formación, facilitará la conciliación con la vida familiar y laboral y promoverá la diversidad. El voto de todas las personas afiliadas de Podemos tiene el mismo valor cuantitativo (una persona, un voto) y cualitativo (no existen votos cualificados), sin que pueda sufrir ninguna alteración el principio de igualdad política.				

1.2 Derecho de Sufragio Activo y Pasivo

Se contempla, sin que estuviese tal cosa aprobada en los documentos de Vistalegre II que se pueda ampliar restricciones al sufragio activo o pasivo en los Reglamentos electorales (y no directa y explícitamente en los mismos Estatutos tal y como establece la Ley de Partidos). Esto afecta directamente a mis representados y es uno de los motivos principales para el ejercicio de las acciones judiciales.

Documentos Aprobados, “Mandar Obedeciendo”:

Título	I.	Principios	Organizativos.
“... III)	Derecho a sufragio activo y pasivo En Podemos, todo el mundo tiene derecho al ejercicio del sufragio activo (elegir) y pasivo (ser elegido, con el único requisito de la mayoría de edad) en todos los niveles de la organización, sin más limitaciones adicionales que las reflejadas en el Código Ético de Podemos y en este documento organizativo. ...”		

Texto de los nuevos Estatutos:

Capítulo	I.	Artículo	3	Principios	Generales
“... 2.	En Podemos, todas las personas afiliadas tienen derecho al ejercicio del sufragio				

activo (elegir) y pasivo (ser elegida/o), con los únicos requisitos que la ley imponga en todos los niveles de la organización, con las limitaciones definidas por nuestro Código Ético y los reglamentos electorales que se establezcan.
...”

El documento aprobado (Mandar Obedeciendo) deja claro que no habrá más limitaciones al sufragio pasivo y activo que las dispuestas en el código Ético y en el propio Documento Organizativo, modificando el texto anterior de los Estatutos que sí contemplaba la vía reglamentaria.

En los nuevos Estatutos se ha manteniendo esta limitación adicional por vía Reglamentaria, que es contraria a la literalidad explícita y clara del texto aprobado.

1.3 Corrección de Género

Se cambia sin mayor motivo el sentido de lo aprobado:

Documentos Aprobados:

<i>Título</i>	<i>I.</i>	<i>Principios</i>	<i>Organizativos.</i>
“... IV)	<i>Igualdad</i>	<i>de</i>	<i>género</i>

Podemos promueve la igualdad de género como correctivo al ejercicio del derecho al sufragio pasivo (ser elegido).

*Los órganos colegiados de Podemos tendrán una representación de mujeres que no será nunca inferior al 50%. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de igualdad política, los órganos ejecutivos de Podemos propiciarán la eliminación de todas aquellas barreras que pudieran limitar la participación activa **de las mujeres.***

...”

Texto de los nuevos Estatutos:

<i>Capitulo</i>	<i>I.</i>	<i>Artículo</i>	<i>3</i>	<i>Principios</i>	<i>Generales</i>
“... Podemos promueve el género como único factor de corrección al ejercicio del derecho al sufragio pasivo (ser elegida o elegido). Los órganos colegiados de Podemos se compondrán de tal modo que la representación de mujeres en los mismos sea al menos de la mitad de sus miembros. Al objeto de garantizar el ejercicio del derecho de igualdad, se propiciará la remoción de obstáculos que pudieran limitar la participación activa de ambos géneros.					

...”

1.4 Los Círculos nuestra base de trabajo

Se modifica el texto para introducir no solo los Espacios Municipales Unificados, que podrían considerarse un cambio de nomenclatura para los Círculos en municipios de menos de 50 habitantes, sino las coordinadoras habilitadas reglamentariamente y se amplía el texto de este punto más allá de lo dispuesto en los documentos aprobados:

Documentos Aprobados:

Titulo I. Principios Organizativos.
“...
V) Los Círculos, nuestra base de trabajo
La unidad básica de organización de Podemos es el Círculo.
El Círculo es la herramienta con la que Podemos promueve la participación, el debate
y la relación activa de la organización con la sociedad.
...”

Texto de los nuevos Estatutos:

Capitulo I. Artículo 3 Principios Generales
“...
4. La unidad básica de organización de Podemos es el círculo, **el Espacio Municipal Unificado (EMU) allí donde existiere, y aquellas coordinadoras que tengan derechos de participación según los reglamentos.** El círculo, **el EMU y las referidas coordinadoras** son las herramientas con las que Podemos promueve la participación, el debate y la relación activa con la sociedad. **Para la constitución, organización, desarrollo y funcionamiento interno del círculo, del EMU o de las coordinadoras se atenderá a lo dispuesto en los documentos organizativos vigentes y a los reglamentos que los desarrollan.**
...”

1.5 Las decisiones importantes, en manos de militantes e inscritos

Se modifica radicalmente el sentido del texto eliminando las referencias a los procesos de debate ciudadanos y la referencia a la toma de decisiones de las líneas estratégicas del Partido, así como la referencia a la Asamblea Ciudadana territorial como máximo órgano permanente de decisión en su territorio:

Documentos Aprobados:

Titulo I. Principios Organizativos. “...

Página 6 de 90

La elaboración de las líneas estratégicas de Podemos, así como los programas electorales, se llevará a cabo de manera abierta a todas las personas que componen Podemos en el ámbito territorial correspondiente y que configuran la Asamblea Ciudadana de dicho territorio como máximo órgano permanente de decisión.

Se favorecerán procesos de debate ciudadano sobre la actuación política general de Podemos y se utilizarán las formas participativas abiertas para la discusión pública de las líneas generales de la acción colectiva
...”

Texto de los nuevos Estatutos:

Capitulo I. Artículo 3 Principios Generales
“...
5. La elaboración de los programas electorales, la confección de las listas de candidaturas a los órganos de representación institucional **y la elección de portavoces o de miembros de los Consejos Ciudadanos de Podemos se llevarán a cabo de acuerdo con estos Estatutos, a los documentos aprobados –especialmente al Código Ético vigente– y a los reglamentos que regulen los procesos electorales,** los cuales permitirán siempre la participación a todas las personas afiliadas que com-

ponen Podemos en el ámbito territorial correspondiente
...”

1.6 Decisiones Sobre Confluencias (añadido, no consta ni es objeto de debate en la Asamblea General de febrero de 2017):

Se elimina la previsión de que sean las Asambleas Ciudadanas Municipales y Autonómicas las que decidan las fórmulas de confluencia o coaliciones electorales. Y se añade un párrafo que parece trasladar la responsabilidad a la Asamblea Ciudadana Estatal.

Documentos Aprobados:

Título I: El Podemos que queremos
Principios generales
II) Un Podemos descentralizado: todo el poder a los inscritos y las inscritas El principio de la participación debe estar por encima del principio de representación. Las grandes decisiones estratégicas las deben tomar los inscritos y las inscritas. Solo los partidos de la restauración temen los referéndums y la participación. Frente a los partidos de barones y familias queremos un partido-movimiento de los militantes, los Círculos y los inscritos y las inscritas. El derecho a decidir debe ser una realidad en Podemos. **Las Asambleas Ciudadanas (Municipales y Autonómicas) deben decidir las fórmulas de confluencia social o las alianzas para concurrir a los diferentes procesos electorales en 2019. Debemos organizar una campaña de afiliación para llegar a los 100.000 militantes y a 1.000.000 de inscritas y de inscritos.**

Texto de los nuevos Estatutos:

Capítulo I. Artículo 3 Principios Generales
“6. **Corresponde a las personas afiliadas la decisión de unir las fuerzas en confluencia a la vez que se preserva nuestra independencia en las alianzas para el cambio.**”

1.7 Podemos Presente en Cada Territorio

Se añade todo un texto referido a las competencias de la Asamblea Ciudadana Estatal en toda la toma de decisiones generales que no está presente en la definición del punto en concreto en los documentos aprobados, no tiene nada que ver con el mismo, en el que solo plantea la presencia de Podemos en todo el Estado y que puede contradecir los principios de autonomía territorial que SI están reflejados en el documento:

Documentos Aprobados:

Título I. Principios Organizativos.
“...
VII) **Podemos presente en cada territorio**
Podemos es una organización de carácter estatal que actúa con criterios de universalidad, coherencia y responsabilidad.
...”

Texto de los nuevos Estatutos:

Capítulo I. Artículo 3 Principios Generales
“...
7. **Podemos es una organización política que actúa con criterios de universalidad, coherencia y responsabilidad. Corresponde a la Asamblea Ciudadana de Podemos o a los órganos en que esta delegue la toma de decisiones que afecten al con-**

junto de Podemos. Corresponde también a la Asamblea Ciudadana o a los órganos en los que delegue todas las decisiones relativas a las líneas básicas de acción política general, los objetivos organizativos, las vías de financiación, la representación y las acciones jurídicas, la planificación de las estrategias electorales generales, la definición de las políticas de acuerdos o eventuales alianzas con otros grupos sociales o políticos, etcétera. La participación y decisión de todas las personas afiliadas a Podemos será la que, en última instancia, garantizará siempre la acción coordinada, coherente y responsable de la organización en todos los ámbitos territoriales y sectoriales.
..."

1.8 Participación en Igualdad

Desaparece sin motivo alguno buena parte de la redacción de este principio organizativo, tal cual fue aprobado por la Asamblea Ciudadana en Vistalegre II:

Documentos Aprobados:

Título	I.	Principios	Organizativos.
"... VIII)	Participación	en	igualdad
Podemos promueve la participación directa de todos sus miembros en los procesos de toma de decisiones que afecten de manera relevante a la organización, recurriendo para ello a todas las herramientas presenciales y telemáticas que puedan garantizar y ampliar la participación política democrática.			

Así,

- **Podemos fomentará los espacios presenciales de participación, al tiempo que se apoyará en distintas herramientas telemáticas para facilitar la deliberación y la toma de decisiones colectivas.**

- *A través de acciones impulsadas desde todos los niveles de la organización, y especialmente desde los Círculos, **Podemos habilitará mecanismos para facilitar la participación en igualdad de condiciones a quienes tengan dificultades de acceso a las herramientas participativas telemáticas.***

- *Podemos **facilitará a todas las personas que se inscriban un procedimiento de participación telemática y, para quienes lo soliciten, un medio de participación presencial que permita ejercer los derechos de sufragio de forma segura, secreta y accesible.***

- *Podemos **fomentará la formación y la sensibilización interna**, de modo que será fundamental que **los órganos electos del partido** (Consejos Ciudadanos Municipales, Consejos Ciudadanos Autonómicos y Consejo Ciudadano Estatal) **reciban la formación adecuada sobre estas cuestiones para poder encauzar su área desde una mirada transversal de accesibilidad universal.** Asimismo, se apostará por seguir la dinámica de implantación de las compañeras responsables de Igualdad y **se añadirá a la formación en género la accesibilidad universal.** Es habitual el desconocimiento que existe sobre los diversos colectivos, su idiosincrasia y los recursos que necesitan para lograr una igualdad de oportunidades. Por otro lado, cuando hablamos de formación, también nos referimos a saberes prácticos y que pueden modificar de forma significativa la realidad. Un ejemplo de lo anterior podría ser el hecho de **formar a los equipos del Área de Audiovisuales en subtítulo.** Contando en la actualidad con herramientas tan sencillas como las que ofrece YouTube (y otras), la elaboración es rápida y fácil.*

Texto de los nuevos Estatutos:

“... ”

8. Podemos promueve la participación directa de todos sus miembros en los procesos de toma de decisiones que afecten de manera relevante a la organización, utilizando todas las herramientas presenciales y telemáticas que puedan ampliar y garantizar la participación política democrática. Podemos fomentará todos los espacios presenciales de participación, al tiempo que se apoyará en distintas herramientas informáticas para facilitar la deliberación y la toma de decisiones entre todos y todas. A través de las acciones impulsadas desde todos los niveles de la organización y, muy especialmente, desde los Círculos, Espacios Municipales Unificados (EMU) y coordinadoras, se habilitarán los mecanismos para facilitar la participación en igualdad de condiciones a quienes puedan tener mayores dificultades de acceso a internet.

“... ”

2 RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

2.1 Tipos de Afiliación

Se disocia el concepto de afiliado de la condición de inscrito, añadiendo una referencia a un proceso de verificación que no está contemplado en los documentos aprobados en el último y segundo Congreso estatal de Podemos (II Asamblea Ciudadana Estatal de Podemos), que solo tipificaban una categoría “nueva” de afiliación, el militante (sin consecuencias jurídicas derivadas de la distinción).

Texto de Estatutos previos:

Artículo 4. De los afiliados y las afiliadas.

Podrán ser afiliados/as de PODEMOS las personas físicas, mayor de 16 años, y que no tengan limitada ni restringida su capacidad de obrar, así como los/as ciudadanos/as extranjeros/as cuando la normativa vigente lo permita. En el marco de estos Estatutos, los términos afiliado/a e inscrito/a se utilizan como sinónimos, consignando a ambos los mismos derechos y obligaciones.

Texto del Documento Organizativo aprobado

No hay prácticamente referencia al concepto de afiliación, separado del concepto de inscrito. Por el contrario se sigue utilizando mayormente el término inscrito, refiriéndose a los procesos de inscripción ya existentes. Solo existe como figura nueva de afiliación separada la del militante. Para muestra, el único texto con referencia a afiliación, en los documentos aprobados (se puede ver que refiere a la afiliación como el proceso por el que se inscriben inscritos y militantes en el partido, **no como categoría separada con derechos distintos**):

Título 1, en los Principios Generales:

*II) Un Podemos descentralizado: **todo el poder a los inscritos y las inscritas** El principio de la participación debe estar por encima del principio de representación. Las grandes decisiones estratégicas las deben tomar **los inscritos y las inscritas**. Solo los partidos de la restauración temen los referéndums y la participación. Frente a los partidos de barones y familias queremos un partido-movimiento de los militantes, los Círculos y los inscritos y las inscritas. El derecho a decidir debe ser una realidad en Podemos. Las Asambleas Ciudadanas (Municipales y Autonómicas) deben decidir las fórmulas de confluencia social o las alianzas para concurrir a los diferentes procesos*

electorales en 2019. Debemos organizar una campaña de afiliación para llegar a los 100.000 militantes y a 1.000.000 de inscritas y de inscritos.

Para más referencias a los inscritos e inscritas, sus derechos y competencias

Titulo 1, Principios Organizativos, Punto VI (pag 17)

“Las decisiones importantes, en manos de militantes e inscritos

La elaboración de las líneas estratégicas de Podemos, así como los programas electorales, se llevará a cabo de manera abierta a todas las personas que componen Podemos en el ámbito territorial correspondiente y que configuran la Asamblea Ciudadana de dicho territorio como máximo órgano permanente de decisión.

Se favorecerán procesos de debate ciudadano sobre la actuación política general de Podemos y se utilizarán las formas participativas abiertas para la discusión pública de las líneas generales de la acción colectiva.”

Titulo II. La Asamblea Ciudadana. Art2 (pag 19)

Todas las personas inscritas en Podemos tendrán derecho a participar, con voz y voto, en la Asamblea Ciudadana ordinaria. En este sentido, la Asamblea Ciudadana ordinaria arbitrará todos los mecanismos disponibles para garantizar el ejercicio del derecho a voz y voto de todas las personas inscritas, para lo que utilizará todas las herramientas presenciales y telemáticas que estén a su alcance.

...”

Titulo II. La Asamblea Ciudadana. Art4 (pag 19)

“La Asamblea Ciudadana es el órgano compuesto por todas las personas inscritas en Podemos.

Para inscribirse en Podemos, bastará ser mayor de catorce años, mostrar libremente disposición a participar en la construcción de este proyecto y aceptar el Código Ético.

La inscripción en Podemos se realizará a través de la página web establecida a tal efecto y permitirá la adquisición de todos los derechos de participación de forma inmediata, excepto en aquellos casos extraordinarios contemplados en este documento organizativo.

Extraordinariamente se habilitarán formas de inscripción que permitan una participación plena sin requerir herramientas telemáticas.”

Particularmente, sobre los mecanismos para adquirir la condición de inscrito, se dispuso:

Titulo II. La Asamblea Ciudadana. Art4 (pag 19)

Artículo 4. Composición.

La Asamblea Ciudadana es el órgano compuesto por todas las personas inscritas en Podemos.

Para inscribirse en Podemos, bastará ser mayor de catorce años, mostrar libremente disposición a participar en la construcción de este proyecto y aceptar el Código Ético.

La inscripción en Podemos se realizará a través de la página web establecida a tal efecto y permitirá la adquisición de todos los derechos de participación de forma inmediata, excepto en aquellos casos extraordinarios contemplados en este documento organizativo.

Extraordinariamente se habilitarán formas de inscripción que permitan una participación plena sin requerir herramientas telemáticas.

Texto de los nuevos Estatutos:

Capítulo II, Sección Primera. De las formas de Participación en Podemos:

Artículo 5. De las formas de participación en Podemos

*Son **miembros de pleno derecho o afiliados de Podemos** todas las personas físicas con capacidad de obrar que hayan **verificado personal o telemáticamente** su voluntad de pertenecer a Podemos.*

*No obstante lo anterior, se permitirá la participación en Podemos de los menores de edad a partir de los 14 años y, de acuerdo con lo previsto con la ley y los reglamentos, se podrán habilitar procedimientos para articular su derecho a sufragio activo en los procesos internos. Son **militantes de Podemos** aquellas personas que participan de manera activa en las actividades del partido y que constarán en un censo de militantes de acuerdo con lo previsto en los reglamentos.*

*Cualquier persona **podrá inscribirse en Podemos como participante** a efectos de información, colaboración y participación en las actividades de la organización **sin tener que adquirir la condición legal de afiliada**. Las personas participantes que no sean afiliadas no constarán en la base de datos de afiliados y **tendrán derecho de sufragio sólo cuando así lo acuerden expresamente los reglamentos que se aprueben para los procesos electorales o consultas**.*

Cualquier persona inscrita como participante podrá adquirir la condición de afiliada llevando a cabo en cualquier momento el procedimiento de verificación

Artículo 6. De la admisión

La admisión, en cualquiera de las formas de participación expuestas en el Artículo anterior, estará condicionada a la aceptación del Código Ético de Podemos.

La Secretaría de Organización, a propuesta de cualquier órgano o miembro de Podemos, podrá revisar de acuerdo con el delegado o delegada de Protección de Datos y Seguridad de la Información la admisión de las personas afiliadas. Cualquier inadmisión será recurrible ante la Comisión de Garantías Democráticas.

Como se puede leer en el texto, se diferencia claramente tres modalidades de participación en Podemos, la afiliación, la militancia y la inscripción como participante a efectos de información. Además se introduce la figura de un proceso de verificación, sin mayor concreción, lo cual queda a expensas del desarrollo de un reglamento posterior y que no

existía previamente en el texto estatutario ni estaba contemplado en el texto del documento organizativo aprobado por la Asamblea Ciudadana. A día de interposición de esta demanda, no existe ese supuesto reglamento. Es necesario recordar que la discriminación de derechos entre miembros de un partido político, contemplada en la última reforma de la Ley de Partidos Políticos, debe constar y estar en los Estatutos del mismo, no en textos o documentos diferentes.

Por más que esto se haga para una clarificación legal de la condición de afiliado y de que es lo que lleva a la inscripción en el censo de afiliados del partido, el hecho en sí de no haber pasado por Asamblea Ciudadana, no clarificar cuál es el proceso referido como “verificación” y realizar la distinción entre dos términos previamente tenidos por idénticos, la realidad nos lleva a interpretaciones confusas que minoran las garantías sobre los derechos de los inscritos/afiliados.

Es notorio además que se añada la posibilidad de que la Secretaría de Organización “re-vise” la admisión de las personas afiliadas, sin mediar proceso disciplinario y sin participación activa de la Comisión de Garantías Democráticas. Porque una vez admitida una persona, se supone que es miembro de pleno derecho, exactamente igual a los ya pertenecientes.

2.2 Se produce una sustitución sistemática del término inscrito por afiliado

En relación con el punto anterior se enmarca como consecuencia que todas las referencias al término inscrito y sus derechos sean sustituidas por la terminología afiliado:

Texto de los nuevos Estatutos (Ejemplos):

Capítulo 1. Artículo 3

*1. Todas las personas **afiliadas** a Podemos tienen voz y voto, sin que quepa discriminación alguna por razones de nacionalidad, lugar o país de procedencia, apariencia física, linaje, origen étnico, idioma, discapacidad, edad, opinión política o de cualquier otra índole, creencias religiosas, sexo, preferencias sexuales, formación, estado civil y familiar, condición o situación económica. Al objeto de garantizar el ejercicio de este derecho, Podemos propiciará el uso de todas las lenguas del*

Estado, impulsará la accesibilidad de todos sus espacios y documentos, estimulará la formación, facilitará la conciliación con la vida familiar y laboral y promoverá la diversidad. El voto de todas las personas afiliadas de Podemos tiene el mismo valor cuantitativo (una persona, un voto) y cualitativo (no existen votos cualificados), sin que pueda sufrir ninguna alteración el principio de igualdad política.

2. En Podemos, todas las personas afiliadas tienen derecho al ejercicio del sufragio activo (elegir) y pasivo (ser elegida/o), con los únicos requisitos que la ley imponga en todos los niveles de la organización, con las limitaciones definidas por nuestro Código Ético y los reglamentos electorales que se establezcan.

Capítulo II. Sección Segunda Derechos y Obligaciones.

*Artículo 7. Derechos de las personas **afiliadas**
Las personas **afiliadas** a Podemos tendrán derecho a:*

1. *Participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a participar en la Asamblea Ciudadana, de acuerdo con los presentes Estatutos.*

2. *Ser electores y elegibles para los cargos de Podemos de acuerdo con los reglamentos.*

3. *Participar como persona colaboradora con las actividades de Podemos de manera voluntaria de acuerdo con los reglamentos.*

4. *Disponer de información actualizada acerca de la composición de los órganos de Podemos o sobre las decisiones adoptadas por los mismos, las actividades realizadas y la situación económica de la organización.*

5. *Impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la ley o a los presentes Estatutos.*

6. *Acudir a los órganos que se establezcan y, en última instancia, a la Comisión de Garantías Democráticas en defensa de cualquiera de sus derechos.*

Artículo 8. Obligaciones de las personas *afiliadas* Son deberes de las personas ***afiliadas*** a Podemos:

1. *Suscribir, cumplir y hacer cumplir el Código Ético.*

2. *Compartir las finalidades de Podemos y colaborar para la consecución de las mismas. Contribuir, en la medida de lo posible, a la mejora del funcionamiento de la democracia en todos los ámbitos sociales y políticos y promover, dentro de sus posibilidades, la aplicación de los derechos humanos.*

3. *Respetar lo dispuesto en los presentes Estatutos, los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana, los reglamentos que los desarrollan, el Plan de Cumplimiento Normativo, la normativa de los órganos y círculos a los que se pertenece y los protocolos de aplicación de las funciones que se lleven a cabo por las diferentes secretarías, áreas y equipos.*

4. *Acatar, cumplir y defender los acuerdos válidamente adoptados por los órganos del partido.*

5. *Respetar las manifestaciones internas y externas de los compañeros y las compañeras y de los órganos colegiados de Podemos.*

Este cambio puede no tener un efecto que altere directamente a los derechos de los inscritos, si la interpretación de la norma se hace correctamente, tratándolo como un simple cambio de nomenclatura para un concepto y una situación que permanece inmutable para aquellos que ya la tenían según los antiguos Estatutos. No obstante sí que, el cambio del término de uso más extendido a la hora de referirse a los miembros de pleno derecho del partido en el cuerpo Estatutario puede inducir a confusión entre los mismos, haciendo que no tengan clara cuál es su actual situación o derechos tras la publicación de estos Estatutos. Altera por tanto la condición de los ya miembros, a los que se les puede restringir el conjunto de sus derechos sin que ellos mismos hayan decidido tal cosa en la Asamblea General de febrero de 2017.

3 RESPECTO A LA ASAMBLEA CIUDADANA

Se producen cambios no aprobados también en las siguientes competencias y características de la Asamblea Ciudadana:

3.1 Composición

En los documentos aprobados por la asamblea ciudadana, se indicaba claramente y de forma amplia las condiciones para obtener **la condición de inscrito en Podemos y ésta como condición única para ser miembro de la Asamblea Ciudadana**. En los Estatutos finales, se eliminan todas estas disposiciones, dejando como condición única la afiliación, y sobre esta, como hemos señalado anteriormente, no se explican las condiciones exactas para obtener su condición en los Estatutos, siendo según la Ley de Partidos obligatorio.

Se elimina también la definición previa existente en los anteriores Estatutos.

Texto de Estatutos previos:

Título II, Capítulo 1, Sección Primera. De la Asamblea Ciudadana.

Artículo 11. Composición de la Asamblea Ciudadana. La Asamblea Ciudadana estatal está compuesta por todas las personas inscritas en PODEMOS.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 4 de estos Estatutos, las personas inscritas en PODEMOS deberán ser mayores de 16 años y no tener restringida su capacidad de obrar y aceptar las condiciones de inscripción. Las personas inscritas en PODEMOS tendrán derecho a la obtención de un código de votación. Este código tiene validez permanente. Las personas inscritas podrán votar en todas las consultas que realice la organización, siempre que el/la inscrita pertenezca al cuerpo electoral territorial o sectorial al que se dirige la consulta.

Texto del Documento Organizativo aprobado

Título II, La Asamblea Ciudadana

Artículo 4. Composición. La Asamblea Ciudadana es el órgano compuesto por todas las personas inscritas en Podemos.

Para inscribirse en Podemos, bastará ser mayor de catorce años, mostrar libremente disposición a participar en la construcción de este proyecto y aceptar el Código Ético.

La inscripción en Podemos se realizará a través de la página web establecida a tal efecto y permitirá la adquisición de todos los derechos de participación de forma inmediata, excepto en aquellos casos extraordinarios contemplados en este documento organizativo.

Extraordinariamente se habilitarán formas de inscripción que permitan una participación plena sin requerir herramientas telemáticas.

Texto de los nuevos Estatutos:

Título II, Capítulo I

Artículo 13. Composición de la Asamblea Ciudadana
La Asamblea Ciudadana Estatal está compuesta por todas las personas afiliadas a Podemos.

3.2 Se modifican las Competencias

Las siguientes competencias de la Asamblea Ciudadana sufren cambios drásticos no contemplados en lo aprobado:

Aprobación de Estatutos (se altera incluso esta materia y competencia):

Texto Antiguos Estatutos:

Titulo II. Capítulo 1. Sección Primera. De la Asamblea Ciudadana.

Artículo 12 Competencias de la Asamblea Ciudadana

“...
h. Aprobar los estatutos y sus modificaciones.

...”

Texto Aprobado en el documento de la Asamblea General, “Mandar Obedeciendo”:

Sin modificación o referencia explícita, podría considerarse implícita en:

“La elección de la Secretaría General y del Consejo Ciudadano, así como la aprobación de documentos políticos, organizativos, de igualdad o éticos en Asamblea Ciudadana ordinaria siempre requerirá que esta sea convocada en forma presencial durante al menos una fase del proceso de debate.”

Habida cuenta de que, en última instancia los documentos organizativos en Podemos definen la voluntad de la asamblea en cuanto a las normas y estructura base de la Organización. Básicamente, lo que recogen estas llenas del documento “Mandar Obedeciendo” es que efectivamente los Estatutos son competencia, única y exclusivamente, de la Asamblea General o Asamblea Ciudadana Estatal.

Texto incluido en los nuevos Estatutos:

Titulo II. Capítulo 1:
Artículo 14. Competencias de la Asamblea Ciudadana
“... Aprobar, de manera directa o delegada, los Estatutos y autorizar sus modificaciones...”

Puede observarse como este texto introducido ahora en los Estatutos (a diferencia del documento aprobado por la Asamblea Ciudadana) pretende hacer norma el procedimiento irregular por el que se han introducido las modificaciones en los Estatutos sin la ratificación explícita y directa de la Asamblea. Algo inadmisibles según la Ley de Partidos, que otorga a la Asamblea General tal potestad.

3.3 Tipos de Convocatoria

Se modifica el texto con los criterios de convocatoria de Asambleas Ciudadanas, de forma drástica respecto al texto anterior o el aprobado, eliminando que “ *La Asamblea Ciudadana Permanente también podrá convocar su propia legitimidad (convocarse a sí misma) para cuestiones que estime de especial relevancia...*” e introduciendo la siguiente forma de convocatoria excepcional, no prevista previamente ni contemplada en los textos aprobados:

Título II, Capítulo 1, Artículo 15

“...

La Asamblea Ciudadana Permanente podrá convocarse de manera extraordinaria, sin haberse cumplido el plazo mínimo de dieciocho meses y para los mismos fines que la Ordinaria cuando:

- 1. Fallezca, renuncie, resulte incapacitado o cese la persona que ocupa la Secretaría General.*
- 2. Se dé cualquier otra circunstancia de relevancia orgánica o política excepcional apreciada por la Secretaría General o por tres cuartas (3/4) partes del Consejo Ciudadano Estatal sobre sus miembros originales.*

...”

3.4 Condiciones de Convocatoria.

Se modifica la condición de convocatoria por parte de los Círculos en todos los formatos, respecto a lo aprobado, incluyendo figuras orgánicas no presentes en la redacción original como asimilables a los mismos:

Documentos Aprobados:

Título III. La Asamblea Ciudadana.

*Artículo 6. Convocatoria.
La Asamblea Ciudadana será convocada:*

- *Con carácter ordinario de forma automática transcurridos cuatro años desde la anterior. Este tipo de convocatoria tendrá al menos una fase presencial y se denomina Asamblea Ciudadana ordinaria.*
- *En forma de Asamblea Ciudadana ordinaria después de que hayan pasado al menos dieciocho meses desde la anterior, por decisión de:*
 - *La Secretaría General o el Consejo de Coordinación.*
 - *Una mayoría cualificada de 3/5 del Consejo Ciudadano.*
 - *Un 25% de las personas inscritas en Podemos.*
 - *Un 30% de los Círculos activos.*
- *En forma de Asamblea Ciudadana permanente para decidir, con carácter vinculante, sobre elementos de gran relevancia política, por decisión de:*

- La Secretaría General.
- La mayoría simple del Consejo Ciudadano.
- Un 10% de las personas inscritas en Podemos. ○ Un 20% de los Círculos activos.

Las decisiones de la Asamblea Ciudadana podrán tener carácter de consulta revocatoria transcurrido un plazo de dieciocho meses desde la elección de la persona o el órgano que se vaya a revocar. En este caso, la consulta se podrá activar por la decisión de:

- Un 20% de las personas inscritas en Podemos.
- Un 25% de los Círculos activos.
- Una mayoría absoluta del Consejo Ciudadano.

Ninguna persona podrá ser sometida a una segunda consulta revocatoria en el periodo en el que ejerza su responsabilidad.

Texto de los nuevos Estatutos:

Artículo 16. De la convocatoria de la Asamblea Ciudadana La Asamblea Ciudadana Ordinaria podrá convocarse entre los dieciocho meses y los cuatro años respecto de la Asamblea anterior por:

1. La Secretaría General o el Consejo de Coordinación.
2. Una mayoría de tres quintas partes (3/5) del Consejo Ciudadano.
3. Un 25% de las personas afiliadas a Podemos.
4. Un 30% de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos aprobados.

La Asamblea Ciudadana Ordinaria quedará automáticamente convocada cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde la asamblea anterior.

Se podrá convocar la Asamblea Ciudadana Permanente para llevar a cabo consultas de carácter vinculante sobre elementos de gran relevancia política por decisión de:

1. La Secretaría General.
2. La mayoría simple del Consejo Ciudadano.
3. Un 10% de las personas afiliadas a Podemos.
4. Un 20% de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos aprobados.

Para la toma de decisiones de carácter revocatorio, la Asamblea Ciudadana no podrá ser convocada antes de un periodo de dieciocho meses desde la elección del cargo u órgano a quien afecte, siendo competente para activar la convocatoria:

1. Un 20% de las personas afiliadas a Podemos.
2. Un 25% de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos aprobados.
3. La mayoría absoluta del Consejo Ciudadano.

En el caso de las coordinadoras y su derecho a participación, se trata de un añadido ad hoc en los Estatutos, que no ha sido aprobado por la Asamblea Ciudadana y que, por tanto, añade requisitos no previstos (en forma de mayor cuantía de Círculos necesarios para poder convocar a la Asamblea) a las competencias de convocatoria de los Círculos. Sin mayor previsión, además, podría darse el caso de que se estuviese contando dos veces a Círculos a la hora de establecer el cómputo, en aquellos casos en que las coordinadoras no agreguen personas que no estén participando en ninguno de los Círculos que se organizan bajo las mismas.

3.5 Organización

Desaparece en el texto final de los Estatutos la obligación (presente en los textos aprobados) del Consejo Ciudadano de facilitar los medios para la organización de la Asamblea Ciudadana Permanente, cuando sean los inscritos o los círculos los convocantes:

Documentos Aprobados:

*Título II, La Asamblea Ciudadana. Organización.
Artículo 7. La organización técnica de la Asamblea Ciudadana ordinaria le corresponde al Consejo Ciudadano de Podemos. Las Asambleas Ciudadanas permanentes serán organizadas por quienes las hayan convocado. En el caso de que la convocatoria haya sido llevada a cabo por los Círculos o directamente por las personas inscritas, se coordinarán con el Consejo Ciudadano, que les facilitará los medios para su organización. La Comisión de Garantías Democráticas velará por la adecuación de la organización de las Asambleas Ciudadanas ordinarias y permanentes a la normativa interna de Podemos.*

Texto de los nuevos Estatutos:

*Titulo II, Capitulo I
Artículo 17. Del funcionamiento de la Asamblea Ciudadana
Las normas para el correcto desarrollo de las asambleas ciudadanas se fijarán mediante reglamento aprobado bien por la mayoría del Consejo Ciudadano o por la Asamblea Ciudadana como máximo órgano decisor.
La organización de las Asambleas Ciudadanas Ordinarias y Extraordinarias corresponde al Consejo Ciudadano, debiendo nombrar los equipos técnicos encargados de su organización y aprobar la dotación de los medios necesarios para el cumplimiento de los reglamentos aprobados.*

4 CAMBIOS RESPECTO AL ÓRGANO PERMANENTE, EL CONSEJO CIUDADANO

Se producen cambios no aprobados también en las siguientes competencias y características del Consejo Ciudadano:

4.1 Competencias

Las siguientes competencias del Consejo Ciudadano sufren cambios respecto a lo contemplado en los documentos aprobados:

Aprobación de Presupuestos:

Texto Antiguos Estatutos:

*Titulo II. Capítulo 1. Sección Segunda.
Artículo 18. Competencias del Consejo Ciudadano Estatal.
“...
d. Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas de cada ejercicio, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana Estatal pueda exigir su ratificación según los procedimientos previstos.
...”*

Texto Aprobado en la Asamblea General del documento “Mandar Obedeciendo” :

*Titulo II. El Consejo Ciudadano
Artículo 10 Competencias
“...
Aprobar o rechazar las propuestas de presupuestos presentadas por el Consejo de Coordinación, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana pueda exigir —según los procedimientos previstos— su ratificación.*

Texto incluido en los nuevos Estatutos:

Titulo II. Capítulo II:

*Artículo
20. Competencias del Consejo Ciudadano Estatal
“... Aprobar el presupuesto presentado por el Consejo de Coordinación y la rendición de cuentas de cada ejercicio.
...”*

El texto final presentado al Registro del Ministerio de Interior elimina todo rastro de referencia a la potestad de la Asamblea para exigir ratificar los presupuestos del partido. Aún cuando pudiera considerarse implícita esta a la condición soberana de la Asamblea Ciudadana, la desaparición injustificada de la mención explícita en este punto tan delicado no obedece a ninguna necesidad o mejora apreciable en la redacción y claridad de la norma, y por el contrario puede llevar a una interpretación confusa y contraria a lo aprobado.

Aprobación de Presupuestos de Campañas Electorales:

Texto Antiguos Estatutos:

*Titulo II. Capítulo 1. Sección Segunda.
Artículo 18. Competencias del Consejo Ciudadano Estatal.
“...
e. Aprobar los presupuestos de las campañas electorales y de las campañas específicas a nivel estatal sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana pueda exigir su ratificación según los procedimientos previstos.
...”*

Texto Aprobado en la Asamblea de febrero de 2017:

Titulo	II.	El	Consejo	Ciudadano
Artículo		10		Competencias

“...
 Aprobar o rechazar las propuestas de presupuestos presentadas por el Consejo de Coordinación, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana pueda exigir —según los procedimientos previstos— su ratificación.
 ...”

Texto incluido en los nuevos Estatutos:

Titulo II. Capitulo II:

Artículo	20.	Competencias	del	Consejo	Ciudadano	Estatal
“... Aprobar los presupuestos de las campañas electorales y de las campañas específicas a nivel estatal. ...”						

El texto final elimina todo rastro de referencia a la potestad de la Asamblea para exigir ratificar los presupuestos de las campañas electorales. Aún cuando pudiera considerarse implícita ésta a la condición soberana de la Asamblea Ciudadana, la desaparición injustificada, con respecto tanto a la norma precedente como a los cambios aprobados, de la mención explícita en este punto tan delicado no obedece a ninguna necesidad o mejora apreciable en la redacción y claridad de la norma.

4.2 Convocatoria

Se modifica la condición de convocatoria por parte del propio Consejo Ciudadano y de inscritos y Círculos, para añadir que esta la realiza el Consejo de Coordinación por petición de estos, y no por ellos mismos, fijando un criterio de forma en el cuerpo Estatutario que no estaba presente en lo aprobado y que debiera, por tanto haber quedado definido en el Reglamento del propio Consejo Ciudadano, aprobado por este:

Texto de los Antiguos Estatutos:

Titulo	II.	Capítulo	1.	Sección	Segunda
“Artículo 19. Mecanismos para convocar el Consejo Ciudadano					

1. El Consejo Ciudadano podrá ser convocado en cualquier momento:
 a. A propuesta de la/el Secretaria/o General.
 b. A petición del 25% del Consejo Ciudadano.
 c. A petición de 10 % de los inscritos en PODEMOS o del 10% de los Círculos validados.

2. En ningún caso podrán transcurrir más de 3 meses entre 2 reuniones del Consejo Ciudadano. El/la Secretario/a General tendrá la obligación de convocar al Consejo Ciudadano antes de que transcurra ese plazo. La Comisión de Garantías Democráticas velará por el cumplimiento de esta exigencia.

“

Texto de los Documentos Aprobados en la Asamblea General de 2017:

*Título II. El Consejo Ciudadano de Podemos
"Artículo 11. Convocatoria.
El Consejo Ciudadano podrá ser convocado en cualquier momento:*

- A propuesta de la Secretaría General o del Consejo de Coordinación.*
- A petición del 25% del Consejo Ciudadano.*
- A petición del 10% de las personas inscritas en Podemos o del 20% de los Círculos activos.*

El Consejo Ciudadano se entenderá válidamente constituido cuando asistan a la convocatoria al menos la mitad más uno de sus miembros.

El quorum necesario para la adopción válida de decisiones del Consejo Ciudadano de Podemos será equivalente a la mitad más uno de sus miembros con voz y voto.
“

Texto de los nuevos Estatutos:

*Título II. Capítulo II.
"Artículo 21. Mecanismos para convocar el Consejo Ciudadano
El Consejo Ciudadano podrá ser convocado en cualquier momento:*

- A propuesta de la Secretaría General o del Consejo de Coordinación.*
- Por el Consejo de Coordinación, a petición del 25% del Consejo Ciudadano.*

• Por el Consejo de Coordinación, a petición del 10% de las personas afiliadas a Podemos o del 20% de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos aprobados. Salvo en periodos electorales, no podrán transcurrir más de tres meses entre dos reuniones del Consejo Ciudadano. El Consejo de Coordinación convocará al Consejo Ciudadano antes de que transcurra ese plazo. La Comisión de Garantías Democráticas velará por el cumplimiento de esta exigencia
“

En los textos aprobados no se establece un convocante específico del Consejo de Coordinación, en las distintas condiciones para convocarlo, quedando por tanto, en todo caso el mecanismo de petición a discreción del reglamento aprobado por el propio órgano. Sin embargo en el texto final se fija Estatutariamente que la potestad de convocatoria la tiene el Consejo de Coordinación, competencia que no le correspondía en base a lo aprobado.

Además, en el texto final no aparece referencia a los quorums claramente establecidos en el documento aprobado, quedando por tanto sin regular estos, contrariamente a la decisión de la Asamblea Ciudadana.

4.3 Composición del Consejo Ciudadano

Se convierte el mandato de 2 escaños de democracia directa en tan solo una posibilidad:

Documentos Aprobados:

*Artículo
“...*

9:

Asimismo, se habilitarán en el Consejo Ciudadano 2 escaños de democracia ta. ...”

Texto de los nuevos Estatutos:

Artículo 19: “...Asimismo, se podrán habilitar en el Consejo Ciudadano hasta dos escaños de democracia directa ...”

5 RESPECTO A LA COMISION DE GARANTIAS, SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES CAMBIOS NO AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL:

5.1 Composición

Se incluyen condiciones no presentes en los documentos aprobados en Vistalegre II ni en los anteriores Estatutos respecto a las competencias de los miembros suplentes de las Comisiones de Garantías y contrarias al uso y costumbre establecido de forma general y reglamentaria hasta el momento por todas las Comisiones de Garantías del partido.

Texto de los antiguos Estatutos:

Titulo IV

Artículo 61. Composición y elección de miembros de la Comisión de Garantías Democráticas
1. La Comisión de Garantías Democráticas está compuesta por 5 miembros titulares y 5 suplentes elegidos directamente por la Asamblea Ciudadana que en cada caso corresponda mediante voto directo con un sistema de listas abiertas (no necesariamente completas). Cada elector/a podrá mostrar tantas preferencias (no ordenadas) como puestos a elegir. Serán miembros de la Comisión de Garantías Democráticas las 10 personas más votadas (5 como titulares y 5 como suplentes). Al menos la mitad de los miembros de la Comisión de Garantías Democráticas (entre titulares y suplentes) deberán ser juristas. En las reuniones plenarios, un mínimo de 2 sobre el total de sus 5 miembros deberán ser juristas.

Documentos Aprobados:

Titulo II. La Comisión de Garantías Democráticas

Artículo 19. Composición.
La futura Comisión de Garantías Democráticas se constituirá conforme a los requisitos previstos en este documento; y se establecerá dentro de los parámetros del reglamento de incompatibilidades previsto en el Código Ético.

La Comisión de Garantías Democráticas estará compuesta por 5 titulares entre las personas más votadas para la Comisión de Garantías, y las 5 siguientes serán los miembros suplentes de dicha Comisión, elegidos directamente por la Asamblea Ciudadana entre personas inscritas con al menos seis meses de antigüedad en Podemos, mediante voto directo entre candidaturas que podrán ser agrupadas en listas abiertas no necesariamente completas.

Serán miembros de la Comisión de Garantías Democráticas las 5 personas más votadas que garanticen una presencia de al menos un 50% de mujeres y un 70% de juristas. Sus miembros no podrán ser sustituidos durante el mandato para el que fueron elegidos.

La Comisión de Garantías Democráticas podrá ser revocada de manera conjunta como órgano mediante la convocatoria de una consulta vinculante revocatoria ante la Asamblea Ciudadana que la eligió, transcurrido el plazo mínimo para la revocación, y aportando el aval de una quinta parte de las persona inscritas en Podemos.

El Consejo Ciudadano, actuando de manera colegiada, será el encargado de organizar el proceso electoral de revocación. La pertenencia a la Comisión de Garantías Democráticas es incompatible con la pertenencia a cualquier otro cargo orgánico. Dentro del reglamento de incompatibilidades previsto en el Código Ético se establecerá una limitación del 50% de los miembros de la Comisión de Garantías como cargos públicos.

La futura Comisión de Garantías se constituirá conforme a los requisitos previstos en este documento.

Texto de los nuevos Estatutos:

<i>Título</i>		<i>V</i>
<i>Artículo</i>	<i>68.</i>	<i>Composición</i>
<i>La Comisión de Garantías Democráticas Estatal y las Comisiones Autonómicas estarán compuestas por los miembros que determinen los documentos organizativos de su ámbito territorial, elegidos directamente por la Asamblea Ciudadana de acuerdo con su reglamento, con al menos seis meses de antigüedad en Podemos, mediante voto directo entre candidaturas que podrán ser agrupadas en listas abiertas no necesariamente completas.</i>		

Serán miembros de la Comisión de Garantías Democráticas las personas más votadas que garanticen la presencia de al menos un 50% de mujeres y un 70% de juristas.

Serán suplentes en igual número las siguientes personas más votadas. Los suplentes sucederán a los miembros de pleno derecho en caso de cese, dimisión, ausencia o fallecimiento en el orden en el que fueron votados que permita mantener los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Los suplentes podrán participar en el Pleno con voz pero sin voto y sustituir temporalmente en sus funciones a los miembros de pleno derecho por decisión expresa del Pleno, que podrá elegirlos para llevar a cabo una instrucción.

La Comisión de Garantías Democráticas Autonómica solo podrá ser revocada de manera conjunta como órgano, incluyendo a los suplentes, mediante la convocatoria de una consulta vinculante revocatoria ante la Asamblea Ciudadana Autonómica que la eligió, transcurrido el plazo mínimo para la revocación y aportando el aval de una quinta parte de las persona inscritas en Podemos.

La pertenencia a la Comisión de Garantías Democráticas es incompatible con la pertenencia a cualquier otro cargo orgánico. El Reglamento de Incompatibilidades definirá cualquier otra incompatibilidad aplicable a los miembros de la Comisión de Garantías Democráticas y a sus suplentes

Existe una notoria contradicción en el texto aprobado, entre el párrafo que indica el nombramiento de 5 titulares y 5 suplentes y el que indica tanto que la Comisión está formada por los 5 primeros, como que los miembros de la Comisión no podrán ser sustituidos du-

rante su mandato, ya que existe conflicto entre la provisión de que existan suplentes, el hecho de que solo sean considerados miembros los titulares y el que a su vez no puedan ser sustituidos (o no existen suplentes, o los titulares pueden ser sustituidos, o todos ellos son miembros de la Comisión y ninguno puede ser sustituido).

Teniendo en cuenta eso, parece necesaria una interpretación que fije cómo debe resolverse la contradicción, no obstante, tal interpretación debería, o bien resolverse por parte de una Asamblea Ciudadana, si debe incorporarse al cuerpo Estatutario, manteniéndose hasta despejar la duda el criterio existente en los Estatutos Previos, o bien resolverse por vía reglamentaria, como se había hecho hasta el momento con la contradicción, menor, ya presente en los Estatutos anteriores respecto a la membresía de los miembros suplentes observar la diferencia entre las referencias a la membresía de los suplentes y la composición del pleno por solo 5 personas).

Desde luego, no ha lugar a incluir en la norma Estatutaria todas las previsiones de funcionamiento de las suplencias y sustituciones que no están presentes en lo aprobado en la Asamblea y que, en todo caso, deberían quedar fijadas en el correspondiente Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Garantías, propuesto por la misma y aprobado por el Consejo Ciudadano, nunca por el Consejo de Coordinación.

5.2 Funcionamiento

Con respecto al funcionamiento de la Comisión de Garantías Democráticas también se pueden observar cambios respecto al documento aprobado:

Documentos Aprobados:

Titulo II. La Comisión de Garantías Democráticas

*Artículo 21. Funcionamiento.
La Comisión de Garantías Democráticas actuará exclusivamente a petición expresa de una persona inscrita u órgano del partido, a través de un procedimiento ágil y flexible del que siempre constará expediente escrito.*

Dictaminará, acordará, decidirá o resolverá siempre de forma escrita y motivada de acuerdo con los Estatutos, el Código Ético, la normativa formada por los reglamentos y protocolos aplicables, y de acuerdo con los principios de democracia, transparencia y los fundamentos generales del Derecho.

La Comisión de Garantías Democráticas elegirá una Presidencia y se dotará de un reglamento público donde se establezca su funcionamiento que deberá ser aprobado por el Consejo Ciudadano. Sus acciones se materializarán aceptando, denegando o proponiendo un dictamen, un acuerdo, una decisión o una resolución, según sus competencias, a los órganos o inscritos a los que se dirijan.

Las resoluciones de la Comisión de Garantías Democráticas no son apelables cuando son firmes y los efectos derivados de las mismas tendrán las aplicaciones en ellas descritas desde el momento que en dichas resoluciones se establezca.

La Comisión de Garantías Democráticas podrá establecer otros procedimientos y reglamentos, públicos y previos, acordes con los principios reseñados, para resolver de la forma más reglamentada posible aspectos concretos de su actividad, y unificar su actuación y la de las Comisiones de Garantías Democráticas territoriales.

Las resoluciones de carácter disciplinario se llevarán a cabo exclusivamente a partir de la apertura de un expediente escrito iniciado por el Consejo de Coordinación de su ámbito territorial o superior de acuerdo con los Estatutos.

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo

V

Artículo 70. Funcionamiento de la Comisión de Garantías Democráticas
La Comisión de Garantías Democráticas actuará de acuerdo con los procedimientos descritos en los presentes Estatutos a través de un procedimiento ágil y flexible del que siempre constará un expediente escrito.

Dictaminará, acordará, decidirá o resolverá siempre de forma motivada de acuerdo con los Estatutos, el Código Ético, la normativa formada por los reglamentos y protocolos aplicables, y con la legalidad vigente en cada momento.

El pleno de la Comisión de Garantías Democráticas elegirá de entre sus miembros una presidencia y se dotará de un reglamento público donde se establezca su funcionamiento, que deberá ser aprobado por el Consejo Ciudadano. Sus acciones se materializarán aceptando, denegando o proponiendo un dictamen, un acuerdo, una decisión o una resolución, según sus competencias, a los órganos o inscritos a los que se dirijan.

Las resoluciones de la Comisión de Garantías Democráticas no son apelables cuando son firmes y los efectos derivados de las mismas tendrán las aplicaciones en ellas descritas y desde el momento que en dichas resoluciones se establezcan.

Ninguna Comisión de Garantías Democráticas podrá llevar a cabo ninguna actuación, ni siquiera indagatoria, contra ninguna persona inscrita como afiliada sin que medie la apertura de un expediente sancionador en su contra.

No se traslada al cuerpo Estatutario la restricción presente en el texto aprobado de que la Comisión de Garantías Democráticas solo pueda actuar a petición de una persona inscrita en el partido o de un órgano del partido.

Se podría entender que esto intenta evitar una interpretación confusa por la cual la Comisión de Garantías no podría actuar por sí misma, si bien el texto original no establece que la petición de actuación deba provenir de "otro" órgano del partido, por lo cual podría actuar por sí misma, a petición propia o de cualquiera de sus integrantes como inscritos que son. No obstante, el eliminar el párrafo sí que abre una posibilidad no contemplada en lo aprobado, que es el hecho de que pudiera actuar a petición de una persona no inscrita en el partido, contrariamente a lo aprobado en la Asamblea.

Se elimina también la restricción respecto a las resoluciones de carácter disciplinario, lo cual refleja otro de los cambios que se hacen sobre lo aprobado, al permitir a más órganos que no son el Consejo de Coordinación abrir expedientes. Algo, que en materia disciplinaria, no puede quedar en el campo de la inseguridad jurídica.

6 RESPECTO AL NIVEL AUTONÓMICO SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES CAMBIOS NO CONTEMPLADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL CIUDADANA:

Se producen cambios no aprobados también en la especificación del régimen territorial y el alcance de las normas autonómicas.

6.1 Autonomía Organizativa

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo III, Capítulo I

Artículo 29. Principio de cercanía en la acción política y gestión organizativa

Los órganos territoriales gozarán de la máxima autonomía en su funcionamiento, organización y acción política sin perjuicio de la coherencia con los documentos y líneas estratégicas adoptadas por la Asamblea Ciudadana de Podemos y dentro del ámbito de los reglamentos aprobados por el Consejo Ciudadano Estatal.

Los niveles autonómicos, de ciudad autónoma, con respecto a los principios de autonomía organizativa de los ámbitos territoriales que se aprueban en Vistalegrell como gran novedad, en los textos finales de los estatutos desaparecen, se trastoca y limita lo aprobado:

Lo que dicen los Documentos Aprobados “Mandar Obedeciendo”:

Titulo Artículo	III. 22.	La	Asamblea Asamblea	Ciudadana Ciudadana	Autonómica Autonómica
--------------------	-------------	----	----------------------	------------------------	--------------------------

“... Sin perjuicio de la coordinación de la estrategia política y del principio de jerarquía normativa de los ámbitos territoriales superiores, Podemos actuará con un principio de subsidiaridad, siendo los órganos territorialmente inferiores los privilegiados para establecer criterios organizativos propios en lo que respecta a la acción política dentro de su propio territorio...”

Titulo III. Descentralizando Podemos

Artículo 42. Los niveles autonómicos, de ciudad autónoma y de circunscripción exterior de la organización tendrán la máxima autonomía política y organizativa en los ámbitos que sean de su exclusiva competencia dentro del marco ético, programático y estratégico de Podemos.

- Las decisiones de la Asamblea Ciudadana territorial (de comunidad autónoma, de ciudad autónoma o de circunscripción exterior) que no afecten a competencias estatales o a la relación entre el nivel estatal y el nivel territorial correspondiente serán irrevocables por Asambleas Ciudadanas de ámbito superior.
- Serán las Asambleas Ciudadanas autonómicas y de ciudades autónomas las que decidan cómo y en qué esquema de alianzas se presentará Podemos a las elecciones autonómicas y municipales en cada territorio.

Artículo 43. Los niveles autonómicos, de ciudad autónoma y de circunscripción exterior de la organización gozarán de autonomía financiera si así lo solicitan, siempre en coordinación estatal y cumpliendo con los criterios de transparencia, modelo de contrataciones y contención del gasto definidos para el conjunto de la organización.

- Las donaciones de los cargos públicos y trabajadores de Podemos de los diferentes territorios formarán parte de los recursos del territorio correspondiente y serán gestionados por ese territorio.
- Desde el Consejo Ciudadano Estatal se propondrá un esquema de financiación para el nivel municipal de la organización y los Círculos, que será un esquema de mínimos. Cualquier territorio podrá optar libremente por ir más allá de los mínimos propuestos. De todos modos, y en cualquier caso, la financiación del nivel municipal de la organización y los Círculos habrá de ser superior a la vigente en enero de 2017.
- Se habilitarán mecanismos de solidaridad interterritorial e intraterritorial para dotar adecuadamente de recursos a las estructuras con más problemas de ingresos y de

circunscripción exterior de la organización gozarán de autonomía financiera si así lo solicitan, siempre en coordinación con el nivel estatal y cumpliendo con los criterios de transparencia, modelo de contrataciones y contención del gasto definidos para el conjunto de la organización.

Artículo 44. El nivel autonómico, de ciudad autónoma o de circunscripción exterior podrá disponer del control y la custodia de los censos de personas inscritas y de Círculos activos en el territorio que corresponda si así lo solicita, y podrá comunicarse directamente con ellos mediante los canales telemáticos habilitados a tal efecto. En un plazo máximo de seis meses deberán habilitarse las herramientas tecnológicas y legales que hagan posible este derecho.

Artículo 45. Las áreas y secretarías estatales deberán integrar en sus equipos a los responsables homólogos de cada uno de los territorios para garantizar la coordinación entre ellos, que se tiene en cuenta la diversidad de Podemos en todo el Estado y el flujo adecuado de la información. Este modo de funcionar se aplicará también a la Comisión de Garantías Democráticas Estatal, que formará espacios de coordinación y co-decisión con las Comisiones de Garantías Autonómicas.

Artículo 46. Se establecerán las medidas necesarias para convertir (cuando así se solicite) las delegaciones territoriales de los órganos políticos de cada comunidad autónoma o ciudad autónoma en los decisores últimos en sus ámbitos jurídicos, administrativos y económicos, creando la gerencia territorial para la gestión de su propio presupuesto, la gestión de su personal y la capacidad de obrar jurídicamente en nombre de Podemos en cada territorio.

Artículo 47. Se asegurarán las herramientas telemáticas para poder realizar consultas ciudadanas con asiduidad a nivel autonómico y local, así como para que cualquier persona pueda impulsar y asegurar que sean votadas las iniciativas Ciudadanas Populares, descentralizando hacia abajo y hacia la gente de Podemos e incrementando la participación y la toma de decisiones de la ciudadanía.

Artículo 31. De la subsidiaridad

Sin perjuicio de la coordinación de la estrategia política y del principio de jerarquía normativa de los ámbitos territoriales superiores, Podemos actuará con un principio de subsidiaridad, siendo los órganos territorialmente inferiores los privilegiados para establecer criterios propios en lo que respecta a la acción política dentro de su propio territorio.

La decisiones de la Asamblea Ciudadana territorial (de comunidad autónoma, de ciudad autónoma o de circunscripción exterior) que no afecten a competencias estatales o a la relación entre el nivel estatal y el nivel territorial correspondiente serán irrevocables por Asambleas Ciudadanas de ámbito superior.

Serán las Asambleas Ciudadanas Autonómicas las que, de acuerdo con los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana de Podemos, decidan la fórmula política y jurídica en la que se concurre a los diferentes procesos electorales de su ámbito territorial y establezcan los criterios marco con los que se concurre a los comicios de ámbito inferior al autonómico dentro del territorio correspondiente.

Se observa como se añade una restricción a la autonomía de funcionamiento, organizativa y política territorial en base a reglamentos fijados por el Consejo Ciudadano Estatal.

Esta limitación supone una carta blanca al Consejo Ciudadano Estatal para limitar o constreñir la autonomía organizativa autonómica, sin ningún límite, por vía reglamentaria.

Mientras en el texto original, estos órganos tenían plena competencia dentro de su ámbito, debiendo entenderse los Reglamentos de carácter general aprobados por el Consejo Ciudadano Estatal, por coherencia con el texto, como subsidiarios.

Además, el carácter fácilmente mutable de los Reglamentos, que pueden ser modificados fácilmente por el Consejo Ciudadano Estatal, supone una indefinición e inseguridad normativa en los niveles inferiores, al poder resultar de una modificación o publicación de un Reglamento una inconsistencia con una norma previa, establecida en el marco autonómico en ausencia de Reglamento previo, dando por hecho que, al no estar reglada una determinada materia, entra dentro del ámbito de su autonomía. Podrían de hecho ser utilizada esta facultad de restringir la autonomía de los órganos autonómicos por vía reglamentaria, de forma reactiva a decisiones autonómicas que no sean del agrado de los órganos Ejecutivos Estatales. Esta indefinición de los límites de la autonomía en favor de reglamentación posterior sin limitación alguna deja en la práctica totalmente vacío el principio de autonomía organizativa territorial.

La desaparición de la referencia a la condición organizativa de los criterios propios (sustitución de criterios organizativos propios, por criterios propios) referidos en el cuerpo del texto que describe el principio de subsidiariedad, refuerza esta conclusión de que, las modificaciones realizadas tienen como objeto cambiar la interpretación, en ese sentido mucho más restrictivo de lo aprobado en la asamblea sobre la autonomía de los órganos territoriales.

Además, no se incluye en el cuerpo Estatutario la referencia a la integración de las donaciones de los cargos de los territorios en los fondos del territorio, ni el principio de solidaridad interterritorial, cuestiones que sin un encaje Estatutario quedan colgadas en el aire.

No se trasladan a los estatutos el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47, que hacen referencia al acceso a los censos para los territorios, la integración y coordinación entre las secretarías y comisiones de garantías de distintos niveles territoriales y el mandato a la creación de herramientas telemáticas que permitan la participación frecuente de la Asamblea Ciudadana Permanente.

6.2 Asamblea Ciudadana

6.2.1 Competencias

6.2.1.1 Elección y Revocación de órganos

Se introduce un cambio “menor” en las competencias referidas a la elección y revocación de Secretario General y Consejo Ciudadano:

Documentos Aprobados:

<i>Titulo</i>	<i>III.</i>	<i>La</i>	<i>Asamblea</i>	<i>Ciudadana</i>	<i>Autonómica</i>
<i>Artículo</i>			<i>26.</i>		<i>Competencias.</i>
<i>“... • Elegir y revocar a la persona que ejercerá la Secretaría General Autonómica. • Elegir y revocar al Consejo Ciudadano Autonómico o a cualquiera de sus miembros. Este órgano se elegirá mediante un sistema de listas abiertas, corregido con criterios de género (para garantizar un mínimo del 50% de mujeres). ...”</i>					

Texto de los nuevos Estatutos:

<i>Titulo</i>	<i>III.</i>	<i>Capítulo</i>	<i>II.</i>	<i>Sección</i>	<i>Primera</i>
<i>Artículo 34.</i>					<i>Competencias de las Asambleas Ciudadanas Autonómicas “...</i>

• La elección, denominación y revocación de la persona que ejercerá la Secretaría General Autónoma.

• La elección, denominación y revocación de los miembros del Consejo Ciudadano Autónomo a través del reglamento que se haya aprobado al efecto. De su aplicación resultará una composición del órgano en el que al menos la mitad de sus miembros sean mujeres.
...”

6.2.1.2 Elaboración de Listas Electorales

Se modifica el criterio de paridad a seguir en la elaboración de listas electorales:

Documentos Aprobados:

Título III. La Asamblea Ciudadana Autónoma

*Artículo 26. Competencias.
“...*

• *Elaborar, mediante un proceso de primarias abiertas, las listas electorales para optar a cargos públicos en las instituciones de representación de su respectivo ámbito territorial, que cuenten con un mínimo del 50% de mujeres*

...”

Texto de los nuevos Estatutos:

*Título III. Capítulo II. Sección Primera
Artículo 34. Competencias de las Asambleas Ciudadanas Autónomas “...*

• *La aprobación, de acuerdo con el Reglamento vigente, de las listas electorales para optar a cargos públicos en las instituciones de representación de su respectivo ámbito territorial. De su aplicación resultará una composición de la lista definitiva, acorde con la ley electoral vigente en cada territorio en materia de paridad*

...”

6.2.2 Impugnación de documentos Organizativos

Se establece, sin que estuviese presente en los documentos aprobados, la competencia de ciertos órganos para impugnar los documentos aprobados por las Asambleas ciudadanas Territoriales ante la Comisión de Garantías Estatal:

Texto de los nuevos Estatutos:

*Título III. Capítulo II. Sección Primera
“...*

En caso de que los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana Autónoma sean manifiestamente contradictorios con los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana de Podemos, la Comisión de Garantías Democráticas Autónoma o la Secretaría de Organización Estatal podrán impugnar aquellos aspectos concretos que

contradigan dichos documentos, o que supongan una limitación de los derechos de las personas afiliadas en dicho territorio, ante la Comisión de Garantías Democráticas Estatal.
...”

Se está facultando con este texto introducido ad hoc a los órganos indicados en el mismo para realizar una labor fiscalizadora de las decisiones organizativas de las Asambleas Ciudadanas Autonómicas.

Tal competencia y labor para esos órganos no está contemplada en lo aprobado y además, cabría decir que el texto es poco afortunado, ya que en tanto siga estando consagrado el principio de máxima autonomía de los órganos territoriales, y en particular los textos que limitan la capacidad de las decisiones de una Asamblea Ciudadana de ámbito superior al Autonómico (esto es, Estatal) para revocar las de una Autonómica a aquellas cuestiones que sean exclusivamente supraterritoriales, la mera contradicción entre los documentos Autonómicos y los Estatales no ha lugar a contradicción jerárquica, sino que sólo pueden entenderse bajo el principio de subsidiariedad de las decisiones Estatales con respecto a las de ámbito inferior, cuando estas existan explícitamente sobre un mismo asunto en el marco territorial en cuestión.

Respecto a la posible vulneración de derechos de los afiliados, donde el derecho a impugnación viene además consagrado en la ley de partidos, o si se diese el caso de que hubiese contradicción con los principios fundamentales de Podemos, sobre los cuales si se exige coherencia en el articulado aprobado para las decisiones de las Asambleas Ciudadanas Territoriales. Pero no al conjunto de los Documentos aprobados por una Asamblea Superior, lo cual haría inefectivo y resultaría contradictorio con la formulación del principio de autonomía de las Asambleas Ciudadanas Territoriales.

6.2.3 Convocatoria.

Al igual que en el caso de la Estatal, se modifica el texto aprobado con los criterios de convocatoria de Asambleas Ciudadanas, de forma drástica respecto al texto anterior o el aprobado, eliminando que “ La Asamblea Ciudadana Permanente también podrá convocar su propia legitimidad (convocarse a sí misma) para cuestiones que estime de especial relevancia...”. y añade una modalidad de convocatoria no prevista ni en los Estatutos previos ni en los documentos Organizativos aprobados:

Texto de los nuevos Estatutos:

Título III. Capítulo II. Sección Primera

Artículo 35. De la convocatoria de las Asambleas Ciudadanas Autonómicas
“...
4. Con carácter extraordinario y debido a circunstancias sobrevenidas de carácter objetivo tales como el fallecimiento, la renuncia, la incapacitación, el cese o suspensión de la Secretaría General, o bien la reducción del Consejo Ciudadano en un número tal de sus miembros que haga imposible su correcto funcionamiento de acuerdo con los reglamentos vigentes o bien cualquier otro elemento fáctico que ponga en cuestión los principios fundamentales de la estrategia aprobada por la Asamblea Ciudadana de Podemos en el territorio, podrá convocarse la Asamblea Ciudadana con carácter extraordinario sin límite de plazo por decisión conjunta del Consejo de Coordinación Estatal y de:

- a) Un 20% de las personas afiliadas a Podemos en el territorio.
- b) Un 25% de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos en el territorio.

- c) La mayoría absoluta del Consejo Ciudadano Autonómico sobre el número total de sus miembros originarios.
d) La Secretaría General Autonómica.

...”

Al igual que en el caso de la Asamblea general Estatal, si bien esto puede cubrir una casuística que queda vacía en los documentos aprobados, se evita mantener el mecanismo preexistente en los Estatutos de convocatoria automática de la Asamblea Ciudadana, planteando uno nuevo con unos criterios que no están ratificados por la Asamblea y que, además, vulneran claramente el principio de Autonomía Organizativa de los ámbitos territoriales, al requerir, para la convocatoria de la Asamblea que Renueve los órganos por causas extraordinarias que conlleven su disolución el visto bueno del Consejo de Coordinación Estatal, pudiendo éste, por tanto bloquear, caso extremo, hasta una convocatoria que sea requerida por toda la estructura e inscritos del territorio, poniendo en entredicho dicho principio de autonomía.

Esto es, si cabe, más grave, cuando además, como se expondrá en el siguiente punto, se faculta al mismo Consejo de Coordinación a apropiarse de la legitimidad en caso de que no exista tal consenso, nombrando un órgano sustituto de los cesados sin ninguna ratificación por parte de la Asamblea Autonómica. Generando así en la práctica una total capacidad de imposición de las directivas por parte de los órganos Estatales, sin necesidad de escuchar o consultar ni tan siquiera a la propia Asamblea Ciudadana territorial.

Cabría la posibilidad de que la Asamblea Ciudadana de un territorio decidiese regular en su propio documento organizativo otras previsiones para estas circunstancias, que fuesen más afines al principio de Autonomía Organizativa territorial, con el correspondiente choque con lo previsto en estos nuevos Estatutos. Aun considerando que, la norma Estatal, incluyendo los propios Estatutos es subsidiaria a la Autonómica, sobre todo cuando ésta extienda y refuerce derechos y principios básicos contemplados en los Estatutos, como el de subsidiariedad o el de máxima autonomía en su propio ámbito de los órganos territoriales y la primacía de las decisiones de las Asambleas Autonómicas en lo referido a su propio ámbito territorial, por encima incluso de las decisiones de Asambleas de rango Superior (tal y como se recoge en el articulado aprobado y en el de los Estatutos), eso generaría un agravio comparativo de cara a la autonomía real de aquellas Comunidades que regulen expresamente este punto y las que no. Cuando, dejando el mecanismo previo de autoconvocatoria de las Asambleas Ciudadanas para cualquier cuestión de sus competencias exclusivas, lo cual en todo caso, sería lo más ajustado a una acción de transposición normativa (allí donde lo nuevo no contemple previsión, se deja tal cual está) no se darían tales conflictos.

Recordamos que la Asamblea General autorizó a transponer, no a inventar, al órgano ejecutivo del partido.

6.3 Equipo Técnico Autonómico (órgano Creado Ex Profeso)

En los Estatutos se introduce una nueva figura orgánica, el equipo técnico autonómico, que no estaba presente ni en los antiguos estatutos ni en el texto aprobado en el documento organizativo de Vistalegre II. En la práctica y en lenguaje “político” habitual su denominación es “Gestora”:

Artículo 36. De los equipos técnicos autonómicos

Imposibilitado el funcionamiento normal de los órganos autonómicos y de no producirse la decisión conjunta a la que se refiere el Artículo 35.4, la Secretaría de Organización Estatal, oídos los órganos existentes en el territorio, propondrá al Consejo de Coordinación Estatal la formación de un Equipo Técnico que representará a Podemos en el territorio con las funciones que por el Consejo de Coordinación se aprueben en su nombramiento hasta la siguiente Asamblea Ciudadana Ordinaria que tendrá lugar como mínimo a los dieciocho meses de la anterior y como máximo al año del nombramiento del equipo técnico.

Este plazo máximo podrá prorrogarse excepcionalmente una sola vez por otro periodo de doce meses, si durante ese periodo estuvieran previstas la convocatoria de elecciones municipales y autonómicas o cualquier otra situación de equivalente relevancia política, apreciada de mutuo acuerdo entre el Equipo Técnico y el Consejo de Coordinación Estatal.

Para la toma de decisiones de carácter revocatorio, la Asamblea Ciudadana Autonómica no podrá ser convocada antes de un periodo de dieciocho meses desde la elección del cargo u órgano a quien afecte, siendo competente para activar la convocatoria:

- 1. Un 20% de las personas afiliadas a Podemos en el territorio.*
- 2. Un 25% de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos.*
- 3. La mayoría absoluta del Consejo Ciudadano Autonómico.*

Ninguna persona podrá ser sometida a una segunda consulta revocatoria durante el periodo en el que ejerza su responsabilidad.

Más allá de que este punto cubra posibles huecos dejados por situaciones especiales por los plazos mínimos de convocatoria entre asambleas ordinarias, la introducción de este mecanismo, no aprobado por la Asamblea, en detrimento del mecanismo estatutario anterior de Asambleas extraordinarias, o de autoconvocatoria de la Asamblea para asuntos de su competencia exclusiva, supone, una vez más, un aumento de las competencias del Consejo de Coordinación Estatal (Secretaría de Organización Estatal en este caso) sin la aprobación de dicha competencia en la Asamblea Ciudadana.

Se trata de un mecanismo orgánico sobre el que ni siquiera se ha discutido ni planteado nada al respecto en la Asamblea Ciudadana de febrero de 2017, y que, dados sus posibles efectos en caso de aplicarse, tienen una relevancia enorme desde el punto de vista del partido a nivel autonómico.

6.4 Consejo Ciudadano

6.4.1 Convocatoria

Se producen las mismas modificaciones en las previsiones de convocatoria del Consejo Ciudadano Autonómico que las contempladas para el Estatal.

<i>Titulo</i>	<i>III.</i>	<i>El</i>	<i>Consejo</i>	<i>Ciudadano</i>	<i>Autonómico.</i>
<i>Artículo</i>			<i>31.</i>		<i>Convocatoria.</i>

“

El Consejo Ciudadano Autonómico podrá ser convocado en cualquier momento:

- A propuesta de la Secretaría General Autonómica, o de su Consejo de Coordinación.*
- A petición del 25% del Consejo Ciudadano Autonómico.*

- *A petición del 10% de las personas inscritas en Podemos en el territorio o del 20% de los Círculos validados en el territorio.*

Texto de los nuevos Estatutos:

*Título III. Capítulo II. Sección Primera
 Artículo 40. Convocatoria y funcionamiento del Consejo Ciudadano Autonomico*
“El Consejo Ciudadano Autonomico se regirá por su propio reglamento, que deberá incluir como métodos para su convocatoria:

- 1. La decisión de la Secretaría General Autonómica, o de su Consejo de Coordinación.*
- 2. La decisión del Consejo de Coordinación a petición del 25% del Consejo Ciudadano Autonomico.*
- 3. La decisión del Consejo de Coordinación a petición del 10% de las personas afiliadas a Podemos en el territorio o del 20% de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos en el territorio.*

La convocatoria tendrá lugar según lo previsto reglamentariamente con un plazo mínimo de una semana y un máximo de seis desde la legítima petición. Salvo periodos electorales, no podrán transcurrir más de tres meses entre dos reuniones del Consejo.

Los documentos vigentes y el reglamento del Consejo Ciudadano Autonomico determinarán un quorum mínimo para la constitución y validez de las decisiones del Consejo Ciudadano, que no podrá ser inferior al 20% de sus miembros originales.

Los documentos vigentes y el reglamento del Consejo Ciudadano Autonomico determinarán su estructura funcional, atendiendo a lo que la Asamblea Ciudadana Autonómica ordinaria haya decidido sobre su propia organización.

Como en el caso del Consejo Ciudadano Estatal, se otorga una competencia de convocatoria al Consejo de Coordinación inexistente en los documentos aprobados, hurtando esta cuestión de la capacidad reglamentadora de su propio funcionamiento interno que tiene el Consejo Ciudadano, y minorando su autonomía con respecto al Consejo de Coordinación.

Es necesario resaltar que la diferencia fundamental entre los Consejos de Coordinación y los Consejos Ciudadanos está en que los primeros (más reducidos) en general se forman por personas de la confianza de los Secretarios Generales, mientras que en los Consejos Ciudadanos, la composición es el resultado de la elección directa de los Inscritos, lo que habitualmente conlleva una pluralidad política mayor que la que aparece en los Consejos de Coordinación.

Además en este caso se entra también a incluir reglamentación de plazos de convocatoria no previstos en lo aprobado, sustrayendo también dichas consideraciones de la facultad del órgano para regular su propio funcionamiento.

6.4.2 Composición

En la composición y la pérdida de condición de consejero ciudadano y salvaguardas frente a dimisiones en bloque, también hay cambios respecto a lo aprobado por la Asamblea Ciudadana:

Documentos Aprobados:

Titulo III. El Consejo Ciudadano Autonómico

Artículo 29.
El Consejo Ciudadano Autonómico es el órgano encargado de debatir, decidir y ejecutar la dirección política de Podemos en su territorio entre Asambleas Ciudadanas Autonómicas ordinarias, y siempre de acuerdo con lo aprobado en estas y con la línea estratégica general de Podemos.

Estará compuesto por el número de miembros que defina su correspondiente Asamblea Ciudadana Autonómica. En cualquier caso, deberá integrar el Consejo Ciudadano Autonómico la persona que ocupe la Secretaría General Autonómica que será además la encargada de presidir sus reuniones.

La composición del Consejo Ciudadano Autonómico contemplará los mecanismos oportunos para garantizar su coordinación con los niveles de organización territorial inferiores.

Artículo 31. Convocatoria.
“... El quorum del Consejo Ciudadano Autonómico en segunda convocatoria se constituirá con un 20% de dicho Consejo. La inasistencia (sin justificar) de un consejero o consejera a tres reuniones causaría el cese inmediato del cargo, que pasaría a ocupar la persona a la que le correspondiera por número de votos, con independencia de la lista en la que se hubiera presentado, teniendo en cuenta siempre la corrección de género. ...”

Artículo 32. Funcionamiento.
Cada Consejo Ciudadano Autonómico elaborará su propio reglamento de funcionamiento y determinará su estructura funcional, atendiendo a lo que la Asamblea Ciudadana Autonómica ordinaria haya decidido sobre su propia organización.

Independientemente de esta organización, los Consejos Ciudadanos Autonómicos tendrán una Secretaría de Feminismos y Políticas de Igualdad.

Sin perjuicio de esta organización, los Consejos Ciudadanos Autonómicos tendrán unidades funcionales dedicadas a las políticas del Mundo Rural (y, en su caso, Marino) que mantendrán un trabajo de coordinación y colaboración permanente con el equipo estatal de Mundo Rural y Marino de Podemos.

Los Consejos Ciudadanos Autonómicos deberán dotarse de un espacio de representación de los Círculos activos en su territorio, una Coordinadora Autonómica de Círculos, como herramienta para generar sinergias y consolidar su presencia dentro de la organización. Tanto la forma como el funcionamiento de la Coordinadora Autonómica de Círculos quedarán regulados en un reglamento que aprobará el propio Consejo Ciudadano Autonómico.

Además, los Consejos Ciudadanos Autonómicos contarán con un mínimo de dos representantes de los Círculos activos en el territorio, y el máximo que decida la propia Asamblea Ciudadana territorial, cuya elección se realizará de forma presencial en la Asamblea Ciudadana Autonómica.

Con independencia de su propio modelo y estructuración organizativa, los Consejos Ciudadanos Autonómicos podrán dotarse de una Secretaría autonómica de municipalismo, que sirva como herramienta de trabajo y conexión entre las estructuras municipi-

pales y las autonómicas. La apuesta por la descentralización tendría así una traducción organizativa concreta en la estructuración autonómica.

Para evitar que se utilicen las dimisiones «en bloque» con objeto de forzar procesos internos antes de cumplirse el mandato, prácticas antidemocráticas que usurpan la voluntad de los inscritos y las inscritas, es imprescindible regular las dimisiones y por ello se establecerá que nadie que dimita de su cargo podrá presentarse al mismo órgano del que ha dimitido en, como mínimo, las siguientes elecciones internas.

Texto de los nuevos Estatutos:

Título III. Capítulo II. Sección Segunda

Artículo 38. Composición del Consejo Ciudadano Autonómico El Consejo Ciudadano Autonómico estará compuesto por el número de miembros que defina su correspondiente Asamblea Ciudadana dentro del siguiente rango:

- *Comunidades autónomas de menos de 1.000.000 de habitantes, entre 14 y 24 miembros.*
- *Comunidades autónomas entre 1.000.001 y 3.000.000 de habitantes, entre 24 y 34 miembros.*
- *Comunidades autónomas de más de 3.000.000 de habitantes, entre 34 y 44 miembros.*

En cualquier caso, deberá sumarse al Consejo Ciudadano la persona que ocupe la Secretaría General Autonómica, que será la encargada de presidir sus reuniones. La composición del Consejo Ciudadano Autonómico contemplará los mecanismos oportunos para garantizar su coordinación con los niveles de organización territorial inferiores. Para ello, contará con un mínimo de dos representantes de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos en el territorio, cuya elección se realizará de forma presencial en la Asamblea Ciudadana Autonómica.

Artículo 40. Convocatoria y funcionamiento del Consejo Ciudadano Autonómico
“...

Los documentos vigentes y el reglamento del Consejo Ciudadano Autonómico determinarán un quorum mínimo para la constitución y validez de las decisiones del Consejo Ciudadano, que no podrá ser inferior al 20% de sus miembros originales. Los documentos vigentes y el reglamento del Consejo Ciudadano Autonómico determinarán su estructura funcional, atendiendo a lo que la Asamblea Ciudadana Autonómica ordinaria haya decidido sobre su propia organización. Independientemente de esta organización, los Consejos Ciudadanos Autonómicos contarán al menos con:

- *Una Secretaría de Feminismos y Políticas de Igualdad.*
- *Unidades funcionales dedicadas a las políticas del Mundo Rural (y, en su caso, Marino), que mantendrán un trabajo de coordinación y colaboración permanente con el equipo estatal de Mundo Rural y Marino de Podemos.*
- *Un espacio de representación de los círculos activos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras que tuvieran derechos de participación según los reglamentos en su territorio, una Coordinadora Autonómica de Círculos, Espacios Municipales Unificados y coordinadoras de ámbito inferior, como herramienta para generar sinergias y consolidar su presencia dentro de la organización, cuya forma y funcionamiento quedarán regulados en un reglamento que aprobará el propio Consejo Ciudadano Autonómico.*

Se observan los siguientes cambios:

En primer lugar se fija sin que esté presente en el texto aprobado por la Asamblea Ciudadana el tamaño máximo de los consejos ciudadanos, incurriendo en limitación de la autonomía territorial poniendo topes a la facultad de la Asamblea Ciudadana Autonómica de definir el tamaño de su Consejo Ciudadano que recoge, sin mayor límite que la voluntad de dicha Asamblea, el documento aprobado.

En segundo lugar, se añade que los representantes de los Círculos no lo serán solo de estos sino también de las coordinadoras y los Espacios municipales unificados. Si bien se podría discutir que estos últimos son un simple renombramiento de los Círculos en ciudades con pocos militantes, no así las coordinadoras a las que el documento aprobado no confiere esta facultad de ser representadas y si lo hace esta modificación (no aprobada por la Asamblea) de los Estatutos. No habiendo mecanismos reales de control de los representantes por parte de los representados (sean Círculos, EMUs o coordinadoras) esto cae en lo anecdótico, salvo por el hecho de ser parte de la facultad añadida de poder dar a las Coordinadoras todas las capacidades de los Círculos.

En tercer lugar, desaparece en el texto Estatutario el motivo de pérdida de la condición de consejero por no acudir, sin debida justificación, a tres reuniones del pleno del Consejo Ciudadano correspondiente y tampoco aparece en estos la salvaguarda con respecto a las dimisiones en bloque que sí estaba contemplada en el texto original. Esto deja sin cobertura alguna los problemas que dichas partes del texto pretendían resolver.

6.4.3 Competencias

Desaparecen en el texto final la referencia explícita a algunas de las competencias del Consejo Ciudadano Autonómico:

Documentos Aprobados:

Título III. El Consejo Ciudadano Autonómico

*Artículo 30. Competencias.
Son competencias de cada Consejo Ciudadano Autonómico, al menos:*

- *Impulsar la línea política de Podemos aprobada por la Asamblea Ciudadana Autonómica, siempre en coherencia con las líneas estratégicas generales de Podemos.*
- *Aprobar o rechazar la propuesta de presupuestos anuales presentadas por el Consejo de Coordinación Autonómico, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana Autonómica pueda exigir, según los procedimientos previstos, su ratificación.*

- *Aprobar o rechazar las propuestas de presupuestos extraordinarios presentadas por el Consejo de Coordinación Autonómico, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana Autonómica pueda exigir, según los procedimientos previstos, su ratificación.*

- *Revisar y, en su caso, redactar, refundir, adaptar y armonizar para su territorio todos los reglamentos de carácter general y desarrollar reglamentos propios para su ámbito territorial, incluyendo el del propio Consejo Ciudadano Autonómico.*
- *Nombrar y sustituir a las personas que conforman el Consejo de Coordinación Autonómico, de acuerdo con lo previsto en su propio documento organizativo.*

- *Nombrar y sustituir a las y los responsables de las secretarías, áreas y equipos de trabajo autonómicos.*
- *Elaborar y aprobar la memoria de gestión y análisis político que deberá presentar anualmente el propio Consejo Ciudadano Autonómico.*

- *Organizar, en su caso, el proceso electoral de revocación de la persona elegida para ocupar la Secretaría General Autonómica, o de cualquier miembro del Consejo Ciudadano Autonómico, que tendrá que llevarse a cabo tras el periodo prescrito y sobre el mismo cuerpo electoral que les eligió. Para la realización de los procesos de revocación, se realizará un reglamento específico de revocatorio que será público y previo.*

- *Crear todas aquellas estructuras organizativas de carácter intermedio (insular, comarcal rural, intercomarcal, provincial o de otro tipo) necesarias para el funcionamiento del propio Consejo Ciudadano Autonómico y adaptadas a las necesidades concretas de su propio territorio, con especial atención a sus zonas rurales y a las realidades insulares.*

- *Definir los mecanismos necesarios para la coordinación política del Consejo Ciudadano Autonómico con el grupo parlamentario de la correspondiente comunidad autónoma, así como elegir —tras escuchar al grupo parlamentario— sus estructuras de funcionamiento, portavocías y a las personas que desempeñarán esas responsabilidades.*

Texto de los nuevos Estatutos:

Título III. Capítulo II. Sección segunda

Artículo 39. Competencias del Consejo Ciudadano Autonómico
Serán competencia de cada Consejo Ciudadano Autonómico aquellas previstas en los documentos aprobados por su asamblea territorial, que en cualquier caso incluirán:

- *Impulsar la línea política de Podemos aprobada por la Asamblea Ciudadana Autonómica, siempre en coherencia con las líneas estratégicas generales de Podemos.*

- *Revisar y, en su caso, redactar, refundir, adaptar y armonizar para su territorio todos los reglamentos de carácter general y desarrollar reglamentos propios para su ámbito territorial, incluyendo el del propio Consejo Ciudadano Autonómico y el régimen sancionador para sus miembros.*

- *Definir, de acuerdo con los reglamentos vigentes, los mecanismos necesarios para la coordinación política con los grupos de Podemos en las asambleas y Parlamentos autonómicos y órganos supramunicipales, así como elegir las estructuras de funcionamiento, portavocías y a las personas que desempeñarán estas responsabilidades.*

En el texto de los Estatutos desaparecen un buen número de las competencias por defecto de un Consejo Ciudadano Autonómico. Además se incluye como competencia que no estaba prevista anteriormente la de redactar un régimen sancionador propio para sus miembros.

La reducción de competencias explícitas por defecto podría poner en cuestión la capacidad de actuación de un Consejo Ciudadano que no tenga recogidas modificaciones a la mismas en los documentos organizativos emanados de su correspondiente Asamblea Ciudadana.

Respecto a la facultad para establecer su propio régimen sancionador, más allá de lo contemplado en los Estatutos y sin ninguna ratificación por parte de la Asamblea Ciudadana le otorga unas facultades en materia disciplinaria impropias de un órgano ejecutivo, que fácilmente pueden convertirse en un mecanismo de control por parte de las mayorías del órgano respecto a las minorías en este.

6.5 Comisión de Garantías

6.5.1 Artículos específicos desaparecidos

Desaparece todo el articulado específico de las Comisiones de Garantías Autonómicas, fusionándose en parte con el texto referente a la Comisión de Garantías Estatal.

Desaparece además la mayor parte del articulado del procedimiento de Mediación:

Documentos Aprobados:

Artículo 41. Procedimientos de mediación. Los conflictos políticos o de convivencia que pueden surgir de manera natural en cualquier ámbito de trabajo de Podemos deben intentar resolverse primero por vías políticas y de mediación entre compañeros y compañeras.

Por ello, se establecerán procedimientos reglados de mediación, basados en la resolución rápida de conflictos en el ámbito en el que se producen para evitar el enconamiento de las posiciones, mejorar la calidad democrática de nuestros espacios de trabajo e impedir el bloqueo orgánico de las Comisiones de Garantías Democráticas.

El Consejo Ciudadano Autonómico, a propuesta del Consejo de Coordinación Autonómica, encargará a una de sus secretarías las tareas de mediación, con competencias, además, en materia de razonables y ponderadas medidas cautelares que prioricen y agilicen el cumplimiento de los Estatutos de Podemos y su Código Ético, buscando soluciones amistosas, manteniendo un clima amable de debate honesto y evitando una cultura de la confrontación y la respuesta disciplinaria.

Las Comisiones de Garantías Democráticas podrán conocer en última instancia cualquiera de las resoluciones de los equipos de mediación.

Nuevamente, frente al simple mandato de transposición de lo que se ha acordado en una Asamblea al texto de lo que deben ser unos Estatutos, el Consejo de Coordinación Estatal realiza una labor de supresión que carece de cualquier tipo de justificación.

6.6 Secretaría General

6.6.1 Competencias

Se producen los siguientes cambios en las competencias de la Secretaría General Autonómica, respecto a lo aprobado en la Asamblea General Ciudadana de Vistalegre II de febrero de 2017:

Documentos Aprobados:

Titulo III. La Secretaría General Autonómica
Artículo 34. Competencias.
Serán competencias de la persona elegida para ejercer la Secretaría General Autonómica o denominación homologable:

- *Ejercer la representación política e institucional de Podemos en el territorio, coordinando sus actividades.*
- *Presidir el Consejo Ciudadano y el Consejo de Coordinación.*
- *Convocar la Asamblea Ciudadana Autonómica.*
- *La delegación de la representación orgánica y política en cada comunidad autónoma con plena capacidad jurídica de obrar en nombre de Podemos en el ejercicio de sus competencias territoriales como Secretarios Generales.*
- *El Consejo de Coordinación Autonómico nombrará a un responsable territorial de protección de datos que tendrá pleno acceso al censo de su territorio y podrá operar con él de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos.*

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo III.Capitulo II. Sección Tercera
Artículo 41. La Secretaría General Autonómica
La Secretaría General Autonómica es el órgano que ejerce la representación política e institucional de Podemos en el territorio, coordinando sus actividades y asegurando la coherencia estratégica de su discurso y acción política, así como la coordinación y la coherencia estratégica con la organización a nivel estatal.

Serán competencias de la persona elegida para ejercer la Secretaría General Autonómica o denominación homologable:

- *Ejercer la representación política e institucional de Podemos en el territorio, coordinando sus actividades.*
- *Presidir el Consejo Ciudadano y el Consejo de Coordinación de Podemos en su territorio.*
- *Convocar la Asamblea Ciudadana Autonómica.*
- *Ostentar la delegación de la representación orgánica y política en cada comunidad autónoma con plena capacidad jurídica de obrar en nombre de Podemos en el ejercicio de sus competencias territoriales como Secretarios Generales de acuerdo con el Documento de Delegación aprobado por el Consejo de Coordinación Estatal.*

Conclusiones:

Se establece una limitación no presente en el documento original en forma de un nuevo Documento, no contemplado, cuya aprobación depende del Consejo de Coordinación Estatal.

Desaparece la previsión respecto a la gestión del censo autonómico, cuestión clave y determinante en la Asamblea.

6.7 Consejo de Coordinación

6.7.1 Conformación, Nombramiento y Cese

Se añaden restricciones no presentes en el texto aprobado a las condiciones de conformación del órgano en los documentos organizativos Autonómicos.

Documentos Aprobados:

Título III. El Consejo de Coordinación Autonómico

Artículo 36. Consejo de Coordinación Autonómico. El Consejo de Coordinación Autonómico es el órgano colegiado en que se apoya la Secretaría General Autonómica y el Consejo Ciudadano Autonómico para realizar las tareas de carácter político y de coordinación interna.

El Consejo de Coordinación Autonómico, actuando de manera colegiada, atenderá las obligaciones de carácter general de la organización en su ámbito territorial y asumirá las decisiones políticas inmediatas, coordinando la actividad política y ejecutiva de las diferentes áreas y equipos de trabajo autonómicos.

El Consejo de Coordinación Autonómico estará compuesto por la Secretaría General Autonómica, o denominación homologable, que lo presidirá; y un número de entre 10 y 20 personas elegidas por el Consejo Ciudadano Autonómico de entre sus propios miembros. Su composición contará con al menos un 50% de mujeres.

El Consejo de Coordinación Autonómico se organizará en secretarías establecidas por el Consejo Ciudadano Autonómico, con las funciones que el propio Consejo Ciudadano les encomiende.

Los miembros del Consejo de Coordinación Autonómico podrán ser revocados por el Consejo Ciudadano Autonómico o por la Asamblea Ciudadana Autonómica mediante una consulta vinculante.

Para iniciar un proceso revocatorio sobre el mandato de un integrante del Consejo de Coordinación Autonómico será necesario que haya transcurrido el plazo mínimo para la revocación, aportar el aval de una quinta parte de las personas inscritas en Podemos en el territorio o el 20% de los Círculos activos en el territorio.

El Consejo Ciudadano Autonómico, actuando de manera colegiada, será el encargado de organizar el proceso electoral de revocación. Los referéndums revocatorios de los miembros del Consejo de Coordinación Autonómico serán de carácter exclusivamente individual.

Texto de los nuevos Estatutos:

Título	III.	Capítulo	II.	Sección	Tercera
Artículo	43.	El Consejo	de	Coordinación	Autonómico

El Consejo de Coordinación Autonómico es el órgano colegiado en que se apoya la Secretaría General Autonómica y el Consejo Ciudadano Autonómico para realizar las tareas de carácter político y de coordinación interna.

El Consejo de Coordinación Autonómico, actuando de manera colegiada, atenderá las obligaciones de carácter general de la organización en su ámbito territorial y asumirá las decisiones políticas inmediatas, coordinando la actividad política y ejecutiva de las diferentes áreas y equipos de trabajo autonómicos.

El Consejo de Coordinación Autonómico estará compuesto por la Secretaría General Autonómica, o denominación homologable, que lo presidirá, y por un número de entre 10 y 20 personas elegidas por el Consejo Ciudadano Autonómico de entre sus propios miembros. Su composición contará con al menos un 50% de mujeres.

El Consejo de Coordinación Autonómico se organizará en secretarías con las funciones que el propio Consejo Ciudadano les encomiende de acuerdo con lo previsto en su propio reglamento y en el Documento Organizativo aprobado por la Asamblea Ciudadana.

Su nombramiento, cese y estructura se regirán por lo previsto en los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana de su territorio, siempre que estos no contradigan decisiones vinculantes de ámbitos territoriales superiores.

Los miembros del Consejo de Coordinación Autonómico podrán ser revocados por el Consejo Ciudadano Autonómico o por la Asamblea Ciudadana Autonómica mediante una consulta vinculante.

Se prevé la posibilidad de que existan decisiones vinculantes de ámbitos territoriales superiores que limiten la capacidad de la Asamblea Ciudadana territorial para determinar las normas de nombramiento, cese y estructura del Consejo de Coordinación Autonómico, contrariamente a lo que indica el documento organizativo aprobado en Vistalegre II respecto a la irrevocabilidad de las decisiones de las Asambleas Ciudadanas Autonómicas que no afecten a competencias Estatales o a la relación entre en el nivel territorial y el de ámbito superior. Y es evidente que quien ocupe los diversos cargos de la dirección del partido en el ámbito autonómico no afecta a las competencias en lo estatal.

Podría considerarse que la inclusión de esta cláusula pretende dejar abierto el que se puedan considerar competencias Estatales algunas decisiones sobre la conformación, cese y estructura de los Consejos de Coordinación Autonómicos, para poder operar en el ámbito territorial sin incurrir en vulnerar el principio indicado. Pero esta previsión es una redacción salida de la nada y no contemplada en lo aprobado por la Asamblea Ciudadana Estatal.

7 RESPECTO AL NIVEL MUNICIPAL, LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LOS ESTATUTOS SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA CIUDADANA SON AÚN MÁS LLAMATIVOS:

7.1 Asamblea Ciudadana

7.1.1 Convocatoria

En los nuevos Estatutos se establece todo un articulado de convocatoria de las Asambleas Ciudadanas Municipales que no está presente en los textos aprobados, donde solo se indica que sus tipos y procedimientos de convocatorias serán análogos a los de la Estatal:

Documentos Aprobados:

Titulo IV. El nivel municipal de la organización

Artículo 59. Municipios con 50 militantes o menos.

“... ”

En todos estos casos, la Secretaría General Municipal se elegirá en primarias abiertas y presenciales, de duración mínima de dos días (al menos uno de ellos festivo) y organizadas por el propio espacio municipal (o por los Círculos Podemos del municipio antes de que el espacio exista) en coordinación con y bajo supervisión de la Secretaría de Organización Autonómica (o análoga en el caso de las ciudades autónomas). El sistema de votación se decidirá en el nivel autonómico o estatal (en el caso de las ciudades autónomas) y en todo caso incluirá el requisito de que las personas votantes acrediten una vinculación habitual y significativa con el municipio en cuestión.

El Consejo de Coordinación Municipal será elegido (y podrá ser modificado) por el plenario del Círculo a propuesta de la Secretaría General Municipal. Deberá contar con al menos un 50% de mujeres.

Las Secretarías Generales en municipios de menos de 51 militantes tendrán mandatos máximos de dieciocho meses. Antes de que se cumpla este periodo, se habrán de celebrar de nuevo las correspondientes primarias.

“... ”

Artículo 60. Municipios con 51 militantes o más.

“... ”

Las Secretarías Generales y las partes de los Consejos Ciudadanos Municipales elegidas en Asamblea Ciudadana en municipios de 51 militantes o más tendrán mandatos máximos de dos años. Antes de que se cumpla este periodo, se habrán de celebrar de nuevo las correspondientes primarias.

Los y las representantes de los Círculos en los Consejos Ciudadanos Municipales en municipios de 51 militantes o más tendrán mandatos máximos de un año. Antes de que se cumpla este periodo, se habrán de celebrar de nuevo las correspondientes primarias.

Los Consejos Ciudadanos Municipales también tendrán relación con los cargos públicos de Podemos en las instituciones públicas municipales. Los cargos públicos municipales del partido elegirán a dos representantes (de forma paritaria) para que tengan representación permanente en los Consejos Ciudadanos Municipales, con voz y voto.

“

Artículo 61. La Asamblea Ciudadana Municipal. Competencias

“... ”

Los procedimientos de convocatoria de la Asamblea Ciudadana Municipal serán análogos a los de la Asamblea Ciudadana Estatal, teniendo en cuenta que las Asambleas Ciudadanas Municipales solo podrán adoptar decisiones en torno a las materias de su competencia territorial, y otras de especial transcendencia, si el proceso de votación final cumple con los siguientes requisitos:

- Un quorum mínimo del 10% de las personas inscritas en Podemos en el territorio.
- Un proceso de votación que será necesariamente telemático, con los debidos requisitos de debate público y abierto a la participación de militantes e inscritos, y con un periodo de votación suficiente.

- Un apoyo mínimo a la convocatoria del proceso de 2/3 del Consejo Ciudadano.
- Los acuerdos territoriales alcanzados no podrán alterar la igualdad de derechos del conjunto de los inscritos en Podemos, independientemente de su lugar de inscripción, ni responderán a cuestiones decididas con anterioridad inmediata a la Asamblea Ciudadana ordinaria de ámbito territorial superior.

La organización técnica de la Asamblea Ciudadana Municipal le corresponde al Consejo Ciudadano Municipal. “

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo III. Capítulo III. Sección Primera

Artículo 47. Convocatoria de la Asamblea Ciudadana Municipal
 1. La convocatoria de la Asamblea Ciudadana Municipal se regirá por lo previsto en el Documento Organizativo autonómico y en estos Estatutos.

En estos procesos de votación podrán participar, además de las personas afiliadas a Podemos en el municipio, aquellas personas residentes en el exterior inscritas a la vez como afiliadas en dicho municipio.

La Asamblea Ciudadana Municipal Ordinaria es la que renueva la línea política y los órganos de dirección de manera simultánea.

2. *La Asamblea Ciudadana Municipal Ordinaria podrá convocarse entre nueve y dieciocho meses después de la asamblea anterior en municipios de 50 militantes o menos y entre los doce y los veinticuatro meses en municipios de 51 militantes o más.*

En los Ayuntamientos de más de 250.000 habitantes, el Documento Organizativo municipal podrá establecer plazos superiores para la convocatoria de su Asamblea Ciudadana, con el límite máximo de cuatro años.

Podrán convocarla:

- a) La Secretaría General Municipal o el Consejo de Coordinación Municipal (si tales órganos existiesen, según el número de militantes en el municipio).*
- b) Una mayoría de tres quintos (3/5) del Consejo Ciudadano Autonómico (si tal órgano existiese, según el número de militantes en el municipio).*
- c) Un 50% de las personas afiliadas en Podemos en el municipio.*
- d) Si existiesen al menos cinco círculos activos en el municipio, una mayoría de tres quintos (3/5) de los mismos.*

La Asamblea Ciudadana Municipal Ordinaria quedará automáticamente convocada cuando hubiesen transcurrido dieciocho meses desde la asamblea anterior para municipios de cincuenta (50) militantes o menos, o dos años para municipios de más de cincuenta (50) militantes.

En los Ayuntamientos de más de 250.000 habitantes, el Documento Organizativo municipal podrá establecer plazos superiores para la convocatoria de su Asamblea Ciudadana, con el límite máximo de cuatro años.

3. *Además de para el ejercicio de sus competencias exclusivas, se podrá convocar la Asamblea Ciudadana Municipal Permanente para realizar consultas de carácter vinculante sobre elementos de máxima relevancia política por decisión de:*

- a) La Secretaría General Municipal (si tal órgano existiese, según el número de militantes en el municipio).
- b) La mayoría simple del Consejo Ciudadano Autonómico (si tal órgano existiese, según el número de militantes en el municipio).

- c) Un 30% de las personas afiliadas en Podemos en el municipio.
- d) Si existiesen al menos cinco círculos activos en el municipio, el 40% de los mismos.

4. Con carácter extraordinario y debido a circunstancias sobrevenidas de carácter objetivo tales como el fallecimiento, la renuncia, la incapacitación, el cese o suspensión de la Secretaría General Municipal, o bien la reducción del Consejo Ciudadano o del Consejo de Coordinación (si tales órganos existiesen, según el número de militantes en el municipio) en un número tal de sus miembros que haga imposible su correcto funcionamiento de acuerdo con los reglamentos vigentes o bien cualquier otro elemento fáctico que ponga en cuestión los principios fundamentales de la estrategia aprobada por la Asamblea Ciudadana de Podemos en el territorio, podrá convocarse la Asamblea Ciudadana Municipal con carácter extraordinario sin límite de plazo por decisión conjunta del Consejo de Coordinación Autonómico y de:

- a) Un 40% de las personas afiliadas a Podemos en el municipio.
- b) Si existiesen al menos cinco círculos activos en el municipio, la mitad más uno de los mismos.
- c) La mayoría absoluta del Consejo Ciudadano Municipal (si tal órgano existiese, según el número de militantes en el municipio) sobre el número total de sus miembros originarios.
- d) La Secretaría General Municipal (si tal órgano existiese, según el número de militantes en el municipio)

Se introduce todo un articulado de convocatoria de las Asambleas Ciudadanas Municipales que, lejos de ser simplemente análogo al de la Estatal, con las diferenciaciones de incluir los plazos máximos de renovación de cargos (y con ellos el plazo máximo para convocar Asamblea Ciudadana), añaden toda una serie de cuestiones no presentes en el texto aprobado. A saber:

- Plazos mínimos de convocatoria para las Asambleas Ciudadanas, distintos a los estipulados en Estatal y puestos arbitrariamente, sin basarse en decisión alguna de la Asamblea Ciudadana Estatal de Vistalegre II.
- Criterios especiales para ciudades de más de 250.000 habitantes, no contemplados en lo aprobado en Vistalegre II.
- Cambios en los porcentajes para la convocatoria de Asambleas respecto a lo correspondiente en la Asamblea Ciudadana Estatal, una vez más de forma arbitraria y se que hayan sido aprobados por la Asamblea Ciudadana de Vistalegre II.
- Formas de convocatoria no previstas para la Asamblea Ciudadana Estatal en el documento aprobado en Vistalegre II.

Además de esto, desaparecen las previsiones sobre quorum mínimo y el resto de condiciones para la toma de decisiones válidas.

7.1.2 Sistemas de Votación

Los órganos competentes para definir los sistemas de votación a nivel municipal son modificados en los Estatutos con respecto al texto aprobado en la Asamblea General Ciudadana Estatal de Vistalegre II:

Documentos

Aprobados:

*Titulo IV. El nivel municipal de la organización.
Artículo 59. Municipios con 50 militantes o menos.*

“...
”

En todos estos casos, la Secretaría General Municipal se elegirá en primarias abiertas y presenciales, de duración mínima de dos días (al menos uno de ellos festivo) y organizadas por el propio espacio municipal (o por los Círculos Podemos del municipio antes de que el espacio exista) en coordinación con y bajo supervisión de la Secretaría de Organización Autonómica (o análoga en el caso de las ciudades autónomas). El sistema de votación se decidirá en el nivel autonómico o estatal (en el caso de las ciudades autónomas) y en todo caso incluirá el requisito de que las personas votantes acrediten una vinculación habitual y significativa con el municipio en cuestión.

“...
”

Artículo 60. Municipios con 51 militantes o más.

“...
”

En todos estos casos, las Secretarías Generales Municipales y la parte de los Consejos Ciudadanos Municipales que no correspondan a los representantes de los Círculos se elegirán en primarias abiertas telemáticas y con puntos de votación presenciales con toda la Asamblea Ciudadana Municipal llamada al voto, de duración mínima de dos días (al menos uno de ellos festivo) y organizadas por la Secretaría de Organización Autonómica (o análogo en el caso de las ciudades autónomas) con el apoyo de los Círculos Podemos del municipio y de la Secretaría de Organización. El sistema de votación se decidirá en el nivel autonómico o estatal (en el caso de las ciudades autónomas) y en todo caso garantizará la elección de un mínimo del 50% de mujeres.

Los representantes de los Círculos en el Consejo Ciudadano Municipal se elegirán en primarias abiertas y presenciales, de duración mínima de dos días (al menos uno de ellos festivo) y organizadas por el propio espacio municipal (o por los Círculos Podemos del municipio antes de que el espacio exista) en coordinación con y bajo supervisión de la Secretaría de Organización Autonómica (o análoga en el caso de las ciudades autónomas). El sistema de votación se decidirá en el nivel autonómico o estatal (en el caso de las ciudades autónomas) y en todo caso incluirá el requisito de que las personas votantes acrediten una vinculación habitual y significativa con el municipio en cuestión. Además, la representación de los Círculos en el Consejo Ciudadano Municipal deberá contar con un mínimo del 50% de mujeres y, si hubiese más de un Círculo en el municipio, deberá maximizar la posibilidad de que los representantes pertenezcan a Círculos distintos.

“...
”

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo III. Capítulo III. Sección Segunda

Artículo 50. De la estructura orgánica en municipios con 50 militantes o menos
“...
En todos estos casos, la Secretaría General Municipal se elegirá en primarias abiertas por la Asamblea Ciudadana Municipal correspondiente, según el reglamento aprobado por el Consejo Ciudadano Estatal.
...”

Artículo 51. De la estructura orgánica en municipios con más de 50 militantes
“...
En todos estos casos, las Secretarías Generales Municipales y la parte de los Consejos Ciudadanos Municipales que no correspondan a los representantes de los círculos se elegirán en primarias abiertas telemáticas según los reglamentos aprobados por el Consejo Ciudadano Estatal.
...”

Se observa que de nuevo se limitan las competencias y autonomía organizativa de los órganos territoriales, en favor de una reglamentación emitida por el Consejo Ciudadano Estatal, en contra de lo aprobado en Vistalegre II.

7.2 Equipos Técnicos Municipales (Organo Nuevo)

Al igual que en el caso Autonómico se introduce un órgano nuevo, no presente en el texto aprobado en Vistalegre II, llamado Equipo Técnico Municipal en el articulado de los Estatutos:

Texto de los Nuevos Estatutos:

Titulo III. Capítulo III.
Artículo 48. De los equipos técnicos municipales
Imposibilitado el funcionamiento normal de los órganos municipales y de no producirse la decisión conjunta a la que se refiere el art. 47.4, la Secretaría de Organización Autonómica, oídos los órganos existentes en el territorio y la Secretaría de Organización Estatal, propondrá al Consejo de Coordinación Autonómico la formación de un equipo técnico que representará a Podemos en el municipio con las funciones que por el Consejo de Coordinación se aprueben en su nombramiento hasta la siguiente Asamblea Ciudadana Ordinaria.
Esta deberá tener lugar, como mínimo, nueve meses después de la anterior –para municipios de 50 militantes o menos– o un año –para municipios de más de 50 militantes– y, como máximo, un año después del nombramiento del equipo técnico.

En los Ayuntamientos de más de 250.000 habitantes, el Consejo de Coordinación Autonómico, de acuerdo con el equipo técnico y la Secretaría de Organización Estatal, podrán establecer una prórroga en su funcionamiento con el límite máximo del periodo total para el que fue elegido el Consejo Ciudadano anterior.

Para la toma de decisiones de carácter revocatorio, la Asamblea Ciudadana Municipal no podrá ser convocada antes de un periodo de nueve meses (para municipios de 50 militantes o menos) o de un año (para municipios de más de 50 militantes) desde la

elección del cargo u órgano a quien afecte, siendo competente para activar la convocatoria:

1. Un 40% de las personas afiliadas en Podemos en el municipio.
2. Si existiesen al menos cinco círculos activos en el municipio, la mitad más uno de los mismos.

Ninguna persona podrá ser sometida a una segunda consulta revocatoria durante el periodo en el que ejerza su responsabilidad.

Se observan los mismos cambios que los operados respecto al nivel autonómico.

7.3 Consejo Ciudadano o Plenario

7.3.1 Convocatoria

Las formas de convocatoria del Consejo Ciudadano Municipal sufren las siguientes modificaciones respecto al texto aprobado en Vistalegre II:

Documentos Aprobados:

Titulo IV. El nivel municipal de la organización
Artículo 62. El Consejo Ciudadano Municipal y el plenario
“...
Convocatoria

El Consejo Ciudadano Municipal podrá ser convocado en cualquier momento:

- A propuesta de la Secretaría General Municipal o del Consejo de Coordinación Municipal.
- A petición del 25% del Consejo Ciudadano Municipal.
- A petición del 10% de las personas inscritas en Podemos en el municipio.
- Por resolución de la Comisión de Garantías Democráticas Autonómica transcurridos tres meses desde el Consejo Ciudadano Municipal anterior.

En ningún caso podrán transcurrir más de tres meses entre dos reuniones plenarias del Consejo Ciudadano Municipal. La Secretaría General Municipal tendrá la obligación de convocar al Consejo Ciudadano antes de que transcurra ese plazo, salvo decisión motivada por circunstancias extraordinarias.

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo III. Capítulo III. Sección cuarta.

*Artículo 54. Convocatoria del Consejo Ciudadano Municipal o Plenario
El Consejo Ciudadano Municipal o Plenario podrá ser convocado en cualquier momento:*

- A propuesta de la Secretaría General Municipal o del Consejo de Coordinación Municipal, si los hubiere.

- *En municipios de 51 militantes o más, a petición del 25% del Consejo Ciudadano Municipal.*

- *A petición del 10% de las personas afiliadas en Podemos en el municipio. En ningún caso podrán transcurrir más de dos meses entre dos reuniones plenarias del Consejo Ciudadano Municipal o más de mes y medio entre dos reuniones del Plenario. La Secretaría General Municipal tendrá la obligación de convocar al Consejo Ciudadano antes de que transcurra ese plazo, salvo en periodos electorales.*

Como vemos desaparece en el texto Estatutario la previsión de convocatoria del Consejo Ciudadano Municipal o el plenario por resolución de la Comisión de Garantías Democráticas Autonómica, después de que hayan pasado tres meses desde el Consejo Ciudadano anterior. Esto supone la pérdida de garantías respecto a las previsiones de frecuencia de convocatoria y operatividad del órgano ante cualquier tipo de bloqueo.

7.3.2

Competencias

Se pueden observar los siguientes cambios en las competencias del Consejo Ciudadano Municipal, respecto al texto aprobado en Vistalegre II.

Documentos Aprobados:

Titulo IV. El nivel municipal de la organización

Artículo 62. El Consejo Ciudadano Municipal y el plenario. El Consejo Ciudadano Municipal, o en su defecto el plenario, es el órgano encargado de debatir, decidir y ejecutar la dirección política de Podemos en su municipio entre Asambleas Ciudadanas Municipales y siempre de acuerdo con lo aprobado en estas y con la línea estratégica general de Podemos.

Estará compuesto por el número de miembros que defina su correspondiente Asamblea Ciudadana Municipal de acuerdo a lo establecido en este documento.

Son competencias de cada Consejo Ciudadano Municipal o, en su defecto del plenario, al menos:

- *Impulsar la línea política de Podemos aprobada por la Asamblea Ciudadana Municipal, siempre en coherencia con las líneas estratégicas generales de Podemos.*
- *Aprobar o rechazar las propuestas de presupuestos anuales —presentadas por el Consejo de Coordinación Municipal si lo hubiera o, en su defecto, por la Secretaría General Municipal o el propio plenario—, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana Municipal pueda exigir, según los procedimientos previstos, su ratificación.*

- *Aprobar o rechazar las propuestas de presupuestos extraordinarios — presentadas por el Consejo de Coordinación Municipal si lo hubiera o, en su defecto, por la Secretaría General Municipal o el propio plenario—, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana Municipal pueda exigir, según los procedimientos previstos, su ratificación.*

- *Revisar y, en su caso, redactar, refundir, adaptar y armonizar para su municipio todos los reglamentos de carácter general y desarrollar reglamentos propios para su ámbito territorial, incluyendo el del propio Consejo Ciudadano Municipal.*

- *Nombrar y sustituir a las personas que conforman el Consejo de Coordinación Municipal.*
- *Nombrar y sustituir a los y las responsables de las secretarías, áreas y equipos de trabajo municipales, cuando los haya.*
- *Organizar, en su caso, el proceso electoral de revocación de la persona elegida para ocupar la Secretaría General Municipal o de cualquier miembro del Consejo Ciudadano Municipal, que tendrá que llevarse a cabo tras el periodo prescrito y sobre el mismo cuerpo electoral que les eligió. Para la realización de los procesos de revocación, se realizará un reglamento específico de revocatorio que será público y previo.*
- *Crear todas aquellas estructuras organizativas de carácter territorialmente inferior necesarias para el funcionamiento del propio Consejo Ciudadano Municipal y adaptadas a las necesidades concretas de su propio territorio.*
- *Definir los mecanismos necesarios para la coordinación política del Consejo Ciudadano Municipal con el grupo municipal del correspondiente municipio, así como elegir, tras escuchar al grupo municipal, sus estructuras de funcionamiento, portavocías y a las personas que desempeñarán esas responsabilidades. En los casos donde se decida concurrir en confluencias municipales, deberá decidir la relación que se establecerá con el espacio de confluencia.*

Texto de los Nuevos Estatutos:

*Titulo III. Capitulo III. Sección cuarta
 Artículo 53. Competencias del Consejo Ciudadano Municipal o del Plenario
 Son competencias del Consejo Ciudadano Municipal o, en municipios de 50 militantes o menos, del Plenario, al menos las siguientes:*

- *Impulsar la línea política de Podemos aprobada por la Asamblea Ciudadana Municipal, siempre en coherencia con las líneas estratégicas generales de Podemos.*
- *Aprobar o rechazar las propuestas de presupuestos anuales o de campañas electorales presentadas por el Consejo de Coordinación Municipal, si lo hubiera o, en su defecto, por la Secretaría General Municipal.*
- *Revisar y, en su caso, redactar, refundir, adaptar y armonizar para su municipio todos los reglamentos de carácter general y desarrollar reglamentos propios para su ámbito territorial, incluyendo el del propio Consejo Ciudadano Municipal o Plenario.*
- *Nombrar y sustituir a las personas que conforman el Consejo de Coordinación Municipal, si este existiera.*
- *Nombrar y sustituir a las personas responsables de las secretarías, áreas y equipos de trabajo municipales, cuando los haya.*
- *Organizar, en su caso, el proceso electoral de revocación de la persona elegida para ocupar la Secretaría General Municipal o de cualquier miembro del Consejo Ciudadano Municipal según los reglamentos vigentes.*
- *Definir los mecanismos necesarios para la coordinación política del Consejo Ciudadano Municipal o Plenario con el grupo municipal del correspondiente municipio, así como elegir, tras escuchar al grupo municipal, sus estructuras de funcionamiento, portavocías y a las personas que desempeñarán esas responsabilidades.*

Desaparecen varias de las competencias y previsiones presentes en los documentos aprobados, a saber:

- Que en caso de no existir Consejo de Coordinación la propuesta de presupuestos puedan ser realizada por el plenario y no solo por la Secretaría General.
- Que las propuestas de presupuestos puedan ser sometidas a ratificación de la Asamblea si ésta así lo requiere.
- La capacidad de crear aquellas estructuras de carácter territorialmente inferior que requiera para su correcto funcionamiento.
- La competencia de decidir la forma de relación con los espacios de confluencia, allí donde se concurra a las elecciones en confluencias municipales.

Documentos Aprobados:

*Título IV. El nivel municipal de la Organización
Artículo 64. El Consejo de Coordinación Municipal.
El Consejo de Coordinación Municipal es el órgano colegiado en que se apoya la Secretaría General Municipal y el Consejo Ciudadano Municipal para realizar las tareas de carácter político y de coordinación interna. El Consejo de Coordinación Municipal, actuando de manera colegiada, atenderá las obligaciones de carácter general de la organización en su ámbito y asumirá las decisiones políticas inmediatas, coordinando la actividad política y ejecutiva de las diferentes áreas y equipos de trabajo municipales. El Consejo de Coordinación Municipal estará compuesto por la Secretaría General Municipal, que lo presidirá; y por un número de personas elegidas por el Consejo Ciudadano Municipal entre sus propios miembros de acuerdo con lo establecido en este documento. Su composición contará con al menos un 50% de mujeres.*

El Consejo de Coordinación Municipal se organizará en secretarías establecidas por el Consejo Ciudadano Municipal, con las funciones que el propio Consejo Ciudadano les encomiende.

Los miembros del Consejo de Coordinación Municipal podrán ser revocados por el Consejo Ciudadano Municipal o por la Asamblea Ciudadana Municipal mediante una consulta vinculante.

Para iniciar un proceso revocatorio sobre el mandato de un integrante del Consejo de Coordinación Municipal será necesario que haya transcurrido el plazo mínimo para la revocación y aportar el aval de 1/5 de las personas inscritas en Podemos en el municipio.

El Consejo Ciudadano Municipal, actuando de manera colegiada, será el encargado de organizar el proceso electoral de revocación. Los referéndums revocatorios de los miembros del Consejo de Coordinación Municipal serán de carácter exclusivamente individual.

Texto de los nuevos Estatutos:

*Título III. Capítulo III. Sección cuarta
Artículo 50. De la estructura orgánica en municipios con 50 militantes o menos
“...
El Consejo de Coordinación Municipal será elegido por la mayoría del Plenario, a propuesta de la Secretaría General Municipal. Deberá contar con al menos un 50% de*

mujeres.

...

Artículo 51. De la estructura orgánica en municipios con más de 50 militantes

“

El Consejo de Coordinación Municipal será elegido por la mayoría del Consejo Ciudadano Municipal a propuesta de la Secretaría General Municipal. Al menos el 50% de sus miembros serán mujeres

...”

Artículo 56. Del Consejo de Coordinación Municipal Sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el Consejo de Coordinación Municipal, en aquellos municipios donde exista, es el órgano colegiado en el que se apoyan la Secretaría General Municipal y el Consejo Ciudadano Municipal o Plenario para realizar las tareas de carácter político y de coordinación interna.

Se ha sustituido todo el articulado explícito del Consejo de Coordinación por un Artículo meramente descriptivo. Aun con la redundancia de sus funciones y composición presentes en otros artículos desaparece todo el texto referente a la forma de proceder en los revocatorios de miembros del mismo y su forma de organización.

7.4 Censo de militantes

Se modifica sustancialmente el contenido de lo aprobado por la Asamblea Ciudadana.

Texto de los viejos Estatutos:

Sin Referencia del texto en cuestión.

Documentos Aprobados:

*Titulo IV. El nivel municipal de la organización
Artículo 58. Censo de militantes.*

Cada comunidad autónoma, ciudad autónoma o circunscripción exterior, según el caso, mantendrá un censo de militantes (unificado y coordinado a nivel estatal) por cada Círculo Podemos territorial activo o ámbito territorial. El censo no será nominal, sino que reflejará tan solo la cantidad de militantes existentes. Esta cantidad se calculará computando el promedio de la asistencia al Círculo o Coordinadora según conste en las tres últimas actas (ninguna de las cuales podrá tener más de tres meses de antigüedad) y se actualizará, como mínimo, cada seis meses.

Cada comunidad autónoma, ciudad autónoma y la circunscripción exterior deberán producir su primer censo de militantes antes de que hayan transcurrido cuatro meses desde la proclamación de resultados de la segunda Asamblea Ciudadana Estatal.

A los criterios de asistencia a Círculos Podemos territoriales o Coordinadoras se podrán añadir en el futuro otros criterios (decididos por el Consejo Ciudadano de Podemos a propuesta de la Secretaría de Organización en coordinación con todas las Secretarías de Organización Autonómicas o análogas) que también confieran la categoría de «militante».

Dicho esto y exceptuando el caso de Podemos Exterior (en el que la militancia reviste otra naturaleza), deberá tratarse siempre de criterios que impliquen presencialidad,

dado que el censo de militantes será utilizado como guía para la configuración de espacios y órganos presenciales.

Texto de los nuevos Estatutos:

*Artículo 49. Censo de militantes
Cada comunidad autónoma, ciudad autónoma o circunscripción exterior mantendrá un censo de militantes (unificado y coordinado a nivel estatal).*

El censo reflejará la cantidad de militantes existentes de acuerdo con el reglamento aprobado por el Consejo Ciudadano Estatal a propuesta de la Secretaría de Organización Estatal.

La conclusión es evidente tras su lectura: omite gran parte de lo decidido por la Asamblea Ciudadana, y nos remite a un futuro reglamento que ignoramos si respetará lo aprobado por la Asamblea Ciudadana:

1. Que no sea un censo nominal sino únicamente con la cantidad de personas militantes;
2. Que el cómputo se realice sobre la base de la asistencia a las últimas 3 reuniones;
3. Que se realice cada 6 meses.
4. Que se base en criterios de presencialidad.

El reglamento actual que regula el censo de militantes no respeta los puntos 1, 2 y 4 del párrafo anterior.

8 CAMBIOS OBSERVADOS EN LA REDACCIÓN DE LO APROBADO EN LA ASAMBLEA CIUDADANA Y LOS ESTATUTOS REGISTRADOS RESPECTO A LOS CÍRCULOS

Los Círculos en el partido político Podemos podrían asimilarse de modo descriptivo y a efectos meramente expositivos a las “Agrupaciones” que existen en otras organizaciones políticas. Pero al contrario que en estas, la filosofía que inspira a Podemos los hace elementos nucleares en toda su estructura organizativa.

8.1 Nueva estructura: Espacio Municipal Unificado

Cabe señalar, como primera diferencia respecto a lo aprobado la creación de un nuevo término EMU (Espacio Municipal Unificado) equivalente a los Círculos en los municipios de menos de 50 militantes. En el texto aprobado no existía tal distinción, sino que dicho espacio se explicitaba, de hecho, que se llamaría “Círculo de XXX”:

Documentos Aprobados:

*Titulo IV. Objetivos, Esquema General y Definición del Circulo Podemos Artículo 48.
Esquema general motivado.*

“...

En la primera fase de Podemos se constató una desconexión progresiva entre los Círculos de Podemos y los órganos municipales que se ha demostrado desmovilizadora e ineficaz. En esta nueva fase se pretende resolver este problema mediante una remodelación radical de la «máquina de guerra electoral» consistente en una integra-

ción sólida, densa, unitaria y adaptada al territorio de todas las estructuras municipales según el siguiente esquema general (que se desarrolla más adelante):

*• En los municipios en los que haya un número reducido de militantes, existirá un único espacio municipal denominado *Círculo Podemos* «nombre-del-municipio». Este espacio congregará por un lado a la totalidad de la militancia de Podemos en el municipio y, por otro lado, a los órganos oficiales, que actúan en este caso a modo de «ejecutiva del *Círculo*». La representación de Podemos en el municipio corresponderá a este único espacio (*Círculo Podemos* «nombre-del-municipio»), que englobará al mismo tiempo las competencias relativas al debate, al contacto con la sociedad civil y a la definición de la línea política inmediata. En este tipo de municipios, las competencias que corresponderían a los Consejos Ciudadanos Municipales se hallan en el plenario del nuevo *Círculo* y las competencias ejecutivas se vinculan a sus órganos electos en el seno de ese espacio. A los plenarios del *Círculo* estarán invitados de forma permanente los cargos públicos de Podemos en el municipio. La Asamblea Ciudadana Municipal sigue teniendo las competencias para definir el programa electoral municipal, construir las listas electorales para los comicios municipales o decidir la política de alianzas. En este tipo de municipios, y por razones obvias, la integración entre antiguos *Círculos* y órganos es absoluta.*

...”

Título IV. El nivel municipal de la Organización

*Artículo 59. Municipios con 50 militantes o menos. “... En los municipios del territorio español con 50 militantes o menos, se creará un único espacio municipal que unirá y sustituirá a los *Círculos* y órganos que en el municipio anteriormente existiesen. Este espacio se denominará *Círculo Podemos* (o las palabras «*Círculo Podemos*» en el idioma pertinente) seguido del nombre del municipio. Esto implica que, en los municipios con 50 militantes o menos, no se permitirá la desagregación de *Círculos* municipales en *Círculos* barriales.*

...”

Texto de los nuevos Estatutos:

Título IV. Capítulo I

Artículo 57. De los círculos y los Espacios Municipales Unificados
La unidad básica de organización de Podemos es el círculo y el Espacio Municipal Unificado (EMU) en municipios de cincuenta militantes o menos, sin perjuicio de que pudieran existir coordinadoras de ámbito superior al municipal allí donde los reglamentos lo permitan.

El círculo (o el EMU) es la herramienta con la que Podemos promueve la participación, el debate y la relación activa de la organización con la sociedad.

El círculo (o el EMU) tiene como función principal ser el nexo de conexión entre la sociedad y el partido, ejerciendo como pasarela de acceso de las inquietudes sociales hacia los órganos de Podemos y sus representantes institucionales.

Los círculos y los Espacios Municipales Unificados tendrán autonomía para decidir sobre sus fórmulas organizativas en el ejercicio de sus competencias y en el marco del respeto a estos Estatutos y a los reglamentos aprobados en los diferentes niveles territoriales.

Los círculos y los Espacios Municipales Unificados estarán permanentemente abiertos a la participación ciudadana.

..”

Título IV. Capítulo II.
Artículo 58. Entidad jurídica de los círculos y los Espacios Municipales Unificados
Para facilitar su independencia organizativa y financiera, los círculos activos podrán tener entidad jurídica propia en el marco de la estructura de Podemos. Los círculos activos con personalidad jurídica propia podrán integrarse administrativamente en la estructura de Podemos. Para ello, el círculo activo con personalidad jurídica, además de cumplir con los requisitos organizativos y financieros exigidos por la ley, deberá contar con la aprobación expresa, formalizada por escrito, de la Secretaría de Organización competente, que será la responsable de comprobar que se cumplen los requisitos administrativos, contables y financieros de acuerdo con lo establecido por el Área de Legal, el Área de Finanzas y Transparencia competente, el/la responsable del cumplimiento normativo de acuerdo con la Ley de Partidos y el/la responsable económico-financiero.

Los círculos con personalidad jurídica podrán llevar a cabo, en nombre propio, cuantas actividades decidan dentro del marco legal general, el Código Ético y los Estatutos de Podemos. Para garantizar el acomodo legal y estatutario, deberán coordinarse con la Secretaría de Organización de su ámbito territorial.

Los Espacios Municipales Unificados no tendrán personalidad jurídica propia al tratarse de espacios orgánicos del partido

Artículo 59. Financiación y transparencia de los Círculos y los Espacios Municipales Unificados

Con independencia de su personalidad jurídica y de su grado de vinculación administrativa a la organización, los círculos están obligados a:

1. Sin perjuicio de las obligaciones adicionales que pudieran aprobarse por la Asamblea y el Consejo Ciudadano de orden superior, en particular en lo referente a las obligaciones de transparencia en caso de personalidad jurídica, todos los círculos publicarán sus cuentas, medios de financiación y el uso de sus recursos económicos, a través de mecanismos accesibles a la ciudadanía y con una periodicidad mínima de seis meses.

2. Los círculos activos comunicarán al Consejo Ciudadano del ámbito territorial correspondiente (o inmediatamente superior) cualquier mecanismo de financiación distinto a la colaboración de sus miembros, y presentarán a dicho Consejo sus cuentas de manera periódica y conforme a las normas generales de transparencia de Podemos, y de acuerdo también con las normas específicas adoptadas por la Asamblea o Consejo Ciudadano del ámbito territorial igual o superior al del círculo con personalidad jurídica.

Los Espacios Municipales Unificados, al tratarse de espacios orgánicos del partido, se regirán por los reglamentos y protocolos de finanzas y transparencia aplicables al nivel orgánico municipal y, a diferencia de los círculos, no se les aplicarán criterios ad hoc.

Disposiciones Transitorias Segunda. A efectos del cómputo de requisitos y facultades de convocatoria, cualquier mención a los círculos se entenderá hecha para los Espacios Municipales Unificados una vez que estén estos formados.

Se produce un cambio de denominación en los niveles territoriales municipales con 50 o menos militantes, con respecto a lo aprobado, de Círculo de Podemos <<nombre del municipio> a Espacio Municipal Unificado. En principio, este cambio es meramente cosmético, no generando ninguna variación competencial para estos espacios, no obstante contradice lo aprobado en la Asamblea Ciudadana, que daba una nomenclatura explícita y

distinta a estos espacios y además es susceptible de generar incongruencias normativas al convertirse en una nueva tipificación de estructura, separada de la denominación "Círculo".

Si bien esto está paliado en parte por la disposición transitoria, tal disposición está acotada sólo a efectos de cómputos de requisitos y facultades de convocatoria, y además el hecho de que esté reflejada en una disposición transitoria y no en una norma base puede inducir a plantear que aquella norma que no se haya adaptado a dicha disposición en un plazo razonable se mantendría en su literalidad original, aún cuando esta induzca diferencias de tratamiento entre Círculos y Espacios Municipales Unificados, lo cual chocaría con lo aprobado en la Asamblea, donde ambos espacios tienen una nomenclatura y tipificación común "Círculo" diferenciándose solo en aquellas cuestiones en que explícitamente los refieren por el número de militantes u otras condiciones.

De hecho, un uso de esta posibilidad ya se ha dado, introduciendo diferencias en las condiciones de transparencia entre Círculos y Espacios Municipales Unificados y en la capacidad de estos de tener entidad jurídica propia que no estaban presentes explícitamente en los documentos Aprobados. Aunque estas restricciones, pueden resolver conflictos legales de fondo y podrían inferirse de la referencia a la integración absoluta en esos casos entre el Círculo de ámbito municipal y los órganos internos municipales el que eso implique que en tal integración se pierdan competencias y derechos de cualquiera de ambos espacios orgánicos es una interpretación que no procede tomar o aclarar a quien solo tiene competencias de transponer el texto aprobado a los Estatutos, sino, en todo caso, a la propia Asamblea, o en su defecto al órgano encargado de velar por el cumplimiento de la voluntad y acuerdos de la misma (la Comisión de Garantías Democráticas).

8.2 Competencias disciplinarias de los Círculos

En el texto de los nuevos Estatutos se otorgan competencias disciplinarias a los Círculos, que no estaban presentes en lo aprobado, aunque podría considerarse que tienen un reflejo en las mociones de confianza previstas en los anteriores Estatutos:

Estatutos Previos:

<i>Título</i>	<i>IV.</i>	<i>Capítulo</i>	<i>4</i>
<i>Artículo 57. Sobre la superación de la pérdida de confianza entre miembros del Círculo.</i>			

1. En caso de que se haya producido la pérdida de confianza sobre uno o varios miembros del Círculo, o existan sospechas fundadas sobre el comportamiento de un compañero o compañera, se deberá poner en marcha un procedimiento garantista, en el que al tiempo que se exponen con transparencia los motivos que llevan a la pérdida de confianza, se privilegie y garantice el derecho a la defensa de la persona cuestionada.

2. Si algún compañero o compañera, en lugar de seguir este procedimiento garantista, opta por difamar y generar desconfianza sobre otro compañero sin garantizar su derecho a defenderse, estará incurriendo en una falta grave en la medida en que se compromete gravemente la cohesión interna de la organización.

3. Para la resolución de conflictos de pérdida de confianza el Círculo deberá poner en marcha una consulta revocatoria vinculante, en el caso de que se trate de un/a responsable electo/a, o una moción de confianza, cuando se trate de un miembro del Círculo sin responsabilidades específicas. Se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Recoger firmas para iniciar la consulta. En caso de que la moción de confianza sea un proceso revocatorio de las tareas de un miembro del Círculo, las firmas de-

berán superar el 20% de los apoyos que recibió el miembro del Círculo cuando se le asignó la tarea.

b) Convocar una asamblea específica para tratar el tema, con antelación mínima de 7 días, con una hora y lugar de convocatoria claros, y con un orden del día en el que se especifique claramente el tema a tratar y en el que se eviten otros temas propios del Círculo.

c) Garantizar la presencia de un moderador/a aceptado por ambas partes, para facilitar el debate. En caso de que sea necesario, los compañeros y compañeras del Área Estatal de Extensión de PODEMOS apoyarán en esta labor.

d) Dar un tiempo limitado (20 minutos aproximadamente) a las partes en conflicto para exponer sus posiciones. Tras las exposiciones, la asamblea podrá hacer preguntas a las partes. No se trata de un debate, sino de aclarar dudas sobre las exposiciones.

e) Tras ello, se abrirá un proceso de votación de los miembros de la asamblea sobre si, efectivamente, la Asamblea ha perdido confianza sobre ese compañero o compañera, o por el contrario la renueva.

En caso de que la Asamblea haya perdido la confianza en ese compañero/a, se abrirá un turno de debate para acordar las medidas que se adoptarán, que en ningún caso implicarán la expulsión de un miembro de PODEMOS, pero que sí podrán incluir la suspensión temporal de su derecho al voto o al ejercicio de determinadas funciones en el Círculo, y/o la revocación de sus funciones, si las tuviera.

El objetivo de las medidas debe ser siempre el de restituir las condiciones de confianza interna en el Círculo, a la vez que se respetan los derechos de todo miembro de PODEMOS de recuperar la confianza perdida y seguir participando del partido en cualquiera de las otras formas posibles no recogidas en dichas medidas.

Si tras este proceso alguna de las partes encontrara vulnerados los derechos recogidos en estos Estatutos en su calidad de inscrito o afiliado de PODEMOS podrá recurrir el procedimiento a la Comisión de Garantías Democráticas competente, que en cualquier caso podrá actuar también de oficio.

4. Toda consulta revocatoria vinculante de un/a responsable electa del Círculo se regirá por los procedimientos expuestos en estos Estatutos y, muy especialmente, por lo señalado en el Artículo 54 sobre los requisitos necesarios para la validez del proceso de consulta.

Documentos Aprobados:

No hay referencia a acción o protocolo disciplinario alguno, mas allá del amparo ante la Comisión de Garantías respecto a la defensa de los derechos de sus participantes y de los acuerdos tomados en el Círculo:

Titulo IV. Reglamento General de los Círculos de Podemos Artículo 51. Requisitos para participar en un Círculo Podemos.

- Los Círculos Podemos estarán permanentemente abiertos a la participación ciudadana. Ninguna persona precisará estar inscrita en Podemos para participar en un Círculo Podemos.

• *En los Círculos Podemos no se permitirán actitudes sexistas, xenófobas, autoritarias, homófobas, denigrantes, insultantes, acusaciones o caricaturas, difamaciones ni violencia verbal o física, así como ninguna actividad contraria a la defensa de los derechos humanos por parte de ninguno de sus miembros.*

• *La Comisión de Garantías Democráticas competente podrá ser requerida para defender los derechos de los participantes en los Círculos Podemos y garantizar el cumplimiento de sus acuerdos.*

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo IV. Capitulo I
Artículo 57. De los círculos y los Espacios Municipales Unificados
“...
Los círculos y los Espacios Municipales Unificados tendrán competencia disciplinaria con respecto a sus miembros, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en los reglamentos que los desarrollan. En los círculos y en los Espacios Municipales Unificados no se permitirán actitudes sexistas, xenófobas, autoritarias, homófobas, denigrantes, insultantes, difamaciones ni violencia verbal o física, así como ninguna actividad contraria a la defensa de los derechos humanos por parte de ninguno de sus miembros.
...”

Se otorga a los Círculos, tanto en su definición como en el capítulo sobre régimen disciplinario facultades disciplinarias genéricas que no existían previamente como tales ni están presentes en lo aprobado por la Asamblea Ciudadana. Eliminando el proceso de moción de pérdida de confianza existente previamente, que no tiene carácter disciplinario per se.

Esto puede ser un grave problema para los derechos de los afiliados, que, a priori, pueden verse sancionados por acción directa de colectivos de inscritos y no inscritos (recordemos que en los Círculos pueden participar personas no inscritas) sin ninguna legitimidad delegada o directa por parte de la Asamblea Ciudadana para ello y sin ningún tipo de procedimiento garantista, al ser el mismo colectivo en el seno del cual surge el conflicto, de forma conjunta, el que está ejerciendo de órgano incoador y resolviendo en última instancia la sanción, rompiendo con ello la imparcialidad debida del órgano disciplinario para que el proceso sea garantista. Máxime cuando en el régimen disciplinario se contempla el proceso de instrucción como opcional y no preceptivo.

Además de esto, no es incorporada al texto Estatutario la facultad dada a la Comisión de Garantías Democráticas en los documentos aprobados de servir como instancia de amparo respecto no solo de la defensa de los derechos de los participantes en los Círculos, sino también del cumplimiento de los acuerdos de estos.

8.3 Círculos Territoriales: Resolución de solapamientos

Hay cambios de matiz, con respecto a los principios a seguir para los procesos de agregación y desagregación de Círculos, que pueden ser importantes de cara a determinar la corrección formal de un proceso dado, entre el documento aprobado y el texto Estatutario:

Documento Aprobado:

*Título IV. Los Círculos Territoriales y las Coordinadoras
Artículo 55. Constitución de los Círculos Podemos territoriales. Dentro del territorio del Estado solo podrá haber Círculos Podemos territoriales de tipo municipal o de tipo barrial. Los demás modelos organizativos de la participación militante se llevarán a cabo mediante las denominadas «Coordinadoras».*

El nivel por defecto de los Círculos Podemos territoriales es el nivel municipal (excepto en la circunscripción exterior, que tendrá libertad organizativa en este aspecto) y serán necesarios motivos específicos, lógicos y de peso (nunca relativos a conflictos personales o de control del espacio) para desagregarse en Círculos Podemos barriales.

Las Secretarías de Organización Autonómicas propondrán a los Consejos Ciudadanos y coordinarán en el territorio los procesos de agregación y desagregación en los ámbitos territoriales en los que se plantee la posibilidad. La recomendación deberá siempre haber buscado el consenso previo de los Círculos Podemos afectados y, en todo caso, será apelable ante la Secretaría de Organización Estatal como segunda y última instancia. En los municipios en los que haya un único espacio municipal de Podemos no podrá haber desagregación.

Texto de los nuevos Estatutos:

*Título IV. Capítulo II
Artículo 61. Definición de los Círculos Territoriales
Las fórmulas de relación de los Círculos Territoriales con los Consejos Ciudadanos y las Asambleas Ciudadanas se ajustarán a lo dispuesto en estos Estatutos y en los reglamentos que cada asamblea pudiera acordar.*

Dentro del territorio del Estado, sólo podrá haber Círculos Territoriales de ámbito igual o inferior al municipal, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos. Los demás modelos organizativos territoriales de la participación militante (comarcal, insular, provincial, etc.) se llevarán a cabo mediante las denominadas coordinadoras.

El nivel por defecto de los Círculos Territoriales es el nivel municipal excepto en la circunscripción exterior, que tendrá libertad organizativa en este aspecto-, y será necesario acreditar ante las Secretarías de Organización motivos objetivos para desagregarse en círculos de ámbito territorial inferior (barriales, de distrito, etc.). Se aprobará un reglamento que regule este proceso.

En los municipios en los que haya un Espacio Municipal Unificado por tener 50 militantes o menos, no podrá haber desagregación. En ningún caso podrá existir más de un Círculo Territorial en un mismo ámbito territorial. Se desarrollará un reglamento para eliminar los solapamientos que puedan existir.

No se incluyen en el texto estatutario ni la previsión de apelación ante la Secretaria de Organización Estatal como segunda y última instancia, en un proceso de agregación /desagregación de Círculos, ni tampoco la recomendación de la búsqueda previa de Consenso entre los Círculos afectados. Esto puede producir que no se tengan en consideración en la elaboración de los Reglamentos mencionados que regulen formalmente el proceso. Aún cuando se tome en consideración los documentos organizativos en sí como fuente normativa, esta parte de los mismos queda a un nivel inferior de jerarquía del resto de estos que ha sido transpuesto correctamente, pudiendo dar lugar a conflictos de interpretación.

8.4 Competencias de las Coordinadoras

Las competencias de las Coordinadoras varían entre los documentos aprobados y el texto Estatutario:

Documentos Aprobados:

Título IV. Los Círculos Territoriales y Las Coordinadoras Artículo 57. Coordinadoras de Círculos Podemos territoriales.

Se podrán definir espacios de coordinación (Coordinadoras) que congreguen a Círculos Podemos territoriales cercanos en un ámbito supramunicipal (comarca, isla, provincia, etcétera), que engloben siempre a todos los Círculos Podemos activos del ámbito correspondiente y cuyo máximo nivel de coordinación permitido sea el autonómico. Por ejemplo, varios Círculos Podemos municipales o barriales pueden coordinarse en el nivel comarcal o en el nivel provincial.

También podrán existir Coordinadoras municipales en aquellos municipios en los que exista desagregación barrial.

No podrá existir solapamiento territorial entre diferentes Coordinadoras. De producirse, se resolverá mediante el mismo procedimiento que el establecido para los Círculos territoriales.

Las Coordinadoras podrán agrupar Círculos Podemos junto con militantes «suelos» que no estén participando en ningún Círculo territorial o sectorial (por ejemplo, de un pueblo en el que no haya Círculo) para congregarse en ellas a toda la militancia de un territorio determinado. Si hubiese Secretarías Generales o Consejos Ciudadanos Municipales en el ámbito territorial de la Coordinadora, estas deberían formar obligatoriamente parte de ella. Los objetivos generales de las Coordinadoras de Círculos supramunicipales son:

- *Motivar y potenciar la colaboración y la participación, sobre todo en zonas rurales, entre Círculos próximos con pocos miembros o cuya actividad sea de menor intensidad.*
- *Compartir conocimiento y recursos en el desempeño de actividades de interés común.*
- *Facilitar y favorecer la asistencia a las asambleas para enriquecer los debates.*
- *Ayudar en la creación y en la actividad de nuevos Círculos.*
- *Aglutinar inscritos e inscritas de distintos municipios cercanos con intereses comunes.*

Los posibles niveles de coordinación de Círculos Podemos territoriales (comarca rural, valle, isla, provincia, etcétera), así como las solicitudes concretas de agregación, se decidirán en el nivel autonómico, de ciudad autónoma o de circunscripción exterior de la organización, tal y como sigue:

• *Antes de que tenga lugar la Asamblea Ciudadana territorial que renueve o cree el nivel orgánico correspondiente, la decisión de cuáles serán los posibles niveles de coordinación se tomará, de manera descentralizada, en el máximo órgano político territorial (Consejo Ciudadano Autonómico o análogo) a propuesta de la Secretaría de Organización Autonómica (o análoga), previa reunión con todos los Círculos Podemos territoriales, todas las Secretarías Generales Municipales del territorio, si las hubiese, y en coordinación con la Secretaría de Organización Estatal según un reglamento básico diseñado por esta y aprobado en el Consejo Ciudadano de Podemos.*

• *En el momento de constitución de los nuevos órganos de ámbito autonómico, de ciudad autónoma (es decir, Asambleas Ciudadanas Autonómicas) o de circunscripción exterior, la decisión de los posibles tipos de Coordinadoras territoriales existentes deberá incluirse en los correspondientes documentos organizativos. Esta decisión podrá modificar la adoptada en el punto anterior, en caso de haberse producido esta.*

Texto de los nuevos Estatutos:

Titulo	IV.	Capítulo	III
Artículo	63.	De las coordinadoras	

Se podrán definir espacios de coordinación (coordinadoras) que congreguen Círculos Territoriales o Espacios Municipales Unificados cercanos en un ámbito supramunicipal (comarca, isla, provincia, etc.), que engloben siempre a todos los círculos activos y a los Espacios Municipales Unificados del ámbito correspondiente, que también puedan incluir a «militantes sueltos» (que habitan en municipios sin círculo o Espacio Municipal Unificado) y cuyo máximo nivel de coordinación permitido sea el autonómico.

También podrán existir coordinadoras municipales en aquellos municipios en los que exista desagregación barrial.

No podrá existir solapamiento territorial entre diferentes coordinadoras. De producirse, se resolverá mediante el mismo procedimiento que el establecido para los Círculos Territoriales.

Las competencias de las coordinadoras, así como los procedimientos que regulan su funcionamiento, formación y disolución, serán recogidos en un reglamento que desarrolle estos Estatutos.

En dichos reglamentos también se definirá cuándo, por razones objetivas, aquellas coordinadoras que sean el único espacio de militancia disponible para un suficiente número de militantes podrán tener derechos políticos de participación similares a los de los Círculos Territoriales o los Espacios Municipales Unificados.

No se reflejan en el texto Estatutario buena parte de las consideraciones referentes a las Coordinadoras, entre ellas las referentes al objetivo de las mismas y más importante aún el ámbito en el que se ha de decidir la creación de las mismas y cuales son los pasos o criterios y donde debe incluirse.

De hecho, se elimina la referencia a que los tipos de Coordinadoras posibles deben regularse en los documentos organizativos territoriales, dejando en su lugar todos los aspectos regulatorios del proceso a un Reglamento, sobre el cual además se añade la facultad de determinar que estos espacios adquieran una competencia no prevista en lo aprobado, como es la de tener derechos de participación similares a los de un Círculo. Siendo esto además, reflejado en cambios indicados en apartados previos de esta demanda, respecto a las formas de convocatoria de diversos órganos.

8.5 Círculos Sectoriales: Coordinación Orgánica

Desaparece en el texto de los nuevos Estatutos la referencia al ámbito de regulación de las fórmulas de relación entre los Círculos Sectoriales y los Consejos Ciudadanos y Asambleas Ciudadanas de su ámbito territorial:

Documentos Aprobados:

Título	IV.	Los	Círculos	Podemos	Sectoriales	o	Temáticos
Artículo	65.	Círculos	Podemos	sectoriales	o	temáticos.	

“... ”

Las fórmulas de relación de los Círculos Podemos sectoriales o temáticos con los Consejos Ciudadanos y las Asambleas Ciudadanas se ajustarán a lo dispuesto en los reglamentos que cada Consejo Ciudadano de ámbito territorial acuerde orgánicamente. ...”

Texto de los nuevos Estatutos:

Sin referencias a las fórmulas de Coordinación entre los Círculos Sectoriales y otros órganos.

8.6 Círculos Sectoriales: Organización del Trabajo

Desaparece del texto de los nuevos Estatutos las siguientes previsiones respecto a la forma de trabajo en los Círculos Sectoriales, presentes en los documentos aprobados:

Documentos Aprobados:

*Título IV. Los Círculos Podemos Sectoriales o Temáticos
Artículo 66. Objetivos y funciones de los Círculos Podemos sectoriales o temáticos.*

*“...
El trabajo de los Círculos Podemos sectoriales o temáticos se organizará de forma abierta:*

- Abiertos a la sociedad: reconociendo, consolidando y fortaleciendo las relaciones con los actores y agentes sociales vinculados a su sector o temática de especialización.*
- Abiertos al conjunto de Podemos: asistiendo técnicamente a las estructuras orgánicas y administrativas, a los órganos representativos internos y a los representantes públicos de Podemos en las áreas vinculadas al campo de su especialización temática.*

- Abiertos a los Círculos Podemos territoriales: fortaleciendo y expandiendo la labor del Círculo Podemos sectorial o temático a otras personas afines y con capacidades técnicas y políticas complementarias.*

...”

Texto de los nuevos Estatutos:

No hay mención a los preceptos indicados.

8.7 Círculos Sectoriales: Reconocimiento

No aparece referencia en los Estatutos a las condiciones para el reconocimiento de nuevos Círculos Sectoriales, que sin embargo sí estaba referido en los documentos Aprobados.

Documentos Aprobados:

*Título IV. Los Círculos Podemos Sectoriales o Temáticos
Artículo 67. Reconocimiento de Círculos Podemos sectoriales o temáticos.
Un Círculo Podemos sectorial o temático requiere para su constitución y reconocimiento de la redacción y publicación de un manifiesto fundacional, avalado por al menos diez personas.*

No podrá existir más de un Círculo Podemos en un mismo ámbito sectorial o temático. No obstante, se podrán realizar excepciones a la norma, si los ámbitos sectoriales o temáticos poseen particularidades territoriales o institucionales.

Texto de los nuevos Estatutos:

Sin referencia a las condiciones para el reconocimiento de un Círculo Sectorial. Siendo estos de una importancia enorme a efectos de la acción política institucional.

9 CAMBIOS RESPECTO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO , DE EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA, YA QUE CONSTITUYEN ESTAS NORMAS “EL DERECHO PENAL” DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

En el caso del régimen disciplinario detectamos cambios en profundidad en todas las etapas del procedimiento, que tampoco se corresponden con lo explícitamente expresado en el documento aprobado por la Asamblea Ciudadana:

9.1 De la potestad para incoar

Los estatutos anteriores dejaban la potestad para incoar al Consejo de Coordinación, los documentos Organizativos aprobados en Vistalegre II dejan claro que esta función incoadora es exclusiva de dicho órgano. Sin embargo en el texto de los nuevos Estatutos se ha introducido, sin aprobación previa por parte de la Asamblea, la facultad de incoar a otros órganos de Podemos:

Texto de Estatutos previos:

Título V. Art 65, punto 1 apartado a)

a) El procedimiento disciplinario será iniciado, con decisión motivada, por el Consejo de Coordinación, actuando como órgano colegiado. El Consejo de Coordinación comunicará el inicio del procedimiento al/a interesado/a por correo certificado o electrónico, dándole cuenta del hecho por el que se inicia el procedimiento.

Textos relevantes del doc Organizativo aprobado

Título II, La Comisión de Garantías

“Artículo 20. Funciones. La Comisión de Garantías Democráticas garantizará la defensa de los derechos de los inscritos y de las inscritas frente a la organización y sus órganos, y velará por el cumplimiento de los compromisos éticos y políticos de sus miembros frente a los electores.

La Comisión de Garantías Democráticas no intervendrá para dirimir diferencias políticas en el seno de la organización, ya que su función solo atañe al incumplimiento de los documentos éticos u organizativos. Todas las resoluciones de carácter disciplinario o sancionador de los órganos de Podemos, o sus entes política o legalmente vinculados, que afecten a las personas inscritas en Podemos serán recurribles ante la Comisión de Garantías Democráticas

Artículo 21. Funcionamiento. La Comisión de Garantías Democráticas actuará exclusivamente a petición expresa de

una persona inscrita u órgano del partido, a través de un procedimiento ágil y flexible del que siempre constará expediente escrito.

Dictaminará, acordará, decidirá o resolverá siempre de forma escrita y motivada de acuerdo con los Estatutos, el Código Ético, la normativa formada por los reglamentos y protocolos aplicables, y de acuerdo con los principios de democracia, transparencia y los fundamentos generales del Derecho.

La Comisión de Garantías Democráticas elegirá una Presidencia y se dotará de un reglamento público donde se establezca su funcionamiento que deberá ser aprobado por el Consejo Ciudadano. Sus acciones se materializarán aceptando, denegando o proponiendo un dictamen, un acuerdo, una decisión o una resolución, según sus competencias, a los órganos o inscritos a los que se dirijan.

Las resoluciones de la Comisión de Garantías Democráticas no son apelables cuando son firmes y los efectos derivados de las mismas tendrán las aplicaciones en ellas descritas desde el momento que en dichas resoluciones se establezca.

La Comisión de Garantías Democráticas podrá establecer otros procedimientos y reglamentos, públicos y previos, acordes con los principios reseñados, para resolver de la forma más reglamentada posible aspectos concretos de su actividad, y unificar su actuación y la de las Comisiones de Garantías Democráticas territoriales.

Las resoluciones de carácter disciplinario se llevarán a cabo exclusivamente a partir de la apertura de un expediente escrito iniciado por el Consejo de Coordinación de su ámbito territorial o superior de acuerdo con los Estatutos.

Ninguna Comisión de Garantías Democráticas podrá llevar a cabo ninguna actuación, ni siquiera indagatoria, contra ninguna persona inscrita sin que medie la apertura de un expediente sancionador en su contra.

Las Comisiones de Garantías Democráticas podrán llevar a cabo, a petición de parte, cualquier otra actividad y solicitar, a partir de ellas, formalmente la apertura de un expediente sancionador en escrito motivado al Consejo de Coordinación.

Las resoluciones sancionadoras de las Comisiones de Garantías Democráticas siempre podrán ser recurridas ante el pleno de la Comisión de Garantías Democráticas y así se hará constar en ellas.”

El texto es equivalente para los artículos correspondientes de las Comisiones de Garantías Autonómicas, no hay en todo el texto aprobado ninguna otra referencia a la gestión de expedientes disciplinarios.

Texto de los nuevos Estatutos:

Título IV, Capítulo 1

“Artículo 71. Principios fundamentales del régimen disciplinario

El régimen disciplinario se aplicará a todas las personas afiliadas a Podemos. Nadie podrá ser sancionado si no es a través del procedimiento descrito en este título y por cualquier actuación contraria al Código Ético de Podemos, a sus Estatutos, sus reglamentos y/o protocolos, o a los acuerdos aprobados en los documentos y resoluciones de las Asambleas Ciudadanas.

Los órganos del partido con competencias disciplinarias ajustarán esencialmente su actuación disciplinaria a su propio reglamento, a lo previsto en estos Estatutos y a la Ley Orgánica 6/2002 de partidos políticos. Los círculos activos y los EMU deberán confeccionar un reglamento visado por la Secretaría de Organización que deberá contener un régimen disciplinario.

Son órganos con competencias para iniciar un procedimiento disciplinario los siguientes:

- 1. El Consejo de Coordinación Estatal.*
 - 2. Los Consejos de Coordinación Autonómicos.*
 - 3. Los Consejos de Coordinación Municipales.*
 - 4. Los círculos activos, los Espacios Municipales Unificados y aquellas coordinadoras que tengan capacidad sancionadora sobre sus miembros de acuerdo con su reglamento.*
 - 5. Los Consejos Ciudadanos sobre sus miembros de acuerdo con su reglamento.*
 - 6. Los grupos de Podemos en el Parlamento Europeo, en las asambleas legislativas y en los grupos municipales e instituciones análogas sobre sus miembros, de acuerdo con su reglamento.*
- ...“*

Como se puede observarse, el texto final de los estatutos añade la facultad de iniciar expedientes disciplinarios a otros órganos que no son los Consejos de Coordinación, sin que tal competencia estuviese presente o haya sido aprobada por la Asamblea Ciudadana.

9.2 De la instrucción

En los estatutos anteriores la instrucción y resolución del expediente disciplinario son funciones expresas de las Comisiones de Garantías. En el documento aprobado por la Asamblea no hay modificación explícita a este respecto. Sin embargo en los nuevos estatutos la designación de la instrucción pasa a ser potestad de la Secretaría de Organización. Cabe decir que este órgano no aparece definido de forma clara en ninguna parte del cuerpo estatutario o de los documentos aprobados (si bien se le menciona y dan competencias en varios epígrafes). Podría sobre entenderse que se trata de una de las Secretarías del Consejo de Coordinación, pero al ser estas variables en función de la propuesta del Secretario General y la decisión de conformación del mismo por parte del Consejo Ciudadano no hay garantía de que se genere tal Secretaría, dejando claros vacíos en el cuerpo normativo. Y en esta materia, una inseguridad jurídica inadmisibles.

Texto de los estatutos previos:

Título V. Art 65, punto 1 apartado b)

“b) El procedimiento disciplinario será instruido por la Comisión de Garantías Democráticas. La Comisión de Garantías Democráticas elegirá de entre sus miembros un/a

*instructor/a y un/a secretario/a.
En la instrucción de un expediente disciplinario, la Comisión de Derechos y Garantías tiene la obligación de escuchar a todas las partes en conflicto. La Comisión de Derechos y Garantías se reserva la posibilidad de audiencia, proposición de pruebas y práctica de pruebas.”*

Texto aprobado por la Asamblea Ciudadana:

No hay ningún cambio ni referencia a la instrucción de los procedimientos disciplinarios.

Texto de los nuevos Estatutos:

*Artículo 72. De la instrucción
En los casos en que fuera necesario el esclarecimiento de los hechos, el órgano que abriera un expediente disciplinario encargará a la Secretaría de Organización de su ámbito territorial que nombre a una persona encargada de la instrucción, que en ningún caso podrá entrar a resolver posteriormente con su voto.*

Esta persona deberá completar la instrucción hasta su terminación, no pudiendo ser relevada salvo causa justificada o de fuerza mayor, que deberá acreditarse ante la Comisión de Garantías Democráticas Estatal.

Artículo 73 “...

a) Procedimiento para instrucción: Se comunicará la identidad de la persona nombrada por la Secretaría de Organización como responsable de la instrucción. En este caso, se facilitará un método de comunicación escrito entre ella y la persona expedientada, quien tendrá derecho a comunicar lo que en su defensa estime conveniente. La persona instructora podrá dar por terminada la instrucción en cualquier momento enviando comunicación de ello a la persona expedientada, quien incluirá relación de los hechos y comunicación de inicio del periodo de alegaciones, especificando el plazo, órgano competente para resolver y método de contacto para presentar ante él sus alegaciones de acuerdo con el siguiente punto.

b) Procedimiento completo: Se comunicarán los hechos que fundamentan la incoación del expediente y sean susceptibles de sanción. Se incluirá, en caso de que se considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, una relación de pruebas y testigos, sin ser preciso que la motivación incluya su tipificación ni calificación de acuerdo con estos Estatutos, comunicando el inicio del periodo de alegaciones, especificando el plazo y el órgano competente para sancionar en primera instancia y el modo de contacto para presentar ante él sus alegaciones.

...”

Se ha modificado la competencia orgánica para la designación y realización de la instrucción de procedimientos disciplinarios en el texto Estatutario sin que haya sido aprobado por la Asamblea General de Afiliados. **Se hace además en favor de un órgano perteneciente a la Ejecutiva, con la minoración de garantías que eso supone para los afiliados en todos aquellos procesos referidos a faltas correspondientes a discrepancias o presuntas vulneraciones de las decisiones de la misma.**

Se añade a su vez un tipo de procedimiento que no conlleva instrucción alguna, y que, de hecho pide al acusado defenderse sin proporcionarle la tipificación de la falta de la que se le acusa, con lo que esto conlleva de indefensión al no saber este con certeza cuál es la falta que se le imputa sobre los hechos relatados.

9.3 De la potestad sancionadora (resolución de expedientes)

En la misma línea, se faculta a diversos órganos para resolver las sanciones disciplinarias, sin que este tal competencia presente de forma explícita ni en los antiguos estatutos ni en los nuevos.

Texto de los estatutos previos:

Titulo V, art 65, apartados d) y e)

“d) Los miembros de la Comisión de Garantías Democráticas encargados de la instrucción del expediente propondrán una resolución. La resolución final corresponderá a los tres miembros de la Comisión de Derechos y Garantías inicialmente elegidos por la propia Comisión para tales efectos. Los tres miembros encargados de la resolución no habrán participado en la instrucción del expediente. Su decisión deberá ser adoptada por mayoría absoluta.

e) La decisión adoptada por la Comisión de Garantías Democráticas será comunicada oficialmente a las partes implicadas. Contra las sanciones disciplinarias cabe recurso ante el pleno de la Comisión. La resolución de dicho recurso corresponderá a todos los miembros que no hayan participado anteriormente en el expediente.”

Texto aprobado por la Asamblea Ciudadana de febrero de 2017:

Titulo III. La Comisión de Garantías Democráticas:

*“Artículo 20. Funciones.
La Comisión de Garantías Democráticas garantizará la defensa de los derechos de los inscritos y de las inscritas frente a la organización y sus órganos, y velará por el cumplimiento de los compromisos éticos y políticos de sus miembros frente a los electores.*

La Comisión de Garantías Democráticas no intervendrá para dirimir diferencias políticas en el seno de la organización, ya que su función solo atañe al incumplimiento de los documentos éticos u organizativos.

Todas las resoluciones de carácter disciplinario o sancionador de los órganos de Podemos, o sus entes política o legalmente vinculados, que afecten a las personas inscritas en Podemos serán recurribles ante la Comisión de Garantías Democráticas.”

*“Artículo 21. Funcionamiento.
La Comisión de Garantías Democráticas actuará exclusivamente a petición expresa de una persona inscrita u órgano del partido, a través de un procedimiento ágil y flexible del que siempre constará expediente escrito.*

Dictaminará, acordará, decidirá o resolverá siempre de forma escrita y motivada de acuerdo con los Estatutos, el Código Ético, la normativa formada por los reglamentos y protocolos aplicables, y de acuerdo con los principios de democracia, transparencia y los fundamentos generales del Derecho.

La Comisión de Garantías Democráticas elegirá una Presidencia y se dotará de un reglamento público donde se establezca su funcionamiento que deberá ser aprobado por el Consejo Ciudadano. Sus acciones se materializarán aceptando, denegando o proponiendo un dictamen, un acuerdo, una decisión o una resolución, según sus competencias, a los órganos o inscritos a los que se dirijan.

Las resoluciones de la Comisión de Garantías Democráticas no son apelables cuando son firmes y los efectos derivados de las mismas tendrán las aplicaciones en ellas descritas desde el momento que en dichas resoluciones se establezca.

La Comisión de Garantías Democráticas podrá establecer otros procedimientos y reglamentos, públicos y previos, acordes con los principios reseñados, para resolver de la forma más reglamentada posible aspectos concretos de su actividad, y unificar su actuación y la de las Comisiones de Garantías Democráticas territoriales.

Las resoluciones de carácter disciplinario se llevarán a cabo exclusivamente a partir de la apertura de un expediente escrito iniciado por el Consejo de Coordinación de su ámbito territorial o superior de acuerdo con los Estatutos”

Texto de los nuevos Estatutos:

Título VI, Capítulo I, Artículo 71

“...

Son órganos con competencias para resolver un procedimiento disciplinario los siguientes:

- 1. El Consejo de Coordinación Estatal.*
- 2. Los Consejos de Coordinación Autonómicos.*
- 3. Los círculos activos, los Espacios Municipales Unificados y aquellas coordinadoras que tengan capacidad sancionadora sobre sus miembros de acuerdo con su reglamento.*
- 4. Los Consejos Ciudadanos sobre sus miembros, de acuerdo con su reglamento.*
- 5. Las Comisiones de Garantías Democráticas Autonómicas.*
- 6. La Comisión de Garantías Democráticas Estatal.*

“...

“

Los cambios introducidos en la transposición evidentemente exceden cualquier posible justificación. Se dota a varios órganos del partido distintos a la Comisión de Garantías Democráticas de la competencia para resolver los procedimientos disciplinarios, sin que esto aparezca en los Estatutos Anteriores, o especificado en los documentos aprobados en la Asamblea. Si bien en estos se hace mención a que toda resolución de carácter disciplinario o sancionador emitidas por otros órganos o entes política y legalmente vinculados son recurribles ante la Comisión de Garantías Democráticas, no se ha aprobado en dicho texto, ni aparece en él en modo alguno, la concreción de competencias de resolución de procesos disciplinarios a ningún órgano del partido y la transposición se excede por tanto al especificar dichas competencias.

9.4 De las medidas cautelares

En los estatutos antiguos no existía una regulación clara sobre la toma de medidas cautelares en el procedimiento disciplinario. En el documento aprobado por la Asamblea Ciudadana, la única mención a las mismas se hace en la definición del procedimiento de mediación. Solo para los niveles autonómicos, a propuesta de la secretaría encargada de las acciones de mediación (cosa, por otro lado no garantista al imponerse medidas cautelares en un procedimiento no disciplinario y eminentemente voluntario, como ha de ser la mediación) y no hay mayor desarrollo sobre las mismas.

En los estatutos finales se plantea una redacción totalmente diferente de las medidas cautelares, pudiendo plantearse en casos no contemplados ni en el original ni en lo aprobado en la Asamblea.

Texto de Estatutos previos:

Sin referencia a la imposición de medidas cautelares.

Textos del documento aprobado por la Asamblea ciudadana:

Título III, De la comisión de Garantías Democráticas Autonómica:

“Artículo 41. Procedimientos de mediación. Los conflictos políticos o de convivencia que pueden surgir de manera natural en cualquier ámbito de trabajo de Podemos deben intentar resolverse primero por vías políticas y de mediación entre compañeros y compañeras.

Por ello, se establecerán procedimientos reglados de mediación, basados en la resolución rápida de conflictos en el ámbito en el que se producen para evitar el enconamiento de las posiciones, mejorar la calidad democrática de nuestros espacios de trabajo e impedir el bloqueo orgánico de las Comisiones de Garantías Democráticas.

El Consejo Ciudadano Autonómico, a propuesta del Consejo de Coordinación autonómica, encargará a una de sus secretarías las tareas de mediación, con competencias, además, en materia de razonables y ponderadas medidas cautelares que prioricen y agilicen el cumplimiento de los Estatutos de Podemos y su Código Ético, buscando soluciones amistosas, manteniendo un clima amable de debate honesto y evitando una cultura de la confrontación y la respuesta disciplinaria.

Las Comisiones de Garantías Democráticas podrán conocer en última instancia cualquiera de las resoluciones de los equipos de mediación.”

Texto de los nuevos Estatutos:

Título VI, Capítulo 1

“Artículo 71. Principios fundamentales del régimen disciplinario

...

La solicitud de baja en la condición de afiliado/a paralizará el cumplimiento de cualquier sanción y los procedimientos en curso, que se anotarán para ser continuados en caso de que se produzca una nueva afiliación, estableciéndose un periodo de cinco años para la caducidad tanto de las sanciones como de los procedimientos sancionadores paralizados por la baja en el partido.

Si los hechos o la conducta que motivaron la apertura de un expediente disciplinario, o los directamente relacionados con estos, dieran lugar a la apertura de diligencias policiales, fiscales o judiciales –de cualquier orden jurisdiccional–, tanto el órgano instructor como el competente para su resolución deberán acordar la suspensión del expediente hasta la finalización por cualquier forma de las diligencias abiertas, fecha en la que se podrá reanudar la tramitación de los expedientes, salvo si la conclusión de las diligencias se fundamenta en la inexistencia del hecho por el que se haya iniciado el expediente disciplinario.

En estos casos se podrán imponer medidas cautelares, especialmente la de suspensión de militancia, cargo interno o portavocía, según lo estipulado en el presente título.

Este periodo de suspensión no computará a efectos de prescripción de las sanciones ni del procedimiento sancionador.

...

Titulo VI, Capitulo 2

“Artículo 77. De la medida cautelar de suspensión de los derechos de afiliación. Otras medidas cautelares

El Consejo de Coordinación, tanto estatal como autonómico, podrá decretar de forma colegiada, la suspensión cautelar de cualquier persona afiliada a Podemos cuando se produzcan las siguientes situaciones:

- 1. El abandono por parte de dicha persona del grupo de representantes públicos de Podemos en una asamblea, Parlamento, grupo municipal o institución representativa.*
- 2. Su integración oficial en las primarias o las listas electorales de otro partido que compita electoralmente con Podemos.*

- 3. El desempeño de cargos públicos en representación de Podemos contra la decisión expresa de los órganos competentes de Podemos.*

- 4. El apoyo a cualquier moción de censura con otro partido o coalición, o a iniciativa propia, contra cargos de gobierno de Podemos o sus coaliciones sin la autorización expresa de la Asamblea Ciudadana competente.*

- 5. La información pública contrastable de haber cometido o estar siendo investigado por delitos de gravedad o/y corrupción política, incluyéndose en cualquier caso aquellos delitos que se relacionen en el reglamento previsto por el art. XI.5 del Código Ético.*

- 6. En cualquier caso, estar incurso en un proceso penal respecto del cual se haya dictado un auto de apertura de juicio oral por un delito relacionado con la corrupción, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.2.s de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.*

- 7. Cuando se hayan producido otras situaciones irregulares o perjudiciales para la imagen de Podemos que a juicio del Consejo de Coordinación merezcan tal medida, especialmente aquellas situaciones que tengan que ver con la gestión pública o la actividad parlamentaria, los procesos electorales y/o el correcto funcionamiento de los órganos de Podemos.*

El Consejo de Coordinación notificará la adopción de la medida cautelar de suspensión de militancia a la persona afectada, especificando los hechos o informaciones que lo motivan. La suspensión será aplicada desde el momento de la notificación.

La medida cautelar de suspensión de militancia será durante el tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos o las conductas objeto de expediente, y se entenderá fijada por periodos anuales prorrogables en tanto no hayan sido aclaradas las responsabilidades que pudieran o no derivarse.

Contra la suspensión cautelar de militancia cabrá interponer un recurso exclusivamente sobre su proporcionalidad ante el pleno de la Comisión de Garantías Democráticas Estatal, que resolverá en un plazo máximo de 60 días naturales. Contra la resolución de la Comisión de Garantías Democráticas Estatal no cabrá recurso alguno. La interposición del recurso no implicará la suspensión de la medida.

Durante el periodo de vigencia de la medida cautelar, la persona expedientada no llevará a cabo las funciones de su cargo orgánico, manteniendo, en su caso, todas las

obligaciones inherentes a su cargo público, no pudiendo hacer manifestaciones ni llevar a cabo actuaciones en nombre de Podemos, ni representar al partido en ningún ámbito o foro, público o privado, careciendo de derecho de sufragio activo como miembro de la Asamblea Ciudadana.

En ningún caso se podrá suspender cautelarmente a un miembro de Podemos de su derecho de sufragio pasivo, salvo por resolución expresa de invalidación dictada por el Comité Electoral competente, de acuerdo con el reglamento vigente en cada proceso. No obstante, el Comité Electoral podrá tomar en consideración para su decisión las circunstancias que han dado lugar a la suspensión.

Una vez concluido el expediente sancionador, el periodo de suspensión cautelar será en su caso computado a efectos de la sanción.”

Como se puede observar las medidas cautelares introducidas, los órganos facultados para imponerlas (se entiende que los que, previamente se han indicados como facultados para resolver o incoar el procedimiento, en el mismo apartado, aún cuando no está explicitado en el procedimiento) y la naturaleza de estas, así como el tipo de proceso en el que se imponen **no tienen nada que ver con el texto previo ni con lo aprobado por la Asamblea.**

Así mismo la facultad concedida al Consejo de Coordinación para imponer medidas cautelares, de forma ejecutiva e inmediata, unilateralmente y sin escuchar previamente al inscrito demandado, manteniéndose la ejecutividad de tales medidas sin revisión posible por parte de la Comisión de Garantías cuando se interponga ante ella un recurso y sin que esta pueda pronunciarse mas que sobre la proporcionalidad de las mismas, a parte de no estar aprobada por la Asamblea constituye un grave riesgo de abuso por parte de la Ejecutiva del partido, que minoran drásticamente las garantías del proceso disciplinario para los afiliados.

9.5 De las sanciones y faltas tipificadas

En los documentos aprobados por la Asamblea no aparece ninguna referencia a nuevas tipificaciones de faltas, mientras que en los estatutos nuevos presentados se incluyen faltas nuevas.

Texto de Estatutos previos:

Título V. Artículo 65 apartados 2 al 6:

“2. Los actos contrarios a los estatutos de Podemos podrán ser sancionados con alguna de las siguientes medidas:

- a) Un apercibimiento verbal o escrito.*
- b) La suspensión temporal de militancia por un período no superior a un año.*
- c) La inhabilitación para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este.*
- d) La expulsión del partido.*

3. Las infracciones serán calificadas de muy graves, graves o leves. La sanciones se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, su reiteración, la trascendencia interna y externa a Podemos y, en su caso, la responsabilidad del/a afiliado/a en tanto que persona con responsabilidades públicas por expresa confianza de la organización.

4. Infracciones muy graves.

Cometen infracción muy grave quienes incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Atentar contra cualquier de los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b) Incurrir en cualquier forma de corrupción en el ejercicio de cargos públicos. c) Manipular a atentar contra la libre decisión de los/las afiliados a Podemos o sus órganos de decisión.
- d) Actuar en el ejercicio de cargos públicos en forma contraria a los principios de Podemos.
- e) Acumular dos infracciones graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas en los siguientes términos:

- Suspensión de militancia durante un período de tiempo de entre 6 meses y 1 año.
- Inhabilitación para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este durante un periodo de entre 6 meses y 1 año.
- Expulsión del partido.

La suspensión de militancia y la inhabilitación son sanciones no excluyentes entre sí

5. Infracciones graves.

Cometen infracción grave quienes incurran en alguno de los siguientes supuestos: a) Propagar noticias falsas que desprestigien a Podemos, sean descalificadoras de la organización o de sus órganos.

- b) Realizar declaraciones públicas en nombre del Podemos que comprometan a la organización sin contar con autorización del Círculo Podemos al que se está afiliado, el Consejo Ciudadano o el Consejo de Coordinación.
- c) Hacer dejación de las funciones que Podemos le hubiese encomendado.

d) Suplantar o atribuirse cargos o funciones de cualquier clase o naturaleza que no le corresponda.

- e) Haber sido sancionado por la comisión de dos o más faltas leves.
- f) Desoír los acuerdos y directrices adoptados por la Asamblea Ciudadana, el Consejo Ciudadano o el Círculo Podemos al que se esa afiliado/a.

g) Asumir compromisos o acuerdos políticos con otras formaciones o personas físicas sin previa autorización expresa del Consejo de Coordinación. Las infracciones graves serán sancionadas en los siguientes términos:

- Suspensión de militancia durante un período de tiempo de ente 1 y 6 meses.
- Inhabilitación para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este durante un período de entre 6 meses y 1 año.

Ambas sanciones no son excluyentes entre sí.

6. Infracciones leves.

Cometen infracción leve quienes incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Actuar con negligencia en alguna de las funciones que le hubiese encomendado su Círculo, la Asamblea Ciudadana, el Consejo Ciudadano, el Consejo de Coordinación o la Portavocía de Podemos.

- b) *Negar la colaboración a los trabajos para los que sea requerido sin causa suficiente para ello.*
- e) *Las manifestaciones públicas situadas fuera del debate ideológico que tengan por objeto desacreditar personalmente o menospreciar a el/la afiliado/a.*

Las infracciones leves serán sancionadas en los siguientes términos:

- *Suspensión de militancia durante un período de tiempo de entre 15 días y 3 meses.*
- *Inhabilitación para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este durante un período de entre 1 y 6 meses.*
- *Apercibimiento verbal o escrito.*

Todas estas sanciones no son excluyentes entre sí.”

Textos del documento aprobado por la Asamblea ciudadana:

No hay ninguna referencia a la tipificación de faltas y sanciones.

Texto de Estatutos nuevos:

Titulo VI, Capítulo II

“Artículo 74. De las infracciones y las sanciones

Las personas que resulten autoras de los hechos o las conductas que contradigan lo dispuesto en el Código Ético, los documentos, reglamentos y protocolos de Podemos, así como lo previsto en estos Estatutos serán sancionados con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

1. *Apercibimiento escrito.*
2. *Suspensión temporal del derecho a participar en un círculo activo, en un Espacio Municipal Unificado, en una coordinadora o en un área de trabajo de Podemos por un periodo no superior a 3 años.*
3. *Sanción económica, exclusivamente para los miembros de los órganos colegiados internos y los cargos públicos de Podemos en las Asambleas Legislativas y los grupos municipales, de acuerdo con su reglamento.*
4. *Suspensión temporal de la afiliación en Podemos, por un periodo no superior a un año.*
5. *Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este o de cualquiera de sus coaliciones por un periodo no superior a cuatro años.*
6. *Expulsión de Podemos.*

Las infracciones serán calificadas de muy graves, graves o leves. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la reiteración de conductas sancionables, el daño causado en su caso a las personas u órganos afectados, la trascendencia interna y externa para Podemos de los hechos o, en su caso, la responsabilidad pública u orgánica de la persona expedientada.

Las sanciones no son excluyentes entre sí.

Artículo 75. De las infracciones

1. Infracciones leves:

a. Las manifestaciones públicas situadas fuera del debate ideológico que, teniendo por objeto desacreditar a las personas o menospreciarlas, causen daño a los miembros de los órganos, grupos o asambleas, o a la convivencia de las personas dentro del partido.

b. En relación con las funciones asignadas dentro de un círculo (cuando lo contemple su propio reglamento), Asamblea Ciudadana, Consejo Ciudadano, Consejo de Coordinación o portavocía de Podemos, actuar con negligencia, negar la colaboración de manera injustificada o dimitir de los cargos asignados en perjuicio de la organización.

c. La actuación pública que, sin perjuicio de la libertad de crítica, pretenda desacreditar de forma destructiva las decisiones colegiadas de los órganos o de la Asamblea Ciudadana que los ha elegido.

d. Realizar de manera habitual, en asambleas, órganos de dirección o grupos de trabajo, interrupciones y acusaciones constantes y repetitivas, con descalificaciones disruptivas que impidan el normal debate o trabajo político o provocando enfrentamientos entre los integrantes de los grupos con el resultado de la inutilidad fáctica de los mismos, cuando no sean faltas graves.

2. Infracciones graves:

a. Actuar de cualquier forma contra el ejercicio de los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, salvo en lo previsto como falta muy grave.

b. Actuar gravemente contra los principios de Podemos, contra lo previsto en su Código Ético o las decisiones de la Asamblea Ciudadana, lo previsto en sus documentos y contra los reglamentos aprobados por el Consejo Ciudadano Estatal.

c. Propagar noticias falsas o manipuladas que desprestigien a Podemos, sean descalificadoras de la organización o de sus órganos.

d. Comprometer la privacidad y el buen nombre de los miembros de Podemos con informaciones calumniosas, injuriosas o insidiosas de su vida personal.

e. Incurrir en la administración desleal de los recursos del partido, cuando no sea considerado falta muy grave.

f. Cualquier utilización o uso indebido de la documentación, datos y/o información que se tengan, o a los que se haya tenido acceso, por razón del cargo o función desempeñada en los diferentes órganos de Podemos.

g. Manipular de cualquier forma el censo, la voluntad del voto o la participación en las decisiones de las Asambleas Ciudadanas de Podemos cuando no sea considerado falta muy grave.

h. Transmitir o filtrar información interna que comprometa la actuación de sus órganos, la acción política de la organización o la buena imagen de las personas que la representan.

i. Realizar actuaciones o declaraciones públicas en nombre de los órganos de Podemos sin ser portavoz de los mismos ni contar con su autorización expresa. Suplantar o atribuirse cargos o funciones de cualquier clase o naturaleza que no le corresponda.

j. Hacer dejación de las funciones que los órganos de Podemos le hubiesen encomendado.

k. Asumir compromisos o acuerdos políticos con otras organizaciones, formaciones políticas o personas sin autorización expresa de los órganos competentes para ello.

l. Cometer indisciplina pública en relación con las legítimas decisiones de los órganos competentes de Podemos o desobedecer las instrucciones o directrices de los órganos de gobierno y representación del partido, o de los grupos institucionales del mismo, cuando no constituya una infracción muy grave.

m. Los comportamientos graves de boicot en Asambleas, órganos de dirección o grupos de trabajo, como la realización de interrupciones y acusaciones constantes y repetitivas, con acciones disruptivas que impidan el normal debate o trabajo político o provocando enfrentamientos entre los integrantes de los grupos con el resultado de la inutilidad fáctica de los mismos.

n. El incumplimiento del sistema de prevención adoptado por el partido cuando el incumplimiento sea de cuestiones formales subsanables y no suponga una sanción muy grave.

o. Acumular tres o más faltas leves.

3. Infracciones muy graves:

a. Atentar gravemente contra cualquiera de los derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b. Incurrir en cualquier forma de corrupción en el ejercicio de cargos públicos, especialmente aquella que consista en la administración de los fondos públicos para cualquier forma de beneficio personal.

c. Incurrir gravemente en la administración desleal de los recursos del partido o la utilización de la organización o el nombre de Podemos para el lucro personal.

d. Manipular gravemente o atentar contra la libre decisión de la Asamblea Ciudadana Territorial o Estatal de Podemos o de los órganos emanados de ella.

e. La actuación en el ejercicio de cargos públicos u orgánicos en forma contraria a los principios políticos y organizativos de Podemos, a su Código Ético, sus reglamentos o las decisiones expresas de la Asamblea Ciudadana.

f. La integración en las primarias o en las listas electorales de otros partidos que compitan electoralmente con Podemos.

g. El desempeño de cargos públicos contra la decisión expresa de los órganos competentes de Podemos.

h. El apoyo a cualquier moción de censura con otro partido o coalición, o a iniciativa propia, contra cargos de gobierno de Podemos o sus coaliciones, salvo autorización expresa de la Asamblea Ciudadana competente.

i. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades según lo establecido en el art. 11 de los presentes Estatutos y en el reglamento al efecto.

j. La indisciplina grave, expresa y reiterada, en relación con las legítimas decisiones de los órganos competentes de Podemos, ya sea en el ámbito público o interno, o la desobediencia a las instrucciones o directrices que emanen de los órganos de dirección y representación del partido, así como de los grupos institucionales del mismo.

k. Desacreditar a otras personas, miembros o no de Podemos, por su género, orienta-

ción sexual, origen étnico o diversidad funcional.
l. El incumplimiento muy grave del sistema de prevención adoptado por el partido cuando el incumplimiento sea de cuestiones esenciales del mismo y pueda poner en peligro la seguridad jurídica o material de la organización.
m. Haber sido condenado por un delito relacionado con la corrupción, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.2.s de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
n. Acumular dos o más infracciones graves.

Artículo 76. De las sanciones

Las infracciones leves serán sancionadas en los siguientes términos:

Apercibimiento escrito.
Suspensión temporal del derecho a participar en los círculos activos, Espacios Municipales Unificados, coordinadoras, áreas o equipos de trabajo de Podemos por un periodo entre 1 a 6 meses.
Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este o de cualquiera de sus coaliciones por un periodo de entre un mes y un año.

Suspensión temporal de la inscripción como miembro de Podemos o como miembro de un órgano de Podemos, por un periodo de entre 15 días y 3 meses.

Sanción económica, exclusivamente para los miembros de los órganos colegiados y grupos de cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en su reglamento.

Las infracciones graves serán sancionadas en los siguientes términos:

- Suspensión temporal del derecho a participar en los círculos activos, Espacios Municipales Unificados, coordinadoras, áreas de trabajo de Podemos por un periodo de entre 6 meses y 3 años.*
- Inhabilitación para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este durante un período de entre seis meses y dos años.*
- Suspensión de la militancia durante un período de tiempo de entre tres y nueve meses.*
- Sanción económica, exclusivamente para los miembros de los órganos colegiados y grupos de cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en su reglamento.*

Las infracciones muy graves serán sancionadas en los siguientes términos:

- Inhabilitación para el desempeño de cargos en el seno del partido o en representación de este durante un período de entre uno y cuatro años.*
- Suspensión de afiliación durante un periodo de tiempo de entre tres meses y un año.*
- Expulsión de Podemos.*

- *Sanción económica, exclusivamente para los miembros de los órganos colegiados y grupos de cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en su reglamento.*

Como se puede observar se incluyen nuevos tipos de sanción no contemplados previamente ni aprobados por la Asamblea, incluyendo la posibilidad incluso de intervención sobre el patrimonio de afiliados que estén en órganos internos del partido aún cuando no haya percibido ningún tipo de ingreso o prestación del mismo sobre la que se pudiera poner sanción o bloqueo.

Lo mismo sucede con la tipificación de las faltas, que se amplía sin la debida aprobación por parte de la Asamblea.

La existencia de un régimen disciplinario no aprobado por el máximo órgano del partido, la Asamblea General, en contra no solo de los más elementales principios democráticos, sino de mera legalidad y publicidad en el debate, hace imposible en última instancia la labor de las Comisiones de Garantías, pues no cabe duda de que en caso de sanción, cualquier persona, al acudir a un Tribunal de Justicia, sólo deberá invocar la ilegitimidad y nulidad de la norma en la que se base la sanción impuesta para hacerla inefectiva.

10 CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA TRANSPOSICIÓN DE LO APROBADO EN LA ASAMBLEA AL ESTATUTO RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEMOCRÁTICO

10.1 Del presupuesto anual

En el texto de los nuevos estatutos se añade que el Equipo de Finanzas del Consejo Ciudadano establece las directrices al Consejo de Coordinación para elaborar el presupuesto anual. Dicho añadido no aparece ni en los anteriores estatutos, ni en el documento aprobado por Vistalegre 2.

En los nuevos estatutos el Consejo Ciudadano puede elaborar una memoria de rechazo al presupuesto que debe ser ratificada por el Consejo Ciudadano de ámbito territorial superior tras la consulta con la persona responsable económico-financiera estatal. Esta cláusula no aparece en los viejos estatutos, ni aparece como modificación en el documento aprobado por Vistalegre 2.

Viejos estatutos:

*Título VI. De la administración y el control democrático
Artículo 66. El ejercicio económico del partido coincidirá con el año natural.
“...*

2. Finalizado el Ejercicio Económico, el Consejo de Coordinación elevará un informe sobre la ejecución del presupuesto al Consejo Ciudadano Estatal, el cual aprobará o denegará dicha ejecución.

3. El mismo procedimiento será aplicable a todos los ámbitos territoriales de PODEMOS cuando ello sea necesario y posible (autonómico y municipal)”

Documentos Aprobados:

*Título II. El Consejo Ciudadano de Podemos Artículo 10. Competencias.
“...*

- *Aprobar o rechazar las propuestas de presupuestos presentadas por el Consejo de Coordinación, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana pueda exigir —según los procedimientos previstos— su ratificación.*

...”

*Título III. El Consejo Ciudadano Autonómico Artículo 30. Competencias.
“...*

- *Aprobar o rechazar la propuesta de presupuestos anuales presentadas por el Consejo de Coordinación Autonómico, sin perjuicio de que la Asamblea Ciudadana Autonómica pueda exigir, según los procedimientos previstos, su ratificación.*

...”

Título V. Las finanzas de Podemos: transparencia, descentralización y control democrático.

Artículo 72. Descentralizando la Economía “...

*El 100% de las subvenciones autonómicas recibidas por Podemos revertirán en el territorio y su distribución será competencia de los órganos territoriales.
...”*

Nuevos estatutos:

*Título VII. De la administración y control democrático de la organización
Capítulo I. Aprobación presupuestaria y control de gestión
Artículo 78. Del presupuesto anual
“...En caso de no aprobación del presupuesto por parte del Consejo Ciudadano, este podrá confeccionar una memoria de rechazo al presupuesto propuesto, que será ratificada o rechazada por el Consejo Ciudadano del ámbito territorial superior tras consultar con la persona responsable económico-financiera estatal.*

Finalizado el ejercicio económico, el Consejo de Coordinación elevará un informe sobre la ejecución del presupuesto al Consejo Ciudadano Estatal, el cual aprobará o denegará dicha ejecución”

El cambio referente a quién fija las directrices para la elaboración de los presupuestos al Consejo de Coordinación realizado en los Estatutos sin ser aprobado por la Asamblea es un añadido que se puede y debe realizar, en todo caso, a nivel reglamentario dentro del propio Consejo Ciudadano.

El segundo cambio realizado en los Estatutos reduce, sin que haya sido aprobado por la Asamblea Ciudadana Estatal, la autonomía organizativa y financiera de los niveles autonómico y municipal por debajo de las condiciones existentes hasta el momento y totalmente en contra del espíritu de descentralización e independencia financiera de los territorios recogido a lo largo de todo el texto aprobado en Vistalegre II, “Mandar Obedeciendo”.

Anteriormente la última palabra en la aprobación de los presupuestos y el informe de ejecución la tenían los Consejos Ciudadanos de cada ámbito territorial, y ahora se precisa de la aprobación del Consejo Ciudadano Autonómico para los presupuestos municipales y del Consejo Ciudadano Estatal para los presupuestos autonómicos y municipales, así como la intervención preceptiva pero no vinculante de la persona responsable económico-financiera estatal en todos los casos.

10.2 De la intervención o “Plan de seguimiento”.

Los nuevos estatutos parece que cambian el nombre al “interventor” y pasa de ser nombrado por el Consejo Ciudadano Estatal a ser nombrado por el Consejo de Coordinación Estatal. También especifican algunas funciones. Estos cambios no aparecen en el documento organizativo aprobado.

Anteriores estatutos:

*Título VI. De la administración y el control democrático
Artículo 67. El Interventor.
“El Consejo Ciudadano Estatal elegirá cada año entre sus miembros a un Interventor de Cuentas, que no podrá ser miembro del Consejo de Coordinación. Su función será mantener un control permanente sobre la gestión económica del partido.”*

Documentos Aprobados:

Sin Referencia del texto en cuestión.

Nuevos estatutos:

*Título VII. De la administración y control democrático de la organización
Capítulo I. Aprobación presupuestaria y control de gestión
Artículo 79. Del Plan de cumplimiento
“Podemos adoptará conforme a lo previsto en el art. 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, un sistema de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el art. 31 bis del Código Penal.*

El Consejo de Coordinación estatal nombrará, a propuesta de la Secretaría General, a una persona responsable de cumplimiento, encargada de las funciones de prevención y supervisión de dichas conductas, que incluirá los procedimientos de control y las competencias para hacerlos cumplir.”

Del propio texto de los nuevos estatutos se infiere la exigencia de la Ley de Partidos de crear un plan de control financiero para evitar conductas delictivas, por lo que aunque no aparezca en el documento organizativo puede ser razonable que se deba crear una figura de control.

Sin embargo no hay justificación para que este cargo de control, llámese interventor/a u de otra manera, pase a ser nombrada por el Consejo de Coordinación Estatal a propuesta de la Secretaría General, en vez de por el Consejo Ciudadano Estatal tal como aparece en los antiguos estatutos. Al no haberse pronunciado la Asamblea Ciudadana al respecto debería respetarse la formulación de los viejos estatutos.

10.3 De la gerencia

Los nuevos estatutos añaden un Artículo para regular la figura de la persona responsable de la gerencia, que no aparece ni en los viejos estatutos ni en los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana.

Viejos estatutos:

Sin Referencia del texto en cuestión.

Documentos Aprobados:

Sin Referencia del texto en cuestión.

Nuevos estatutos:

*Título VII. De la administración y control democrático de la organización
Capítulo I. Aprobación presupuestaria y control de gestión
Artículo 80. De la gerencia
“De acuerdo con lo dicho en el Plan de cumplimiento, el Consejo Ciudadano nombrará a una persona responsable de la gerencia.*

La gerencia tendrá las funciones de dirigir las estructuras de apoyo funcional, la gestión patrimonial, la gestión de recursos humanos y, de acuerdo con el Equipo de Finanzas y Transparencia del Consejo Ciudadano Estatal, la formulación de las cuentas de Podemos, con los apoderamientos suficientes.

La gerencia estatal responde ante el Consejo de Coordinación Estatal y, a petición de este, puede participar en sus reuniones y trabajos. Las gerencias territoriales, cuando así se establezcan, serán nombradas por el Consejo Ciudadano de su territorio respondiendo ante su Consejo de Coordinación y ante la gerencia estatal de acuerdo con su protocolo y el Plan de cumplimiento.”

La forma en que regula la gerencia para las finanzas estatales reduce la autonomía organizativa de los territorios y lo hace sin que este cambio haya sido aprobado por la Asamblea Ciudadana Estatal, y nuevamente yendo contra el espíritu descentralizador del documento organizativo. La gerencia podría y debería regularse en cada nivel territorial mediante reglamentos de los consejos ciudadanos, usándose el Reglamento estatal de forma subsidiaria.

10.4 Del responsable económico-financiero

Se añade una regulación en los nuevos estatutos de una figura que no aparece ni en los viejos estatutos ni en los documentos aprobados por la asamblea ciudadana.

Viejos estatutos:

Sin Referencia del texto en cuestión.

Documentos Aprobados:

Sin Referencia del texto en cuestión.

Nuevos estatutos:

*Título VII. De la administración y control democrático de la organización
Capítulo I. Aprobación presupuestaria y control de gestión
Artículo 81. Del Responsable económico-financiero
“De conformidad con el Artículo 14 bis de la ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, se nombrará una persona responsable de la gestión económico-financiera del partido político, entre personas con acreditados conocimientos o experiencia profesional en el ámbito económico y en las que concurra la condición de honorabilidad.*

El responsable de la gestión económico-financiera del partido se denominará Responsable Económico Financiero y será nombrado por el Consejo Ciudadano estatal a propuesta del Secretario General y su función será mantener, de acuerdo con la persona Responsable del Equipo de Finanzas y Transparencia del Consejo Ciudadano estatal, un control permanente sobre la gestión económica del partido independientemente de su ámbito territorial junto a las demás funciones que le sean asignadas por el partido o por la ley.”

Nuevamente se crea una figura no prevista en los documentos aprobados por la Asamblea Ciudadana, que reduce la autonomía organizativa de los territorios, en este caso al otorgar poderes de control sobre la gestión económica en cualquier ámbito territorial.

Hay que señalar la confusión de figuras de control administrativo y financiero existentes en los nuevos estatutos, pues tenemos simultáneamente y con competencias no del todo separadas:

- Una persona responsable “del cumplimiento del plan de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión” (¿Interventor/a?). Nombrada por el Consejo de Coordinación Estatal.
- Una persona responsable de la gerencia, nombrada por el Consejo Ciudadano Estatal.
- Una persona responsable “económico-financiera”.
- Una persona responsable del “equipo de Finanzas y Transparencia”.

En cualquier caso, el documento organizativo aprobado prevé la figura de gerencia, que tiene sentido complementar con la figura del/la Interventor/a prevista en los viejos estatutos. Y cualquier otro desarrollo regulador debería hacerse a nivel reglamentario respetando lo aprobado por la Asamblea Ciudadana estatal y las Asambleas Ciudadanas Autonómicas.

10.5 Independencia financiera

En la transposición a los estatutos se omite que no se recurrirá a la financiación bancaria.

Documentos Aprobados:

Titulo V. Las finanzas de Podemos: transparencia, descentralización y control democrático.

Artículo 71. Independencia financiera. Podemos se compromete, en todos sus ámbitos territoriales, a elaborar unos presupuestos ajustados en el gasto de recursos colectivos, donde los gastos se ajusten a los ingresos (confeccionando unos presupuestos públicos y obligatorios a nivel estatal, autonómico, municipal y de grupos institucionales). Podemos se compromete igualmente a garantizar nuestra independencia financiera como organización, ya que Podemos no se financia ni se financiará mediante créditos bancarios.

Podemos limitará las donaciones máximas a 10.000 euros por año y persona, a excepción de las de los cargos electos de la organización, y publicará la identidad de quienes realicen donaciones de más de 5.000 euros. Podemos velará en todo momento por el cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP).

Nuevos estatutos:

Titulo VII. De la administración y control democrático de la organización. Capítulo II. Transparencia

Artículo 82. Finanzas y régimen documental. Obligaciones financieras y contables "Podemos publicará en su Portal de Transparencia todos los gastos e ingresos de la organización.

Podemos limitará las donaciones máximas a 10.000 euros por año y persona, a excepción de las de los cargos electos de la organización, y publicará la identidad de quienes realicen donaciones de más de 5.000 euros.

Podemos velará en todo momento por el cumplimiento de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

El partido llevará, además de la base de datos de personas afiliadas, los libros de actas, contabilidad, tesorería, inventarios y balances que permitan en todo momento conocer su situación financiera. Se realizarán informes de transparencia detallados con una periodicidad trimestral."

Esta ausencia en la transposición del rechazo al uso de créditos bancarios resulta especialmente inquietante, en tanto esta independencia financiera ha sido una bandera y pilar de la organización desde el principio.

10.6 "Descentralización económica "y" financiación de los círculos"

No se transpone a los estatutos y se omite por completo lo aprobado en el documento organizativo estatal en los artículos 72 y 73, sobre descentralización económica y financiación de los círculos.

Documentos Aprobados:

Titulo V. Las finanzas de Podemos: transparencia, descentralización y control democrático.

Artículo 72. Descentralización económica
"Los órganos territoriales correspondientes dispondrán del uso y decidirán la utilización del 50% de las donaciones de excedentes de sueldo de las diputadas y los diputados autonómicos. Por otra parte, un 25% se destinará a crear un Fondo de Compensación Territorial que sirva como compensación a aquellos territorios que por sus características propias necesitan un refuerzo extra.

Las colaboraciones adscritas, en las que se marque como prioridad un territorio determinado, donde se esté inscrito, revertirán íntegramente al que se asigne dicha colaboración.

Se habilitarán transferencias directas desde el presupuesto general territorial a los Consejos Ciudadanos de municipios con más de 100.000 habitantes.

El 100% de las subvenciones autonómicas recibidas por Podemos revertirán en el territorio y su distribución será competencia de los órganos territoriales.

Las donaciones de los cargos públicos municipales se destinarán íntegramente a sus respectivos Consejos Ciudadanos territoriales.

Cada cargo electo organizará periódicamente una asamblea abierta en su circunscripción electoral para exponer la labor efectuada, a manera de rendición de cuentas del trabajo institucional realizado, que sirva para recoger demandas concretas de la ciudadanía y elevarlas a las diferentes instituciones. Creemos que este tipo de relación, personal y directa de los y las representantes públicos con la ciudadanía es una buena manera de ejercer un control popular y democrático sobre la actividad de nuestros representantes en las instituciones."

Artículo 73. Financiación de los Círculos Podemos.

"Los Círculos Podemos activos podrán realizar una actividad económica propia. Las actividades económicas de los Círculos Podemos activos cumplirán los principios que rigen Podemos y estarán sujetas a supervisión municipal, autonómica y estatal de manera que se garantice el correcto uso de la imagen y el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contables."

Nuevos estatutos:

Sin Referencia del texto en cuestión.

No encontramos ninguna justificación para la total ausencia en los nuevos estatutos de estos dos artículos aprobados por la Asamblea Ciudadana Estatal.

11 CAMBIOS RESPECTO DE LOS ANEXOS INCLUIDOS EN EL DOCUMENTO GANADOR DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS NUEVOS ESTATUTOS.

No parece que se recojan en los Estatutos los órganos y directrices definidos en los Anexos del Documento Organizativo de Vistalegre II.

Así en particular:

Podemos Exterior

En los nuevos Estatutos:

- No se encuentra Referencia en los Estatutos al Ágora Exterior, funciones y regulación
- No aparece referencia a la financiación propia para Podemos Exterior
- No aparece referencia a los grupos de trabajo de Podemos Exterior
- No aparece referencia al grupo de Dinamización y Cuidados de Podemos Exterior
- No se describen las funciones y competencias contempladas, del Representante de Podemos Exterior.

No se han contemplado en los Estatutos, en modo alguno, las especificidades y formas de funcionamiento de Podemos Exterior aprobadas en el Anexo I del documento organizativo de Vistalegre II

Las Finanzas de Podemos

No se encuentra referencia en el cuerpo Estatutario a la mayor parte de las disposiciones aprobadas en materia de descentralización financiera. Al contrario, como ya se ha señalado ut supra, se introducen en el mismo cambios que restringen la autonomía financiera y consecuentemente el proceso de descentralización manifestado en el Anexo II de los documentos aprobados.

Podemos y El Mundo Rural

En los nuevos Estatutos:

- No se encuentra la definición y regulación aprobada del Consejo Estatal de Medio Rural y Marino
- No se encuentra la definición y regulación aprobada de la Comisión de Coordinación y Dinamización
- No se encuentra referencia al resto de órganos y estructuras planteadas: Comisión Interparlamentaria, Equipo de Coordinación Técnica, Banco Rural de Talentos, Comisiones de Funcionamiento etc..
- No se encuentra referencia al Plan Anual de trabajo
- No se encuentra referencia a los Encuentros Rurales.

No se han contemplado en los Estatutos, en modo alguno, las especificidades y formas de funcionamiento contempladas para el Mundo Rural y medio Marino aprobadas en el Anexo III del documento organizativo de Vistalegre II, siendo esta cuestión importante pues a ella si se dedicó un tiempo de debate en la Asamblea Ciudadana Estatal, de manera específica.

CUARTO.- Como puede comprobarse al contraponer ambos textos, la acción realizada reviste una gravedad extraordinaria, puesto que se establecen nuevas reglas para

todos los inscritos y/o afiliados, tanto en lo referido a los derechos como al régimen disciplinarios. Pero no solo eso, sino que también se introducen modificaciones que alteran el espíritu y letra de lo aprobado por los militantes y afiliados en la Asamblea General. De un partido descentralizado se pasa a un partido centralizado.

Un acto de tal naturaleza deja en completa indefensión a mis representados. No existen antecedentes de un hecho de este tipo, en el que un órgano ejecutivo de un partido político reciba un mandato de su Asamblea General y lo incumpla flagrantemente. Como se ha indicado, los Estatutos constituyen el cuerpo normativo legal que determina en gran parte la esencia de la formación política, y las alteraciones introducidas suponen cambios ilegítimos que ningún afiliado, inscrito o militante ha votado o tenido siquiera en cuenta.

Ante tal acto solo cabe la nulidad, no solo por la propia naturaleza del mismo, al cercenar y vulnerar los principios de participación política y los derechos fundamentales de a tal participación política y de asociación, sino porque vulneran frontalmente los principios democráticos más elementales. Desde la óptica del derecho básico, el civil, como regulador de los acuerdos de cualquier tipo, se produce un claro incumplimiento de un mandato. Se rompe el acuerdo entre el órgano soberano, el mandante, la Asamblea General, y el mandatario, el órgano ejecutivo, a través del Consejo de Coordinación, que desobedece el mandato, se extralimita e incluso se arroga potestades propias del mandante.

El acto del día 25 de julio de 2017, acuerdo del Consejo de Coordinación Estatal de Podemos, de proceder a aprobar la nueva redacción de los Estatutos y su posterior presentación ante el Registro del Ministerio de Interior es nulo de pleno de derecho, causando la lesión y vulneración de los derechos de mis representados, al no respetarse los acuerdos adoptados en la Asamblea General, conocida como Asamblea Ciudadana Estatal Vista-legre II, introduciendo un régimen disciplinario nuevo no aprobado y alterando sus derechos políticos dentro de la organización.

A los hechos expuestos les son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legitimación y capacidad.

Mis mandantes son afiliados / inscritos del partido político Podemos, la parte demandada, como se acredita con los documentos números 5, 6 y 7 que acompañan a la demanda, que justifican su pertenencia al mismo.

De acuerdo con el artículo 8.4 letra d) de la Ley de Partidos Políticos, el ejercicio de las acciones judiciales por parte de los miembros de cualquier partido político es un derecho esencial, pudiendo cualquiera impugnar los acuerdos de estos por estimarlos contrarios a la Ley o a los Estatutos:

“d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.”

Están, por tanto, legitimados para el ejercicio de la acción de nulidad contra el acuerdo del Consejo de Coordinación Estatal de Podemos del día 25 de julio de 2017, que aprueba la transposición de las decisiones de la Asamblea Ciudadana Estatal a unos nuevos estatutos, así como el acto de Registro de los mismo, de 4 de agosto de 2017.

Mis mandantes y la parte demandada tienen plena capacidad para ser parte procesal de acuerdo con el art. 6 de la LEC. Esta legitimado activamente por ser afiliados / inscritos del Podemos, y este, como parte demanda por ser quien legalmente es habilitado para la realización de los actos impugnados.

SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia.

Ante la falta de previsión expresa en la Ley de Partidos Políticos, en materia de impugnación de acuerdos es clara la jurisprudencia, que toma como supletoria la Ley de Asociaciones, que en su artículo 40 establece que:

“Será el orden jurisdiccional civil el competente para resolver de la cuestión planteada, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno, como es el caso. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda”

Corresponde la competencia al juzgado al que nos dirigimos por ser el correspondiente al domicilio de la parte demandada.

TERCERO.- Procedimiento.

De acuerdo con el art. 249.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.”

Es el procedimiento apropiado puesto que los demandantes pretenden la tutela de su derecho a la participación política como manifestación especial del derecho fundamental de asociación, con los contenidos que le son propios, que se entiende vulnerados por los actos relatados en el cuerpo de los hechos de la demanda.

CUARTO.- Representación y postulación.

La representación y la postulación son procedentes conforme a lo establecido en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Cuantía.

Como se indica en el mismo precepto legal que determina la clase de procedimiento, en el presente caso, la cuantía es indeterminada, no estando en juego intereses que se puedan valorar pecuniariamente.

SEXTO.- Fondo del asunto.

La cuestión objeto de este proceso se centra en el acto irregular de transposición de la voluntad manifestada por el órgano soberano de un partido político, su Asamblea General según la Ley de Partidos Políticos, voluntad recogida en un documento que por mayoría, en la correspondiente votación directa entre los afiliados y miembros del partido, resultó ganador en dicha Asamblea, denominado “Mandar Obedeciendo”, por parte de el órgano de la ejecutiva del mismo partido al que se le mandaba realizar dicho acto, el Consejo de Coordinación Estatal.

Ese acto irregular y viciado se formaliza en el acuerdo de dicho Consejo de fecha 25 de julio de 2017.

Al no respetar ni la letra ni los principios plasmados en el documento cuya transposición a la norma estatutaria se le encargó por la propia Asamblea, se produce una violación del principio democrático que informa el funcionamiento interno de todo partido político, principio de rango constitucional, que además se desarrolla en las distintas Leyes que regulan la materia, tanto la Ley de Partidos como la supletoria Ley del Derecho de Asociación.

El acuerdo no infringe los Estatutos, pues estos, los Estatutos, son el objeto del mismo, "lo acordado", sino que infringe la propia Ley de Partidos y sus principios elementales. De ello deriva la nulidad radical del mismo.

Al ser tan extenso el contenido del acto impugnado, debemos destacar que aspectos de **los derechos de mis representados son lesionados y vulnerados.**

En primer lugar, el de la **igualdad** de derechos de todos los componentes del partido. Los derechos de estos no pueden sufrir discriminación sino por circunstancias expresamente contempladas en los Estatutos, y precisamente los Estatutos inscritos anuncian esa posible desigualdad contemplada en la última reforma de la Ley, pero la remiten, en cuanto a su contenido, a un futuro desarrollo reglamentario, sin especificar cual será o en que consistirá.

Si bien dispone la Ley de Partidos en su artículo 8 que "2. Los estatutos de los partidos políticos podrán establecer diferentes modalidades de afiliación en función del nivel de vinculación al partido político. Los afiliados de una misma modalidad tendrán iguales derechos y deberes." y por tanto lo que recogen las normas Estatutarias inscritas en el Registro sería posible (la discriminación en los derechos de unos afiliados respecto a otros), en el presente caso se producen dos circunstancias que conllevan su nulidad:

No se ha establecido ni acordado por la Asamblea tal diferenciación de derechos, y en caso de que estos diferentes niveles en el ejercicio de los derechos de los miembros del partido existieran, deben constar necesariamente en los Estatutos, no en una norma de menor rango interno, como sería un Reglamento, ni futura.

Los partidos políticos son asociaciones de carácter político y por ello este derecho está primado constitucionalmente al referirse a los mismos el artículo 6 de la Constitución Española, estableciendo que su estructura interna y su funcionamiento han de ser democráticos y, de acuerdo con este principio, este mandato constitucional constituye una carga impuesta a los propios partidos con la que se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que estos tienen constitucional y legalmente encomendadas y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento democrático del Estado. Como declara el Tribunal Constitucional en la STC de 6 de marzo de 1995, (509/1995), entre otras, «la trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser cauce fundamental para la participación política) [...] explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos. Difícilmente pueden los partidos ser cauces de manifestación de la voluntad popular e instrumentos de una participación en la gestión y control del Estado que no se agota en los procesos electorales, **si sus estructuras y su funcionamiento son autocráticos.** Los actores privilegiados del juego democrático deben respetar en su vida interna unos principios estructurales y funcionales democráticos mínimos al objeto de que pueda manifestarse la voluntad popular y materializarse la participación en los órganos del Estado a los que esos partidos acceden». La democracia interna se plasma, pues, en la exigencia de que los partidos políticos rijan su organización y su funcionamiento interno mediante reglas que permitan la participación de los afiliados en la gestión y control de los órganos de gobierno y, en suma, y esto es lo aquí relevante, mediante el reconocimiento de unos derechos y atribuciones a los afiliados en orden a conseguir esa participación en la formación de la voluntad del partido. La igualdad queda violada desde el momento en que se adopta el acuerdo de redacción e inscripción de unos Estatutos que no la explican ni desarrollan, y son contrarios a lo acor-

dado. Como inscritos en Podemos, mis representantes no deben soportar esa diferenciación prevista en esos Estatutos. Como personas inscritas, la alteración de su estatus dentro de la organización, no acordada por todos los participantes e introducida de forma sorpresiva en la redacción de los nuevos Estatutos supone un acto de violación de la igualdad de base de la que se parte.

En segundo lugar, al obviar la voluntad de la Asamblea General, el órgano ejecutivo encargado de la transposición de tal voluntad a unos nuevos Estatutos, desconoce y vulnera, ahora si en acto y no solo potencialmente, ese **derecho de participación**, pues aún habiéndose este ejecutado legalmente, queda reducido a la nada si en el momento de plasmar tal participación y voluntad, esto es, en la redacción y registro de esos nuevos Estatutos, “la voluntad manifestada” y “la voluntad registrada”, difieren de tal manera que “lo inscrito” es contrario a “lo participado”.

En definitiva, puede decirse que, por lo que aquí interesa, la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no solo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos. Al igual que la práctica totalidad de las asociaciones, los partidos políticos son agrupaciones voluntarias de personas, por lo que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, «el acto de integración en una asociación no es un contrato en sentido estricto al que puede aplicarse el artículo 1256 CC, sino que consiste [...] en un acto por el cual el asociado acepta los estatutos y se integra en la unidad no solo jurídica sino también moral que constituye la asociación» (STC 218/1989). El derecho de asociación en partidos políticos es, esencialmente, un derecho frente a los poderes públicos en el que sobresale el derecho a la autoorganización sin injerencias públicas; sin embargo, a diferencia de lo que suele suceder en otros tipos de asociación, en el caso de los partidos políticos y dada su especial posición constitucional, ese derecho de autoorganización tiene un límite en el derecho de los propios afiliados a la participación en su organización y funcionamiento, (en sentido semejante se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, S de 27 de Septiembre de 2011).

En el presente caso, el derecho se vulnera por Podemos de manera subrepticia en el último trámite formal de llevar a la vida normativa, tanto interna como pública, la participación realizada por los afiliados. La efectividad del derecho de participación política no viene solo referida a los debates previos a la adopción de cualquier decisión, sino que su naturaleza intrínseca implica que se debe participar en la toma de la decisión. Y esa decisión es relevante Constitucionalmente porque como se ha indicado anteriormente, produce efectos en la vida pública. Al sustraerse a la voluntad manifestada por los inscritos, el Consejo de Coordinación Estatal, como órgano que representa al partido Podemos, elimina la efectividad de la participación ya realizada por los inscritos en la Asamblea General, vaciándola de contenido material, privándole de sus verdaderos efectos, en el momento en que esa participación de cobrar vida, debe hacerse efectiva.

En tercer lugar, por último, y con enorme transcendencia, nos encontramos con el hecho de que los actos objeto de esta demanda suponen **un ataque directo al principio de democracia interna** en el funcionamiento del partido político. Si algo caracteriza a dicho principio es el respeto de un conjunto de ideas que se configuran como esenciales para poder calificar a la institución como democrática. Es una idea clave la adopción de acuerdos por mayoría de los participantes. Lo es el respeto a las minorías. Pero también el sometimiento por parte de todos a unos procedimientos que impiden precisamente la imposición de una voluntad de unos pocos sobre muchos. El procedimiento es consustancial a la idea de funcionamiento democrático. Es la garantía de efectividad. Al alterar el contenido de los acuerdos adoptados por la Asamblea Ciudadana Estatal y presentar en el Registro Público del Ministerio de Interior un acuerdo distinto, sin que la mayoría cono-

ciese su contenido, y ni siquiera sospechara que tal cosa fuera a suceder, se engaña a la comunidad de personas que forman el partido político.

Un acto como el denunciado se asimila a la proclamación de unos resultados electorales distintos a los salidos de las urnas, a la inscripción de un acuerdo por parte de un administrador de una sociedad distinto al tomado por los socios o, en definitiva, a una conducta que raya lo falsario y el fraude, al suponer un engaño que realizan los ejecutantes a la masa de componentes de la entidad, institución o, en este caso, un partido político.

SEPTIMO.- En consecuencia, se solicita la declaración de nulidad del texto Estatutario (documento nº 4), en la versión que consta actualmente en la web del partido Podemos y en el Registro del Ministerio de Interior, como consecuencia de la anulación de los acuerdos del día 25 de julio de 2017 adoptados por el Consejo de Coordinación Estatal de Podemos, aprobando la redacción espuria y su posterior inscripción, como cauce necesario para restituir en la integridad de sus derechos a mis representados en cuanto a las garantías de igualdad, participación y funcionamiento democrático.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos, y tenga por planteada demanda de juicio ordinario contra el partido político Podemos y, previos los tramites legales, dicte sentencia en la cual se declaren nulos los acuerdos de aprobación de la redacción de los nuevos Estatutos del partido y el acuerdo de inscripción en el Registro del Ministerio de Interior de los mismos, acuerdos adoptados el día 25 de julio de 2017 y hechos públicos los días 3y 4 de agosto de 2017, por suponer tal acto y la redacción dada al texto estatutario una vulneración de los derechos de mis representados como miembros del partido.

En Madrid, 4 de septiembre de 2017.